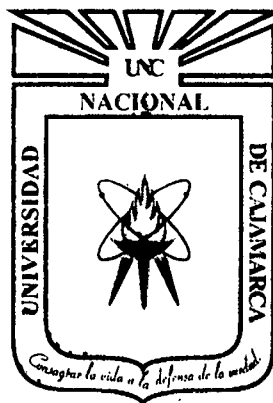


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

**“APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN DE LA PENA EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, DURANTE EL PERIODO
2010-2013”**

BACHILLER:

MARDELI DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ

ASESOR:

M.CS. JOSÉ DEL CARMEN GRÁNDEZ ODIAGA

CAJAMARCA - 2014

Copyright © 2014 por Mardeli del Carmen Sánchez Muñoz

Todos los derechos reservados

A la memoria de mi tía Genito y a mi familia por su apoyo permanente.

TABLA DE CONTENIDO

Lista de gráficos	ix
Lista de tablas	x
Agradecimientos	xi
Lista de abreviaturas	xii
Introducción	13

PARTE I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO 1

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Planteamiento y formulación del problema	
Planteamiento del problema	16
Formulación del problema	19
Justificación	
Justificación científica	19
Justificación técnico-práctica	19
Justificación personal	19
Ámbito de investigación / delimitación del problema	
Ámbito de investigación	20
Delimitación del Problema	20
Tipo de investigación	
De acuerdo al fin que se persigue con la investigación	21
De acuerdo al enfoque a utilizarse en la investigación	21
De acuerdo al alcance de la investigación	22
Objetivos	
Objetivos generales	22
Objetivos específicos	22

Hipótesis de investigación		
Hipótesis	22
CAPÍTULO 2		
MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN		
Métodos de investigación	24
Forma de demostración de la hipótesis	24
Unidad de análisis	25
Técnicas de investigación	26
Análisis documental	26
Entrevista	26
Fichaje de Información	27
Limitaciones	27
PARTE II		
MARCO TEÓRICO		
Estado de la cuestión	29
Antecedentes teóricos de la investigación	29
Fundamento teórico	29
CAPÍTULO 1		
LA PENA		
Concepto de pena	30
Teorías de la Pena (Justificación de la Pena)	30
Las teorías absolutas de la pena	31
Las teorías relativas de la pena	32
Prevención general	33
Prevención especial	34
CAPÍTULO 2		
SISTEMA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO		
Penas Privativas de la Libertad	35

Penas Restrictivas de Libertad	37
Penas Limitativas de Derechos	38
Prestación de servicios a la comunidad	39
Limitación de días libres	40
Inhabilitación	40
Penas Multa	42

CAPÍTULO 3

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Concepto	45
Fundamento	45
Tipos	46
Sustitución de penas	46
Conversión de penas	47
Suspensión de la ejecución de la pena	48
Reserva del fallo condenatorio	50
Exención de la pena	52

CAPÍTULO 4

EXENCIÓN DE LA PENA

Concepto	53
Fundamento	53
Requisitos	54
Cuantitativo	54
Cualitativo	59
Exención de la pena en el derecho comparado	60

En Bolivia	60
En República Dominicana	62

CAPÍTULO 5

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Generalidades	64
Sistemas del principio de oportunidad	65
Sistema flexible, libre o discrecional	65
Sistema rígido, tasado o reglado	66
Procedencia	66
Acuerdo reparatorio	69
Concepto	69
Improcedencia	69
Efectos	69
Principio de oportunidad y exención de la pena	70

CAPÍTULO 6

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Generalidades	71
En el derecho comparado	72
Normas de aplicación	73
Audiencia de terminación anticipada	73
Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados	75
Declaración inexistente	75
Reducción adicional acumulable	75

PARTE III

ANÁLISIS Y DEMOSTRACIÓN DE RESULTADOS

Comprobación y verificación de hipótesis	76
Resultados obtenidos del análisis de expedientes	76
Análisis de información brindada en sede Fiscal	81
Resultados de entrevistas	92
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101

APÉNDICES:

1. Solicitud dirigida al poder judicial, solicitando información del departamento de estadística.....	103
2. Informe N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ.....	107
3. Fórmula empleada para determinar el tamaño de la muestra.....	110
4. Solicitud dirigida al presidente del poder judicial, requiriendo autorización para acceder al fotocopiado de las sentencias seleccionadas.....	113
5. Oficio N° 1057-2014-P-CSJCA-PJ-S; en el cual se me brinda la autorización emitida por el presidente del poder judicial	115
6. Sentencias más importantes para la investigación.....	117
7. Entrevista aplicada a jueces de los juzgados unipersonales de la ciudad de Cajamarca acerca de la exención de la pena.....	183
8. Entrevista aplicada a abogados dedicados a la defensa pública en la ciudad de Cajamarca acerca de la exención de la pena.....	217
9. Entrevista aplicada a fiscales de la ciudad de Cajamarca acerca de la exención de la pena.....	227
10. Sentencias emitidas por el cuarto juzgado de paz letrado – Especialidad: faltas....	237
11. Información brindada por Ministerio Público – Departamento de Indicadores	265
BIBLIOGRAFÍA	269

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico	Página
1. Resultados de expedientes analizados - Terminación anticipada. 82

LISTA DE TABLAS

Tabla		Página
1. Exención de la pena y principio de oportunidad.	70
2. Delitos con pena privativa de la libertad no mayor a dos años según juzgados.	77
3. Sentencias emitidas por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado – Especialidad: Faltas.	80
4. Estado de denuncias recibidas en sede fiscal	81
4. Clasificación de delitos de acuerdo al bien jurídico que protegen.	85
5. Selección de delitos de acuerdo al porcentaje que representan.	87

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar debo agradecer a Dios por permitirme lograr este objetivo, a mi familia por su apoyo durante toda su realización.

Mi infinito agradecimiento a mi asesor el M.Cs. José del Carmen Grández Odiaga, quién mediante sus observaciones y consejos encaminó esta investigación. A los abogados Dr. Mario Lohonel Abanto Quevedo, quien sugirió este tema de investigación y ayudó grandemente a su desarrollo y Dr. Alcides Mario Chinchay Castillo, que aportó vía correo electrónico valiosísima información para su realización.

También debo de reconocer que esta investigación no habría sido posible sin el apoyo de las instituciones en donde se ejecutó esta investigación: Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Pública.

LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura de palabras

art.	Artículo
Dr.	Doctor
ed.	edición editorial (también edit.) editor, -ra
et ál.	et álii (lat.: 'y otros')
etc.	Etcétera
impr.	imprensa (también imp.) impreso
INPE	Instituto Nacional Penitenciario.
p.	página (también pg. y pág.)
sig.	siguiente (también s.)
trad.	traducción traductor, -ra
v.	véase (cf. vid.)

Abreviatura de libros

CP	Código Penal
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ubica en el área del derecho penal, específicamente en el estudio de la Exención de la pena en el cercado de la ciudad de Cajamarca. Ésta figura penal se encuentra regulada en el artículo 68° del Código Penal y supone que el juzgador podrá decidir por la no aplicación de una pena privativa de la libertad, limitativa de derechos o pena multa, cuando el delito por el cual se esté condenando esté previsto con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años y el agente haya tenido responsabilidad mínima.

La frase “exención de la pena”, aparte de ser muy poco conocida, es tomada indiscriminadamente por el Código penal, donde hace alusión en varios artículos; sin embargo, para la presente investigación hemos tomado como único significado el prescrito por el artículo 68° del Código Penal, que es el que le brinda la condición de medida alternativa a la pena privativa de la libertad.

Se consideró este tema en particular debido a que es un tema que ha sido muy poco tratado por la doctrina, jurisprudencia y nunca antes investigado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca.

Esta investigación fue realizada en el cercado de Cajamarca perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca, por lo que trabajamos con los Juzgados Unipersonales Penales y a modo de contraste con los Juzgados de Paz Letrados. Se tomó como periodo de investigación desde abril de 2010, es decir desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en la ciudad de Cajamarca, hasta diciembre de 2013.

Tuvo como objeto determinar cuáles son los factores que limitan la aplicación de la exención de la pena, dentro de nuestro ámbito de investigación. Se logró determinar que la aplicación de la exención de la pena fue dejada de lado, con la entrada en vigencia del NCPP, que trajo consigo el uso de otros mecanismos procesales que reemplazaron la exención de la pena: como lo es el principio de oportunidad y el proceso de terminación anticipada; otro factor principal que no permitió su utilización fue la escasa doctrina, desarrollo jurisprudencial y la falta de costumbre jurídica en su aplicación.

Al momento de realizar la investigación nos encontramos con muchas dificultades, principalmente, la falta de información a nivel doctrinario y jurisprudencial en el tema; esto deviene en otra de las razones por las que no se aplica la exención de la pena, ya que se trata de un tema desconocido y ajeno para casi todos los operadores jurisdiccionales como jueces, fiscales y abogados de la defensa, del cercado de Cajamarca.

Otra dificultad fue la excesiva demora del Poder Judicial y del Ministerio Público en responder las solicitudes para el acceso de la información (como expedientes, entrevistas, etc.), debido a que existió una excesiva burocratización de las mismas; generando retraso en la ejecución de nuestra investigación.

Para desarrollar la presente investigación, en un primer plano realizamos una exhaustiva búsqueda en sentencias emitidas durante el periodo de investigación, donde, de primera fuente no se encontró ningún expediente en donde se haya aplicado la exención de la pena. Así mismo, se seleccionó una muestra representativa del universo total a investigar, donde analizamos caso por caso, las posibilidades de aplicar una exención de pena. Luego realizamos entrevistas a magistrados de los Juzgados Unipersonales Penales, Fiscales y abogados de la defensa pública, del cercado de Cajamarca, para corroborar nuestras hipótesis.

Finalmente, para la redacción final de nuestra tesis, se siguió la sexta edición del Manual for Writers of Term Papers, Theses, and Dissertations; de Kate Turabian, en donde se siguió el esquema sugerido, por lo que nuestra investigación consta: de páginas preliminares, cuerpo del documento y páginas finales. Las primeras páginas no son menester señalar ya que se trata exclusivamente de páginas preliminares, sin embargo es relevante señalar que el cuerpo del documento consta de tres partes que a su vez están divididas en capítulos. En la primera parte se detallan los aspectos metodológicos; en la segunda se precisa nuestro marco teórico y, finalmente, la parte tercera consta del análisis y demostración de resultados. En las páginas finales hemos añadido la bibliografía que sirvió de sustento para nuestra investigación y, además, añadimos todos aquellos anexos que sirvieron de una u otra manera para su ejecución.

PARTE I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO 1

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El objeto de investigación estriba en el estudio del recurso a la Exención de la Pena, por parte de los Jueces unipersonales del cercado de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, mediante la observación de la realidad fáctica, que denota su inaplicación.

Planteamiento y formulación del problema

Planteamiento del problema

El Estado como organización social, económica y política está regulado por una Constitución, la cual fija los límites dentro de los cuales éste puede ejercer control sobre sus ciudadanos para asegurar y garantizar el orden público.

Dentro de los mecanismos de control social del Estado encontramos sistemas organizados y mecanismos que sirven para internalizar en el individuo valores que actúen como controles internos, que ayudarán a prevenir cualquier tipo de conducta que podría alterar este orden, encontramos por ejemplo: el sistema educativo, asistencial, entre otros; llamados mecanismos de control social informal.

La ineficacia de estos mecanismos traerá consigo la alteración del orden público mediante, por ejemplo, la comisión de un delito; es por ello que para mantener la tranquilidad el Estado debe reaccionar, ésta vez mediante sistemas de control más

drásticos, que van a sancionar una determinada conducta con la finalidad de redirigirla y asegurar los valores generados por los mecanismos de control social informal. Entre los cuales encontramos al Derecho Penal, que viene a ser el más drástico de todos, debido a que es el único autorizado para la aplicación de penas, las cuales pueden ser: penas limitativas de derechos, restrictivas de libertad, penas multa y como la más grave la pena privativa de la libertad. Esta ha sido altamente cuestionada debido a que ha demostrado su inutilidad ya que no es eficaz ni siquiera aplicándose en las mejores condiciones y sobre todo porque presenta más efectos negativos (como por ejemplo la estigmatización del condenado, la despersonalización, la psicosis carcelaria, etc.) que positivos, sumado a los grandes problemas que afronta la realidad carcelaria que corrompe a quienes entran allí con la influencia de quienes ya se encuentran en aquel lugar.

Efectos negativos que se acrecientan aún más en las penas privativas de libertad de corta duración, ya que al ser demasiado breves no permiten lograr una adecuada resocialización del condenado, generando efectos colaterales mayores en comparación con la infracción penal cometida.

Es en este contexto, como alternativa de solución a la problemática presentada, surgen las medidas alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración, encargadas de evitar el acceso a la prisión por periodos breves y las secuelas estigmatizantes que claramente aportan mayor cantidad de efectos negativos que positivos para el condenado.

Estas medidas alternativas deben ser empleadas para delincuentes de escasa peligrosidad (es decir personas que han cometido delitos de poca gravedad), dejando la pena privativa de libertad sólo para cuando sea absolutamente necesaria.

Dentro de las medidas alternativas recogidas por nuestra legislación encontramos: suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión y sustitución de penas privativas de libertad y finalmente la exención de la pena.

Todas ellas tienen por finalidad evitar el acceso a la prisión por periodos breves y serán aplicadas cuando a criterio del juzgador una medida alternativa a la prisión efectiva asegure mejores resultados a la resocialización del condenado, por lo que el juez escogerá qué medida se ajusta mejor a cada agente, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos normativos establecidos en el Código Penal.

De estas medidas alternativas, encontramos como la más beneficiosa y provechosa para el condenado, a la exención de la pena, que consiste en una especie de “perdón judicial” puesto que implica una declaración de culpabilidad pero, además, una renuncia por parte del Estado, a través del juzgador, a sancionar el delito cometido, ello en atención a que una respuesta punitiva por parte del Estado resultara desproporcionada o innecesaria. Será aplicada para aquellos delitos que sean castigados con pena privativa de la libertad no mayor de dos años, o con pena limitativa de derechos o con pena multa, atendiendo a que la responsabilidad del agente sea mínima.

A pesar de beneficiar grandemente al condenado, esta medida alternativa en la práctica es escasamente aplicada. Es en este contexto que voy a determinar, mediante la presente investigación:

Formulación del problema

¿Cuáles son los factores que limitan la aplicación de la Exención de la pena en los Juzgados Unipersonales del Cercado de la ciudad de Cajamarca, perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca, durante abril de 2010 y diciembre de 2013?

Justificación

Justificación científica

La presente es una investigación útil puesto que nos va a permitir descubrir, en la práctica, cuales son los factores que limitan la aplicación de la exención de la pena en los Juzgadores Unipersonales Penales del cercado de Cajamarca perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca. Lo cual nos permitirá poner en evidencia lo que impide a los Jueces decidir su aplicación y que los motiva optar por otra medida alternativa a las penas privativas de libertad de corta duración.

Justificación técnico-práctica

Existe la necesidad de realizar una investigación acerca de este tema puesto que en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas no existe una investigación en la materia, además la falta de información a nivel doctrinario y jurisprudencial nos hace ver que es conveniente y necesaria para ampliar y poder extender el conocimiento acerca de éste tema.

Justificación personal

Es importante en este nivel puesto que es un tema que entusiasma personalmente a la investigadora y representa la culminación de la carrera de Derecho y de todos los

conocimientos adquiridos a través de todo este tiempo y que además tiene como finalidad absolver el ámbito sin investigar existente en torno al tema de investigación.

Ámbito de investigación / delimitación del problema

Ámbito de conocimiento de la investigación

La presente investigación se ubica dentro del campo del Derecho Penal, específicamente en el ámbito de conocimiento correspondiente a la Exención de Pena, institución constitutiva de las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, que se encuentra regulada en el artículo 68° del Código Penal.

Delimitación del Problema

La presente investigación se desarrolló en el cercado de la ciudad de Cajamarca perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca. Para ello se trabajó con los Juzgados Unipersonales, quienes por ser competentes para conocer delitos que tengan como pena privativa de libertad en su extremo máximo 6 años, se encuentran facultados para aplicar la exención de pena que tiene como requisito para su aplicación, se trate de una pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa; así mismo se trabajó también con los Juzgados de Paz Letrados quienes al ser encargados de conocer los procesos sobre faltas, se encuentran en la capacidad de conocer y aplicar la exención de la pena, ya que se al ser penas limitativas de derechos y multas se encuentran contenidas dentro en su ámbito de aplicación.

Se analizó el periodo abril 2010 - diciembre 2013, debido a que este corresponde, en su límite inicial, a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca.

Además, es necesario mencionar que para la presente investigación la palabra **exención de la pena** se emplea para referirnos a una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, la descrita en el artículo 68° del Código Penal¹.

Tipo de investigación

De acuerdo al fin que se persigue con la investigación

La presente investigación tuvo por finalidad dar a conocer las principales dificultades presentadas al momento de aplicar la exención de la pena y así poder determinar cuáles son los factores que limitan su aplicación en la ciudad de Cajamarca; dar solución a una realidad concreta, que claramente beneficiaría al condenado. Por lo que se trata de una investigación aplicada al buscar confrontar la teoría con la realidad.

De acuerdo al enfoque a utilizarse en la investigación

Para la presente investigación empleamos el enfoque cualitativo, puesto que los resultados obtenidos se expresan sin medición numérica o análisis estadístico, mediante el

¹Este punto consideramos necesario precisarlo puesto que el Ordenamiento Jurídico usa indiscriminadamente este término, tan es así que lo usa no solo para referirse a la medida alternativa a la pena privativa de libertad, concepción a la cual deberá limitarse nuestra investigación, sino también usa este término para referirse a los siguientes supuestos:

Encontramos también el término exención de la pena en nuestro Código Penal, en: Art. 351°: El cual refiere: los rebeldes, sediciosos o amotinados que se someten a la autoridad legítima o se disuelven antes de que esta les haga intimaciones, o lo hacen a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, están **exentos de pena**. (Resaltado nuestro) Y hemos de considerar que no están incluidos dentro del ámbito de nuestra investigación puesto que la exención de la pena del art. 68° del Código Penal hace referencia a una facultad que tiene el juez, al momento de sentenciar, para decidir no aplicar la pena en un caso determinado, por otra parte la exención de la que hablan estos artículos implica que la causal extintiva surge por mandato expreso de la ley.

análisis de casos individuales no representativos desde un punto de vista estadístico, lo que diferencia claramente a este enfoque.

De acuerdo al alcance de la investigación

El alcance de la presente investigación es descriptivo, puesto que especifica características y rasgos importantes que impiden y/o limitan la aplicación de la exención de la pena, para así poder mostrar cuáles son los criterios empleados en la práctica por los operados jurisdiccionales.

Objetivos

Objetivo general

Determinar los factores que limitan la aplicación de la exención de la pena en los Juzgados Unipersonales del cercado de Cajamarca perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca, desde abril del 2010 a diciembre del 2013.

Objetivo específico

Determinar los criterios que manejan jueces, fiscales y abogados de la defensa pública, para no aplicar o instar la aplicación de la exención de pena, en el cercado de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca.

Hipótesis de investigación

Hipótesis

El factor principal que limita la aplicación de la exención de la pena en los Juzgados Unipersonales del cercado de Cajamarca perteneciente al Distrito Judicial de

Cajamarca, desde abril del 2010 a diciembre del 2013, es la aplicación del Principio de oportunidad y la terminación anticipada, instituciones incorporadas por el Nuevo Modelo Procesal Penal peruano, a la que los Jueces optan en los casos que podrían merecer la aplicación de la Exención de la pena.

Los factores secundarios que limita la aplicación de la exención de la pena en los Juzgados Unipersonales del cercado de Cajamarca perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca, desde abril del 2010 a diciembre del 2013, son: la falta de información a nivel doctrinario y jurisprudencial, que existe sobre el tema, convirtiéndolo en un tema extraño con el cual la mayoría de jueces, fiscales y abogados de la defensa pública no se encuentran relacionados y por ende deciden no aplicarla o instar su aplicación; y también la costumbre de optar por aplicar otras medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, como la pena suspendida, que cuenta con mayor arraigo jurídico en nuestro ámbito de investigación.

CAPÍTULO 2

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Métodos de investigación

En la presente investigación se empleará el método inductivo, ya que se trabajará con el estudio de casos particulares, seleccionados como muestra, para luego obtener resultados generales. Usaremos también el método analítico que nos permitirá procesar toda nuestra información obtenida.

Forma de demostración de la hipótesis

La forma para demostrar la primera parte de la hipótesis importó verificar, la inaplicación de la exención de la pena durante el periodo de investigación, en los lugares donde existe la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, es decir, Juzgados unipersonales penales; así mismo verificar que en los lugares donde no es posible aplicar el principio de oportunidad, como es el caso de los Juzgados de Paz Letrados, sí se aplicó la exención de la pena, durante el periodo de investigación. Para ello en un inicio buscamos en los legajos de cada Juzgado Unipersonal Penal del cercado de Cajamarca, todas las sentencias emitidas durante nuestro periodo de investigación, en busca de alguna sentencia donde se haya aplicado la exención de la pena; del mismo modo, realizamos la misma búsqueda en los Juzgados de Paz Letrados donde también es posible aplicarla. Luego, al hallar sentencias con aplicación de la exención de la pena en estos últimos juzgados, se corrobora la hipótesis de que el Principio de Oportunidad es la principal razón por la que no se aplica.

Además de ello, con información brindada en sede Fiscal, verificaremos que el porcentaje de expedientes que pasan finalmente para ser resueltos en sede judicial, es mínimo, ya que se tiende a utilizar otros mecanismos en la misma. Así como también analizaremos el proceso de terminación anticipada en sede judicial, mediante el análisis de expedientes, previamente seleccionados como muestra.

Con respecto a la segunda parte de la hipótesis, seleccionamos algunas sentencias en las que pudiendo aplicarse la exención de la pena no se hizo, para determinar cuáles fueron las circunstancias determinantes. Para ello, tomamos en cuenta los delitos en los que, de acuerdo con el Código Penal, está permitida la aplicación de la exención de la pena. Para lo cual, identificamos todos los tipos penales con una penalidad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con pena multa.

Para la selección de una muestra representativa en el análisis de sentencias, solicitamos información al Departamento de Estadística del Poder Judicial sobre el número exacto de sentencias emitidas durante el periodo de investigación, referidas a los delitos previamente ubicados; una vez realizado ello seleccionamos, mediante fórmula matemática, el número preciso de sentencias a analizar.

Finalmente, empleamos el uso de entrevistas a los juzgadores, fiscales y abogados de la defensa pública, para verificar cuales son los criterios que manejan sobre el tema y cuáles son sus razones para no optar por su aplicación.

Unidad de análisis

Para la presente investigación se tuvo como unidad de análisis las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales Penales y Juzgados de Paz Letrados de la ciudad

de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, durante el periodo abril de 2010 – diciembre de 2013; siendo que los expedientes emitidos por los Juzgados de Paz, sirvieron de contraste a los primeros. Además de ello se trabajó con información estadística brindada tanto por el Poder Judicial, como también por la oficina de Indicadores del Ministerio Público; la primera nos servirá para determinar el número exacto de sentencias a analizar, la segunda para estudiar la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal.

Técnicas de investigación

Para la presente investigación empleamos las siguientes técnicas:

Análisis documental

Empleado para el análisis de las sentencias emitidas durante el periodo abril de 2010 – diciembre de 2013, en aquellos casos en los cuales pudiendo habérselo hecho no se haya aplicado la exención de la pena. Además estas sentencias obtenidas, nos ayudarán para analizar la aplicación de terminación anticipada en sede judicial.

Trabajaremos también con información estadística brindada por el Ministerio Público, para terminar en cuántos casos, se aplicó el Principio de Oportunidad.

Entrevistas

Empleada con los magistrados, fiscales y abogados de la defensa pública, todos ellos adscritos al cercado de Cajamarca perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca, seleccionados del universo, por sus condiciones de acuerdo a los parámetros antes establecidos, en forma verbal previo cuestionario de preguntas. Es decir, los magistrados

entrevistados son los pertenecientes a los cinco Juzgados unipersonales penales; con los fiscales son todos los provinciales penales de la ciudad de Cajamarca, que dentro de sus funciones, están encargados de conocer sobre delitos con penas no mayores de dos años; y con los abogados de la defensa pública, en representación de todos los abogados defensores, debido a que ellos ejercen la defensa en materia penal y a la dificultad que importa determinar el número exacto de abogados dedicados a la defensa en materia penal en la ciudad de Cajamarca, pues si bien es cierto el Colegio de Abogados de Cajamarca cuenta con un número exacto de abogados adscritos, no existe información alguna sobre el papel que desempeñan en la sociedad, es decir no existe una determinación clara sobre cuántos de ellos se dedican a la defensa o ejercen algún cargo administrativo, o simplemente se encuentran en otras ciudades; además de ello no podríamos determinar cuántos de ellos se encuentran colegiados en otras localidades pero se encuentran trabajando en nuestra ciudad y, sobre todo, no existe una división de acuerdo a las especialidades que cada profesional ha decidido ejercer.

Fichaje de Información

Empleada para guardar y organizar la información recabada durante la investigación, facilitando el procesamiento de todo lo obtenido.

Limitaciones

Una de las principales limitaciones acerca del tema investigado es la escasa información que existe, puesto que no muchos autores lo han desarrollado, limitación que se superó mediante la consulta de doctrina extranjera.

Otra de las limitaciones fue la excesiva demora y burocratización al momento de solicitar el acceso a los expedientes judiciales, o autorización para la aplicación de entrevistas.

Finalmente, como ya señalamos, no existe forma de determinar el número exacto de abogados dedicados a defensa en materia penal, por lo que se trabajó únicamente con los abogados dedicados a la defensa pública.

PARTE II

MARCO TEÓRICO

Estado de la cuestión

Antecedentes teóricos de la investigación

Con respecto al tema investigado, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, no existe trabajo alguno sobre el tema investigado, por lo que se trata de una investigación innovadora y diferente, con respecto a las investigaciones que se han llevado a cabo en la Facultad.

Así mismo dentro de la ciudad de Cajamarca no se encontró una investigación similar, puesto que se trata de un tema que inclusive a nivel doctrinario ha sido poco tratado por la doctrina nacional.

Fundamento teórico

El fundamento teórico estará estructurado de la siguiente manera: primero hablamos acerca de la pena, luego detallamos el sistema de penas peruano, posteriormente las medidas alternativas a las penas privativas de la libertad reconocidas en el ámbito nacional, y finalmente nos pronunciarnos acerca de la exención de la pena.

También trabajaremos las nuevas instituciones incorporadas por el nuevo Código Procesal Penal, como lo es: el principio de oportunidad, que será analizado en un capítulo aparte; para finalmente compararlo con la exención de la pena. Y finalmente desarrollaremos la terminación anticipada.

CAPÍTULO 1

LA PENA

Concepto de pena

Existen muchas definiciones acerca de lo que es la pena, sin embargo, la mayor parte de los doctrinarios, coinciden en que se trata de la más importante de las consecuencias jurídicas del delito, el cual sirve del más severo instrumento de Control Estatal. Se dice que “la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal²”, tal es así que para poder aplicarse se requiere que se realice un hecho que implique una infracción penal (acción u omisión típica, antijurídica y culpable) es decir un delito, y tal hecho deberá tener siempre una norma que lo respalde (en atención al principio de legalidad), que siempre será impuesta por el órgano jurisdiccional en un proceso penal, que cumplirá con todas las garantías de los derechos fundamentales del sujeto y tendrá siempre como efecto un mal para el penado.

Teorías de la Pena (Justificación de la Pena)

Como lo señalada BUSTOS: “ahora bien, el fundamento y fin de la pena ha sido objeto de larga discusión en el derecho penal. Esta discusión ha dado lugar a las llamadas teorías de la pena.”³ Existen básicamente dos grandes teorías que tratan de justificar la

²Luis Gracia Martín, Miguel Ángel Boldova Pasamar, y M. Carmen Alastuey Dobón, Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal Español (Valencia: Tirant lo Blanch, 1996), 54.

³Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, Lecciones de derecho penal, Volumen I (Madrid: Editorial Trotta, 1997), 44.

imposición de la pena: dentro de ellas encontramos las teorías absolutas de la pena, las teorías relativas de la pena y las teorías de la unión las cuales serán detalladas a continuación.

Las teorías absolutas de la pena

Son llamadas también teorías retributivas, puesto que dentro de todas sus líneas de pensamiento encontramos básicamente que entienden o relacionan la idea de justicia con la concepción de **retribución**, es decir que aquel que ha realizado un delito ocasionando un daño para la víctima, se le deberá ocasionar, o responder ante ello, con otro mal, esto asociado a la antigua ley del talión que hacía referencia al ojo por ojo, diente por diente⁴ es decir “las doctrinas absolutas o retribucionistas se fundamentan de que es justo devolver mal por mal”⁵

Dentro de sus principales representantes encontramos a Kant y Hegel, para el primero “la pena es una retribución ética, justificada por el valor moral de la pena infringida por el culpable y del castigo que consiguientemente se inflige⁶”, es decir una retribución por el mal causado pero que deberá ser justa es decir proporcionada al mal causado. Para Hegel la pena es la negación de la negación del derecho⁷; por lo que, cuando se imponga la pena se estaría restituyendo el orden vulnerado; es decir, afirmando

⁴Víctor Prado Saldarriaga, *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú* (Lima: Gaceta Jurídica, 2000), 28.

⁵Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón Teoría del garantismo penal*, trad. Andrés Ibáñez et ál. (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 254.

⁶Ferrajoli, 254.

⁷Bustos y Hormazábal, 45.

la vigencia del derecho, entendiendo que la pena “es una retribución jurídica justificada por la necesidad de reparar el derecho con una violencia contraria que reestablezca el orden legal violado⁸”.

Un argumento a favor de esta teoría es que “Hay en ella una idea de justicia que se concreta en la proporcionalidad entre la pena y el mal causado con el delito. Es una pena esencialmente garantista puesto que impide la intervención abusiva del Estado⁹”. Además que parte de un principio garantista al establecer como condición necesaria para la aplicación de una pena, la comisión de un delito el cual será el que deberá ser reparado mediante la imposición de una pena.

Sin embargo esta teoría encuentra también las siguientes críticas en contra, como que no se aparta de la idea de “venganza”, la cual es incompatible con la dignidad de la persona.

Las teorías relativas de la pena

Son consideradas también como teorías utilitaristas puesto que buscan reconocerle una utilidad a la pena que va más allá de una simple retribución, es decir usan a la pena como medio para un determinado fin.

Encuentran su fundamento en que “no hay que preocuparse del mal ya pasado, sino del bien futuro: es decir, no es lícito infligir penas si no es con el fin de corregir al

⁸Ferrajoli, 254.

⁹Bustos y Hormazábal, 46.

pecador o de mejorar a los demás con la advertencia de la pena infringida¹⁰”, es decir a diferencia de la primera teoría que mira al pasado para tratar de retribuir el mal causado, estas teorías miran hacia el futuro para evitar que estos delitos vuelvan a cometerse.

Dentro de esta corriente utilitarista de la pena encontramos dos grandes teorías las cuales son: la prevención general y la prevención especial, la primera va dirigida a surtir efectos dentro de toda la sociedad y la segunda va a actuar directamente sobre el delincuente.

Prevención general

Como señalamos líneas anteriores la prevención general tiene como finalidad surtir efectos sobre toda la comunidad. Dentro de las cuales existen dos grandes corrientes: la prevención general positiva y prevención general negativa.

Prevención general negativa.

Llamada también intimidadora puesto que consiste en una intimidación o coacción psicológica para todos los ciudadanos para que se abstengan de cometer delitos, trata de evitar hechos futuros a través de la amenaza penal.

Prevención general positiva.

Llamada también integradora tiene como finalidad afianzar la fidelidad de los asociados al orden constitucional, es decir robustecer la conciencia del derecho.

¹⁰Ferrajoli, 259.

Prevención especial

Esta teoría a diferencia de la primera no está dirigida a la comunidad sino por el contrario trata de surtir efectos directamente sobre el delincuente, al igual que la primera también está dividida por dos grandes corrientes, la de prevención especial negativa y prevención especial positiva. Esta teoría atiende el fin de la pena de acuerdo a la personalidad del delincuente: corregible o incorregible, para el cual si se trata del primero se aplicará la prevención especial positiva y si se trata de la segunda se aplicara la prevención especial negativa.

Prevención especial positiva ó de la corrección.

La cual atribuye a la pena la función de corregir al reo, es decir que lo que se busca es la reeducación, resocialización y reinserción del reo.

Prevención especial negativa.

También llamada de incapacitación lo que busca es evitar que aquella persona que no ha podido ser recuperada socialmente, la pena debe encargarse de eliminarla o neutralizarla.

CAPÍTULO 2

SISTEMA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

El Código Penal peruano recoge en su artículo 28° como penas aplicables, las siguientes: (1) penas privativas de la libertad, (2) penas restrictivas de libertad, (3) penas limitativas de derechos y (4) las penas multa. Las cuales van a ser detalladas a continuación:

Penas Privativas de la Libertad

Las penas privativas de la libertad surgen aproximadamente entre los siglos XVI o XVII, es importante diferenciar que a partir de la revolución francesa como medio punitivo más acorde con la nueva época que venía anunciándose, puesto que antes de ello el Derecho Penal recurría normalmente a penas más infames como la pena de muerte o penas corporales, teniendo aquí a los centros carcelarios, no como un medio de reintegración a la sociedad del preso resocializado, sino más bien como estancias momentáneas mientras los procesados esperaban una sentencia o la ejecución de su sentencia¹¹. Esta nueva era de pensamiento humanista trajo consigo una nueva concepción de los centros carcelarios como medio facilitador para reintegrar al condenado, si bien en un inicio estaban basadas en el trabajo y la disciplina posteriormente los centros carcelarios fueron empleados como medio de impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos y generar la abstención de la comisión de nuevos delitos con respecto a los demás ciudadanos. Hoy en día desde un punto más acorde con

¹¹Gracia Martín, Boldova Pasamar y Alastuey Dobón, 87.

los derechos humanos es evidente que estas sanciones aspiran a integrar al individuo a la sociedad para que sea capaz de convivir pacíficamente dentro del grupo social.

En el Perú, las penas privativas de la libertad se encuentran reguladas en el art. 29° de nuestro Código Penal, son aquellas sanciones que afectan al bien jurídico de la libertad ambulatoria del condenado, implicando para éste el ingreso y permanencia en un centro de reclusión, con la finalidad de reintegrar en la sociedad a un individuo, el cual al salir del centro de reclusión será capaz de coexistir en adelante pacíficamente en sociedad.

Como señala García Martín, “La pena de prisión puede definirse como la consecuencia jurídica del delito consistente en una privación de la libertad, de duración continua, efectuada en un establecimiento penitenciario y bajo un determinado régimen de actividades”.¹²

Al respecto nuestro Código Penal establece en su artículo 29° que las penas privativas de la libertad pueden ser de dos tipos, que son:

- Temporales: las cuales pueden tener una duración desde los dos días hasta los treinta y cinco años.
- Cadena perpetua: las cuales son penas de carácter atemporal, puesto que tiene una duración indeterminada.

Una crítica contundente con respecto a las penas privativas de la libertad es que éstas han perdido legitimidad puesto que no sólo han fracasado como instrumento de control social, sino porque siempre han tenido resultados negativos, tanto si se ejecutara

¹²García Martín, Boldova Pasamar y Alastuey Dobón, 88.

en las mejores condiciones (Países Bajos) y peor aún si se lleva a cabo en situaciones carcelarias como las nuestras donde reinan: la anarquía, el hacinamiento, la promiscuidad y las enfermedades.

Es por ello que de lo que se trata es de reducir al máximo el ingreso a centros carcelarios, dejando esta medida para los casos imprescindibles, donde ello implica que resultando suficiente para ejercer la prevención general no se lleguen a producir efectos tan devastadores sobre el condenado los cuales provocarían su irrecuperabilidad social.¹³

Penas Restrictivas de Libertad

Al respecto Prado Saldarriaga señala: “Como lo advierten Cobo del Rosal y Vives Antón, las penas restrictivas de la libertad “son aquellas que sin probar totalmente al condenado de su libertad de movimientos, le imponen algunas limitaciones.”¹⁴

Estas medidas se encuentran reguladas en el artículo 30º de nuestro Código Penal. Son aquellas que restringen derechos de libre tránsito y la permanencia en el territorio nacional de los condenados. Dentro de ellas nuestro Ordenamiento Jurídico, ha regulado dos tipos que son:

- Expatriación (tratándose de nacionales)
- Expulsión del país (tratándose de extranjeros)

Ambas medidas serán aplicadas después de cumplida la pena privativa de la libertad y serán impuestas de manera conjunta en la sentencia con estas.

¹³Gracia Martín, Boldova Pasamar y Alastuey Dobón, 97.

¹⁴ Prado Saldarriaga, 82.

Estas sanciones son reservadas para determinados delitos como el de atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria¹⁵, que contemplan la sanción de expatriación para los nacionales. Así mismo, se considera a la pena de expulsión del país aplicada conjuntamente con la pena privativa de la libertad para los delitos de tráfico ilícito de drogas¹⁶, los cuales establecen: la expulsión del país al extranjero una vez cumplida su condena, prohibiendo además su reingreso al territorio nacional.

Penas Limitativas de Derechos

Estas penas están referidas a la limitación de derechos que no estén referidos a la libertad ambulatoria y el derecho de propiedad, debido a que el primero se encuentra restringido por las penas privativas de la libertad y el segundo se encuentra afectado por las penas multa.

Estas sanciones limitan el ejercicio de derechos económicos, políticos y/o civiles, implicando restricciones en la vida social y limitando la libre capacidad del condenado en la misma.

Estas sanciones se encuentran reguladas entre los artículos 31° y 40° de nuestro Código Penal, el cual prescribe tres clases: (1) prestación de servicios a la comunidad, (2) limitación de días libres e (3) inhabilitación.

Las dos primeras sanciones podrán ser aplicadas como penas autónomas (cuando estén específicamente señaladas en cada delito) o como sustitutivas legales o alternativas

¹⁵Véase los artículos: del 325° al 334° del CP.

¹⁶Véase los artículos del 296° al 303° del CP.

a las penas privativas de la libertad (cuando a criterio del juez la sanción por sustituir no es superior a cuatro años).

Prestación de servicios a la comunidad.

Con esta medida se evita la separación del delincuente de la sociedad, además, se le hace partícipe de intereses públicos debido a que este tendrá que cooperar en las actividades de la sociedad¹⁷.

Esta medida podrá ser aplicada tanto como pena directa o como pena sustitutiva. En el primer caso esta sanción consiste en el cumplimiento de jornadas semanales, las cuales deberán cumplirse en jornadas de diez horas semanales, que serán realizadas entre los días sábados y domingos para no perjudicar la jornada de trabajo habitual del condenado, sin embargo también podrá ser autorizado para realizar estos servicios en días de la semana, computándose la jornada correspondiente. Esta jornada se podrá extender de diez a 146 jornadas de servicios semanales¹⁸. En el segundo caso, si se trata de una pena sustitutiva el juez podrá¹⁹ convertir la pena privativa de libertad no mayor a cuatro años a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.

¹⁷Gracia Martín, Boldova Pasamar y Alastuey Dobón, 132.

¹⁸La ley deberá establecer los procedimientos para asignar lugares y supervisar el cumplimiento y desarrollo de esta pena.

¹⁹Ello deberá entenderse como una facultad del juez de transformar una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años más no como una obligación de aplicar esta conversión en todos los casos.

Limitación de días libres.

Esta medida implica la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados en un establecimiento no carcelario organizado con fines educativos, es decir la pena se cumple en lugares donde no exista ninguna característica que lo asemeje a un establecimiento penitenciario, donde el condenado deberá recibir orientaciones²⁰ tendientes a su rehabilitación. La jornada semanal fluctúa entre diez y dieciséis horas por cada fin de semana y podrá extenderse entre diez y ciento cuarenta y seis jornadas de limitación semanal.

Inhabilitación.

Esta medida consiste en determinadas incapacidades o suspensiones que le podrá imponer al sentenciado. Esta podrá ser impuesta como una pena principal o una pena accesoria. Cuando se trate de una inhabilitación principal esta podrá extenderse de seis meses a diez años²¹; y cuando sea el caso de una pena accesoria, será impuesta cuando el hecho punible constituya abuso de autoridad, de cargo, de profesión, de oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley y cuando se trate de delitos culposos de tránsito.

²⁰Estas orientaciones podrán ser charlas, cursos o participación en otras actividades de carácter educativo.

²¹Salvo en los casos de cancelación o suspensión para portar o hacer uso de armas de fuego, o en el caso de suspensión o cancelación para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo y en sentencias por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, cualquiera de los delitos violación sexual o por los delitos del tráfico ilícito de drogas (para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada en el ministerio de educación o en sus ministerios descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación), **donde la inhabilitación es definitiva.**

Según el artículo 36° del Código Penal, la inhabilitación producirá según se disponga en la sentencia:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros: profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
- Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

- Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus ministerios descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal.
- Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

Penas Multa

Según Prado Saldarriaga, es una pena pecuniaria y afecta al patrimonio del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es

importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.²²

La pena multa se extenderá de un mínimo de diez días multa a un máximo de 365 días multas salvo disposición contraria en la ley, y deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, sin embargo si el condenado solicita ante el juzgado el pago en cuotas mensuales el juez podrá permitirlo.

El importe del día multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado (cuando el condenado viva exclusivamente de su trabajo).

Esta pena deberá ser aplicada al delincuente de escasa peligrosidad, al cual no le conviene ingresar a prisión para que no se contamine. Ésta está indicada para personas situadas en la zona de la criminalidad leve y media o menos grave. Tal es así que la podemos encontrar por ejemplo en nuestro Código Penal como sanción en los delitos de calumnia (Artículo 131°).

La pena multa puede sustituir a una pena privativa de libertad no mayor de dos años a razón de un día de privación de la libertad por un día de pena multa. En este caso que permite sustituir una pena privativa de la libertad por una pena multa, se pueden observar muchos aspectos positivos al respecto, como lo señala GRACIA MARTÍN: “...se trata de una pena más humanitaria, que no priva al penado de sus contactos y relaciones familiares, sociales y laborales y no produce, por ello, efectos nocivos

²²Prado Saldarriaga, 53.

personales secundarios; se trata de una sanción fácilmente reparable en caso de error judicial; supone no sólo un ahorro para el Estado, sino una fuente de ingresos, etc.”²³

Si bien es cierto, se trata de una pena desigual puesto que beneficia más a aquellos ciudadanos que cuentan con más recursos económicos, consideramos que esta pena multa presenta mayores ventajas que desventajas.

Si el condenado no paga la multa o frustra su cumplimiento la pena será ejecutada en sus bienes o convertida en pena privativa de la libertad con la equivalencia antes referida. Si el condenado deviene en insolvente por causas ajenas a su voluntad, esta pena se convierte en una pena limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad en razón de una jornada por cada siete días multa impagos²⁴.

²³Gracia Martín, Boldova Pasamar y Alastuey Dobón, 147.

²⁴Véase artículo 56º del CP.

CAPÍTULO 3

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Concepto

Son llamados también sustitutivos penales los que sirven como instrumentos despenalizadores puesto que se refieren: “a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función la de eludir o limitar la ejecución de las penas privativas de libertad, de corta o mediana duración²⁵”.

Dichas medidas tienen por objetivo limitar el acceso a la prisión por breves periodos puesto que éstos resultan perjudiciales, estigmatizantes y con muchos efectos negativos para el condenado.

Fundamento

Tienen su fundamento en la dignidad humana y la prevención especial²⁶ ya que surgen como respuesta para aquellos delincuentes que comenten actos que no implican una mayor gravedad a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, el cual reserva la pena privativa de libertad para aquellos que cometan los delitos más graves. Que terminan siendo un medio de control penal menos gravoso que la cárcel.

²⁵Prado Saldarriaga, 191.

²⁶Como se ha sustentado con mayor detenimiento en líneas anteriores.

Otro punto a favor de la aplicación de las mismas son los elevados gastos que demanda el sostenimiento de los centros penitenciarios, en realidades como la nuestra, se ven excesivamente sobrepoblados e implican un alto gasto para el Estado.

Tipos

Dentro de las medidas alternativas recogidas en la legislación nacional encontramos cinco modalidades, que serán detalladas brevemente:

Sustitución de penas

Se encuentran reguladas en los artículos 32° y 33° de nuestro Código Penal. Tiene como requisito de aplicación que la pena privativa de libertad, la cual va a ser sustituida, no sea superior a cuatro años. Esta medida permite reemplazar la pena privativa por prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Es así que el juzgador teniendo en cuenta un favorable pronóstico de conducta futura del condenado²⁷ a de reemplazar la pena privativa de libertad por alguna de estas medidas. En tal caso “el juez deberá elegir entre ellas en función, se entiende, de las condiciones personales del condenado y el tipo de delito cometido²⁸”.

Es de señalar que el Juez no deberá aplicar reglas de conducta complementarias al condenado puesto que ello no es señalado por el Código Penal, sino que mediante esta sustitución el condenado queda únicamente sujeto a cumplir con la pena sustituida.

²⁷Lo cual implica que este deberá de abstenerse de cometer nuevo delito.

²⁸Prado Saldarriaga, 206.

Si bien es cierto el Código no se pronuncia sobre el punto de la reparación civil, consideramos que ésta deberá ser considerada, es decir que, definitivamente será impuesta por el juzgador.

Conversión de penas.

Se encuentra regulada entre los artículos 31° y 52° a 54° de nuestro Código penal. La pena privativa de libertad puede sustituirse por una pena de prestación de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres o pena multa. Y deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Que la pena privativa de libertad sea no mayor de cuatro años.
- Que no sea posible aplicar al condenado la condena condicional (suspensión de la pena) o la reserva del fallo condenatorio. De lo cual se puede observar que dicha medida resulta ser subsidiaria con respecto a las otras dos medidas alternativas.

Respecto a su aplicación el Código Penal establece que si se trata de una pena privativa de libertad no mayor de dos años, ésta se podrá convertir en una pena multa; y si se tratase de una pena privativa de libertad mayor de dos años pero no mayor de cuatro ésta se podrá convertir en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres; a razón de un día de pena privativa de la libertad por un día de pena multa y siete días de pena privativa de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Una vez aplicada ésta medida el condenado queda sujeto a su cumplimiento y sobretodo deberá abstenerse de no cometer nuevo delito doloso (sancionado con pena

privativa de libertad no menor de tres años) dentro del plazo de ejecución; de lo contrario, dicha medida será revocada automáticamente. Con lo cual se emitirá nueva sentencia condenatoria y el sentenciado deberá cumplir lo que resta de la sentencia²⁹ y lo que fuere impuesta por nuevo delito.

Suspensión de la ejecución de la pena

La cual se encuentra regulada entre los artículos 57° a 61° de nuestro Código Penal. Es llamada también **condena condicional**³⁰ la cual tiene por efecto dejar en suspenso la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que fuere impuesta en la sentencia, a condición de que el condenado cumpla con determinadas reglas de conducta.

Para poder aplicarla se requiere³¹ que la pena impuesta no sea mayor de cuatro años, y además que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente podrían permitir que éste no vuelva a cometer nuevo delito. Pronóstico favorable, que deberá estar debidamente motivado. Y finalmente el agente no deberá tener la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión puede variar entre uno a tres años, esto queda a criterio del juez no sólo al momento de aplicar esta medida, sino también, para determinar el plazo de duración de esta medida, atendiendo no sólo a los criterios antes señalados; sino también, determinar el plazo correcto que supone para cada agente que éste no volverá a delinquir.

²⁹Puesto que se deberá descontar el tiempo de la pena convertida que ejecutó antes que dicha medida hubiera sido revocada.

³⁰Como lo hace nuestro Código Penal en los artículos 52° y 58°.

³¹Véase artículo 57° del CP.

Con respecto a las reglas de conducta, éstas deberán ser incluidas en la sentencia que otorga ésta medida tenemos que además de los señalados en los incisos del 1 al 5 del art. 58° de nuestro Código Penal, en el inc. 6 se faculta al juez a poder imponer otras reglas de conducta adicionales que estime pertinentes y que se entiende faciliten la rehabilitación del agente, siempre y cuando dichas reglas no afecten la dignidad del condenado.

Si el condenado no cumple con alguna de las reglas de conducta establecidas en la sentencia, éste podrá recibir tres tipos de sanciones las cuales pueden ser:

- Amonestación del infractor.
- Prórroga del plazo de prueba: que podrá extenderse desde la mitad del plazo fijado inicialmente hasta un máximo de tres años.
- Revocación de la suspensión: que viene a ser como lo señala PRADO SALDARRIAGA: “se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga³²”

Otro punto importante es lo señalado en el art. 60° del Código Penal, que establece que esta medida será revocada sí dentro del período de prueba: “el agente es condenado por nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años en cuyo caso **se ejecutará la pena suspendida** condicionalmente y la que

³²Prado Saldarriaga, 199.

corresponda por el segundo hecho punible³³ de lo cual se podrá precisar que el condenado deberá ejecutar **el total de la pena suspendida**.

Una vez cumplido con el plazo determinado y haber seguido las reglas de conducta sin que medie incumplimiento reiterado de las mismas o la comisión de un nuevo delito doloso, la condena será considerada como no pronunciada, lo que quiere decir se anularán los antecedentes penales del condenado.

Reserva del fallo condenatorio.

Se encuentra regulada entre los artículos 62° al 67° del Código Penal. Como señala PRADO SALDARRIAGA: En términos concretos la medida supone que en la sentencia **se declara formalmente la culpabilidad del procesado**, pero éste no es condenado ni se le impone, por tanto pena alguna. El fallo de condena queda de momento suspendido y se condiciona su pronunciamiento a la observancia de reglas de conducta durante un régimen de prueba, donde el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y tendrá que cumplir las reglas de conducta que señale el Juez.³⁴ Es decir que al momento de expedir la sentencia, el Juzgador, deberá analizar circunstancias individuales del agente y tener un pronóstico favorable de conducta, que deberá estar debidamente motivado.

Para aplicar esta medida se deberá atender a los requisitos señalados por el Código Penal exclusivamente en su art. 62°, el cual señala:

³³Véase artículo 60° del CP.

³⁴Prado Saldarriaga, 202-203.

- El juez deberá atender, al igual que en la suspensión de la ejecución de la pena, al análisis de las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, que hagan prever que la aplicación de esta medida le impedirá cometer nuevo delito.
- Que la pena privativa de libertad sea no mayor de tres años o que haya sido sancionado con pena multa.
- O en el caso de pena de prestación de servicios a la comunidad o pena de limitación de días libres que no superen las noventa jornadas.
- O en el caso de tratarse con pena de inhabilitación que esta no supere los dos años.

Otro aspecto importante a tener en cuenta en esta medida es que no genera antecedentes ya que tiene un registro especial de carácter confidencial y provisional, solamente informará al juzgado con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso, una vez cumplido el período de prueba la condena desaparecerá y no podrá expedirse constancia alguna al respecto.

Esta medida tiene como período de prueba entre uno y tres años dentro de los cuales el sentenciado quedará sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta que el juez determine convenientes y deberá hacerlo atendiendo a los fines de rehabilitación.

Al igual que en la suspensión de la ejecución de la pena los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta tienen los siguientes efectos:

- Hacerle una severa advertencia al condenado.

- Prórroga del período de prueba: sin exceder la mitad del plazo fijado inicialmente hasta un máximo de tres años.
- Revocar el régimen de prueba. El que puede también ser revocado si el agente comete nuevo delito doloso y sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años. Será obligatoriamente revocada cuando la pena conminada del delito cometido exceda este límite.

Si esta medida fuere revocada se deberá aplicar la sanción que correspondería al delito cometido si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Exención de la pena

Se encuentra regulada en el artículo 68° del Código Penal Peruano, por cuestiones metodológicas esta medida alternativa será detallada en un capítulo aparte.

CAPÍTULO 4

EXENCIÓN DE LA PENA

Concepto

Esta medida alternativa se encuentra regulada en art. 68° de nuestro Código Penal. Consiste básicamente en una clase de perdón judicial, mediante el cual el juzgador atendiendo a criterios de prevención especial y de merecimiento de la pena, decide suspender toda sanción penal al autor de un hecho delictivo.

Fundamento

Cuando hablamos de exención de la pena, hacemos referencia a una institución que se llama tradicionalmente “perdón judicial”, se trata de la más antigua excepción intra proceso al principio de legalidad, tanto en su vertiente penal, como procesal penal.

A decir de Alcides Mario Chinchay Castillo: decimos pues que es una excepción al principio de legalidad procesal penal porque éste nos dice que *allí donde se descubre un hecho con características de delito de persecución pública, debe hacerse el procesamiento correspondiente y no es potestativo de los órganos de justicia el decidir si tal persecución se hace o no*. Cuando el hecho investigado se demuestra y queda establecido quién es el responsable, ello tiene una característica que más bien se empata con el principio de legalidad penal. El perdón judicial sería una excepción al principio de legalidad penal, en tanto que acontecido un delito de persecución pública y probada la responsabilidad del procesado, **se tiene que:** imponer una sanción y dar a esa sanción la magnitud que corresponde según lo previsto en la Ley.

En el Perú encontramos como explicaciones históricas del perdón judicial, las siguientes:

En primer lugar antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, existió una ausencia de las instituciones propias de la reforma procesal: criterios de oportunidad, colaboración eficaz, terminación anticipada, conclusión anticipada. La presencia de circunstancias especiales de la comisión de algunos delitos que hacen ver la aplicación literal de las consecuencias legalmente previstas, como algo excesivo.

Muchas de esas circunstancias serán recogidas más tarde como criterios de oportunidad o como otras vías para exonerar de pena o rebajar la cuantía de la misma.

Requisitos

Para permitirnos su aplicación, nuestro Código Penal establece en su art. 68° los requisitos para su procedencia, los cuales son:

Cuantitativo

El cual está referido en función al tiempo que establece la pena conminada para el delito, que debe ser **no mayor de dos años**.

Teniendo en cuenta este criterio cuantitativo, los delitos a los que se les puede aplicar ésta medida alternativa, serán:

- 1) Homicidio culposo, el cual se encuentra regulado en el artículo 111° primer párrafo.
- 2) Autor aborto, regulado en el artículo 114°.

- 3) Aborto preterintencional, regulado en el artículo 118°.
- 4) Aborto sentimental y eugenésico, regulado en el artículo 120°.
- 5) Lesiones leves, regulado en el artículo 122°, primer párrafo.
- 6) Lesiones culposas, regulado en el artículo 124°.
- 7) Lesiones graves culposas, regulado en el artículo 124°.
- 8) Omisión de auxilio a persona en peligro, regulado en el artículo 127°.
- 9) Injuria, regulado en el artículo 130°.
- 10) Calumnia, regulado en el artículo 131°.
- 11) Difamación, regulado en el artículo 132°.
- 12) Supresión o alteración del estado civil, regulado en el artículo 143°.
- 13) Sustracción de menor, regulado en el artículo 147°.
- 14) Inducción a la fuga de un menor, regulado en el artículo 148°.
- 15) Coacción, regulado en el artículo 151°.
- 16) Violación de la intimidad, regulado en el artículo 154°, primer párrafo.
- 17) Violación de domicilio, regulado en el artículo 159°.
- 18) Violación de correspondencia, regulado en el artículo 161°.
- 19) Frustración de correspondencia, regulado en el artículo 163°.

- 20) Violación del secreto profesional, regulado en el artículo 165°.
- 21) Violación de la libertad de reunión, regulado en el artículo 166°.
- 22) Violación de la libertad de trabajo, regulado en el artículo 168°.
- 23) Hurto de uso, regulado en el artículo 187°.
- 24) Hurto de uso de ganado, regulado en el artículo 189° - B.
- 25) Modalidades de apropiación irregular, regulada en el artículo 192 °.
- 26) Contabilidad paralela, regulado en el artículo 199°.
- 27) Producción o venta de alimentos dañinos para animales, regulado en el artículo 207°.
- 28) Interferencia, acceso o copia ilícita de base de datos, regulado en el artículo 207°, primer párrafo.
- 29) Delitos contra bienes culturales, en su forma culposa, facilitación por funcionario público, regulado en el artículo 229°, segundo párrafo.
- 30) Especulación, regulado en el artículo 234°: segundo, tercer y cuarto párrafos.
- 31) Rehusamiento a prestar información a la autoridad, regulado en el artículo 242°.
- 32) Desvío fraudulento de crédito promocional, regulado en el artículo 251°.
- 33) Alteración de billetes o monedas, regulado en el artículo 253°, segundo párrafo.

- 34) Alteración de billetes o monedas, regulado en el artículo 256°.
- 35) Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, regulado en el artículo 274°, primer párrafo.
- 36) Supuesto culposo de atentado contra la seguridad común, regulado en el artículo 282°.
- 37) Comercialización de tráfico de productos nocivos, supuesto culposo, regulado en el artículo 288°, segundo párrafo.
- 38) Anuncio o promesas fraudulentas de acciones curativas, regulado en el artículo 291°.
- 39) Modalidad culposa del incumplimiento de normas sanitarias y del Medio ambiente, regulado en el artículo 307°, segundo párrafo.
- 40) Autorización ilícita de proyecto de urbanización, regulado en el artículo 312°.
- 41) Alteración del Medio Ambiente, regulado en el artículo 313°.
- 42) Ofensas a la memoria de los muertos, regulado en el artículo 318°.
- 43) Quebrantamiento de la declaración de rentabilidad, regulado en el artículo 343°.
- 44) Actos de menosprecio, regulado en el artículo 345°.
- 45) Exención de la pena por desistimiento voluntario, regulado en el artículo 351°.
- 46) Voto declarado públicamente, regulado en el artículo 358°.

- 47) Ostentación de títulos, honores, que no ejerce, regulado en el artículo 362°.
- 48) Violencia contra un funcionario público 365°.
- 49) Resistencia y desobediencia a la autoridad, regulado en el artículo 368°, primer párrafo.
- 50) Destrucción de envolturas, sellos. Marcas puestas por la autoridad, regulado en el artículo 370°.
- 51) Negativa de colaborar con la administración de justicia, regulado en el artículo 371°.
- 52) Supuesto culposo del atentado contra documentos q sirven de prueba en el proceso, regulado en el artículo 372°, segundo párrafo.
- 53) Perturbación de lugares donde la autoridad ejerce función pública, regulado en el artículo 375.
- 54) Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales regulado en el artículo 377°
- 55) Omisión o retardo injustificado de apoyo policial regulado en el artículo 378°, 1° párrafo.
- 56) Abandono de cargo por funcionario público regulado en el artículo 380°, 1° párrafo.
- 57) Nombramiento o aceptación indefinida para cargo público regulado en el artículo 381°.

- 58) Patrocinio ilegal regulado en el artículo 385°.
- 59) Peculado culposo regulado en el artículo 387°, Tercer párrafo
- 60) Retardo injustificado de pago regulado en el artículo 390°.
- 61) Rehusamiento de entrega de bienes a las autoridades regulado en el artículo 391°.
- 62) Omisión de denuncia regulada en el artículo 407 ° primer párrafo.
- 63) Avocación ilegal de procesos en trámite regulado en el artículo 410°.
- 64) Favorecimiento de fuga (culposo) regulado en el artículo 414°, tercer párrafo.
- 65) Ejercicio arbitrario del derecho por mano propia regulado en el artículo 417°.
- 66) Prohibición de conocer un proceso que patrocinó regulado en el artículo 420°.
- 67) Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial regulado en el artículo 421°
- 68) Negativa al cumplimiento de obligaciones de notarios, secretarios de juzgado y auxiliares de justicia regulados en el artículo 423 °.
- 69) Todo lo que son faltas regulado en el artículo 440° en adelante.

Cualitativo

Este otro requisito está referido al grado de responsabilidad que tiene el agente, que será valorado por el juzgador al momento de decidir sobre la aplicación de esta medida. Al respecto es aplicable lo señalado por PRADO SALDARRIAGA: "...en principio, es de afirmar que la ley toma en cuenta la culpabilidad concreta y personal del

autor o partícipe, por lo que ella se mide en función de la presencia de circunstancias que aminoren su intensidad como lo son la imputabilidad relativa, la concurrencia de un error de prohibición vencible o de un error de comprensión culturalmente condicionado vencible o la producción de un estado de necesidad exculpante imperfecto o de un miedo que en el contexto aparezca como superable³⁵”.

Exención de la pena en el derecho comparado

Debido a la poca doctrina que existe sobre nuestro tema de investigación y para entender un poco mejor acerca ella, hemos recurrido investigar ésta figura en el derecho comparado. Encontrándola así en la legislación boliviana y en República Dominicana.

En Bolivia

En la normativa boliviana, encontramos que es conocida como perdón judicial, el cual se encuentra regulado en el art. 368° del Código de Procedimiento Penal, el cual prescribe: “El Juez o Tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe, que por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de la libertad no mayor de dos años”.

Es por ello que la doctrina Boliviana, ha establecido al respecto: que, para su aplicación se necesita una certificación del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), para verificar que el condenado no figure en este registro por la comisión de cualquier otro delito, ya que la normativa establece que deberá ser aplicado a las personas que hayan sido condenadas por un primer delito.

³⁵Prado Saldarriaga, 214.

Además señalan que “Existen delitos que se sancionan con pena privativa de libertad y otra pena adicional, (sean días o prestación de trabajo). Esto NO impide su aplicación y en caso de encontrarse con tal situación, la aplicación del perdón judicial será solo para la pena privativa de libertad, debiendo el imputado condenado pagar la multa impuesta o cumplir con la prestación de trabajo.³⁶” Es decir que si existen delitos que se encuentren sancionados solamente con días multa o prestación de trabajo, el perdón judicial no será aplicable. Además de ello la doctrina ha desarrollado una clara lista en donde se especifican en qué delitos se permite y en cuales no la aplicación del perdón judicial.

Encontramos como punto de partida que ambas legislaciones permiten la aplicación de la exención de la pena o perdón judicial a delitos sancionados con pena privativa de la libertad de dos años; sin embargo, a diferencia de la legislación boliviana, en nuestro país también se permite su aplicación a delitos que estén castigados con pena limitativa de derechos o con pena multa. En el segundo extremo con respecto a que la responsabilidad del agente fuera mínima encontramos que en la legislación boliviana, está es incluso un poco más amplia porque no exige un análisis para determinar el nivel de responsabilidad en el que incurrió el autor sino que simplemente será aplicada a agentes primarios, es decir a personas las cuales no hayan sido condenadas por algún delito previamente, muy aparte de su grado de responsabilidad ya que puede aplicarse no solo a participe sino también al autor.

³⁶José Luis García Estévez. Aplicación práctica de los institutos penales. Delitos en los que se puede aplicar perdón judicial. (Bolivia: GTZ), 53, http://www.procedimientopenal.com.bo/apli_prac/ap-53-100.pdf (consultado: 03 de mayo, 2014).

Otra diferencia que se puede observar al respecto es que en nuestra legislación, la aplicación de esta figura, es facultad del juzgador, es decir este puede decidir o no aplicarla; sin embargo en la legislación boliviana, será de aplicación obligatoria por parte del Juez o Tribunal encargado de resolver, simplemente limitado a que se cumpla con los requisitos establecidos.

En República Dominicana

Encontramos también que esta figura, se encuentra bajo el nombre de perdón judicial, en el artículo 340° del Código Procesal Penal de República Dominicana; el cual a la letra dice: “En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:

1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;
2. La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
3. La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales
4. La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria;
5. El grado de insignificancia social del daño provocado;
6. El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;
7. La actuación del imputado motivada en el deseo de proveerlas necesidades básicas de su familia o de sí mismo;

8. El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;
9. El grado de aceptación social del hecho cometido.”

Si bien es cierto la regulación que se le da en este país, a simple vista parecería distar mucho de la optada por el legislador nacional, al observar que en uno el extremo máximo es de diez años y en el otro es de dos años; al analizar encontramos muchas semejanzas como por ejemplo: que ambas requieren participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; y que las otras posibilidades de su aplicación no son sino requisitos que pueden ser considerados y evaluados dentro de lo que es la responsabilidad mínima del agente, como por ejemplo: que la víctima u otras personas hayan provocado el incidente; que la infracción se haya producido en circunstancias poco usuales; que el imputado haya participado en la comisión de la infracción bajo coacción; que la infracción haya provocado un daño socialmente insignificante (al igual que en la legislación nacional, que los delitos con penas privativas de la libertad no mayores de dos años, no revisten de una mayor gravedad a la sociedad); que el imputado haya cometido la infracción por error o creyendo que su actuación era legal o permitida; que el imputado haya actuado motivado en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; que el imputado haya sufrido un grave daño físico o psíquico en ocasión de la comisión de la infracción; que el hecho cometido, cuente con algún grado de aceptación social.

CAPÍTULO 5

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Generalidades

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha decidido, por criterios de política criminal, otorgar al representante del Ministerio Público, Fiscal, la facultad de dejar de ejercer la acción penal, en ciertos delitos que a su criterio no sea oportuno una persecución penal; siempre y cuando se encuentren sujetos a los prescrito por ley (artículo N° 2 del Nuevo Código Procesal Penal): a ello se conoce con el nombre de: principio de oportunidad.

Encontramos que "... a través de este principio se "... faculta al titular de la acción penal, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado". El Fiscal puede entonces abstenerse del ejercicio de la acción penal y archivar la causa seguida por los delitos de escasa entidad, por razón de economía procesal, la falta de interés social, la resocialización del acusado o la inutilidad de la pena.³⁷”

Hablar del principio de oportunidad, es hablar siempre en relación con el principio de legalidad, debido a que, existe entre ellos una suerte de binomio o confrontación, debido a que el primero, implica una excepción al principio de legalidad; debido a que,

³⁷Tomás Gálvez Villegas, Hamilton Castro Trigoso y William Rabanal Palacios. El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos (Lima: Jurista Editores, 2008), 100.

por principio de legalidad, se obliga a la autoridad encargada del ejercicio de la acción a perseguir todo tipo de conductas que se encuentren reguladas como delitos dentro del ordenamiento jurídico; en contraposición a ello, surge el principio de oportunidad, el cual faculta al Fiscal omitir la persecución por no considerarla oportuna ya sea porque no implica una grave afectación al órgano jurisdiccional u otros motivos debidamente fundamentados.

Tiene su aplicación principalmente en delitos que no merecen una verdadera atención pues se trata de criminalidad menor que muchas veces constituye hechos aislados y no repetibles en la vida del autor, como es el caso de los llamados delitos de bagatela, que simplemente distraen al ordenamiento jurídico, saturándolo, de los delitos que realmente merecen especial consideración como por ejemplo: terrorismo, secuestro y cualquier otro tipo criminalidad organizada.

Sistemas del principio de oportunidad

Sistema flexible, libre o discrecional

Se trata del sistema seguido en Inglaterra y Estados Unidos. El cual brinda al Fiscal amplias potestades en el ejercicio de la acción, ya que no deberá limitarse a lo establecido por ley.

“El sistema flexible da lugar a la institución del “BARGAINING”, en el cual el acusador, el acusado y su defensor discuten los términos de la acusación y examinan las posibilidades de llegar a un acuerdo, aunque este pase por acusar por un delito distinto y

de menor gravedad, de la cual se condenará culpable el acusado. Obtenido el acuerdo, el juez lo aprueba y dicta sentencia.³⁸”

Sistema rígido, tasado o reglado

Al igual que nuestro ordenamiento jurídico países como Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal y España, se encuentran adscritos a este tipo de sistema.

Tiene como característica principal que se encuentra sujeto o subordinado a lo prescrito por ley, haciendo prevalecer con ello el principio de seguridad jurídica. Teniendo como supuestos principales: (1) En delitos castigados con penas ínfimas, (2) responsabilidad mínima del agente y (3) no exista interés público en la persecución.

“... Este principio tiene su origen en la Recomendación N° R (87) 18 del Comité de Estados miembros del Consejo de Europa sobre la simplificación de la justicia penal y en donde se aconseja recurrir al principio de oportunidad en los casos que lo permite el contexto histórico y la Constitución de cada Estado, renunciando al inicio del procedimiento penal o dando término al ya iniciado, por razones de oportunidad *establecidas por ley*.³⁹”

Procedencia

Nuestro Código Procesal, prevé los siguientes supuestos de procedencia:

- Circunstancias personales del agente: esto es cuando el agente ha sido afectado como consecuencia del delito que ha cometido, para ello se exige que las

³⁸Gálvez Villegas, Castro Trigoso y Rabanal Palacios, 102.

³⁹Gálvez Villegas, Castro Trigoso y Rabanal Palacios, 103.

consecuencias del delito sean relevantes, de tal manera que estas puedan verificarse ya sea como daño a su integridad física, o que se trate de algún daño de índole económica o en forma psicológica manifestando un notorio sufrimiento o angustia. Para lo cual se requiere que el delito tenga como extremo máximo cuatro años y se trate de una conducta culposa o dolosa. No es necesario la reparación del daño.

- Mínima gravedad de la infracción: en este supuesto se abarca a los denominados delitos de bagatela; puede tratarse tanto de delitos culposos como dolosos siempre y cuando el delito no supere el extremo máximo de dos años de pena privativa de la libertad. A excepción que hayan sido delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo. Es necesario la reparación del daño ocasionado o la existencia de un acuerdo reparatorio al respecto.
- Cuando existan supuestos atenuantes: como los prescritos en los artículos 14° (error de tipo vencible), 15° (error culturalmente condicionado), 16° (tentativa), 18° (desistimiento del agente), 21° (responsabilidad restringida), 22° (imputabilidad restringida), 25° (complicidad secundaria) y 46° (condiciones para determinación de responsabilidad) del Código Penal y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución; causales que podrán ser verificadas mediante el análisis de las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, por parte del Fiscal. El delito no deberá superar los cuatro años además se deberá cumplir con la reparación del daño.

No procede

No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

1. El agente tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-c del C.P.
2. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los caso, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico.
3. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito.
4. Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no ha cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos el fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo a sus atribuciones.

Acuerdo reparatorio

Concepto

“El acuerdo reparatorio es el acuerdo de voluntades al que llegan el imputado y el agraviado, propuesto por el Fiscal a solicitud del imputado o la víctima, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado por el delito perpetrado, siendo su consecuente directo la abstención del ejercicio de la acción penal. Estos acuerdos se realizan cuando se trata de delitos cuyos bienes jurídicos son disponibles o de carácter patrimonial, o de delitos de lesiones leves.⁴⁰”

Improcedencia

El Código establece como criterios de improcedencia para el acuerdo reparatorio, los cuales son: (1) que existan pluralidad de víctimas, (2) que exista concurso con otro delito, el cual presenta un concurso real o ideal con otro delito de igual o mayor gravedad.

Efectos

El acuerdo reparatorio tiene por efecto principal que el Fiscal se abstenga de ejecutar la acción penal, es decir al aplicar el principio de oportunidad, se estaría extinguiendo la facultad para perseguir o castigar dicho delito; a excepción de los supuestos de incumplimiento del acuerdo, o las demás condiciones establecidas, en donde sí sería viable la interposición de la acción penal.

⁴⁰Gálvez Villegas, Castro Trigoso y Rabanal Palacios, 106.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EXENCIÓN DE LA PENA

Para clarificar de mejor manera las semejanzas que existen entre ambas figuras, las analizaremos mediante el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO N° II- 01

EXENCIÓN DE LA PENA Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

EXENCIÓN DE LA PENA (Art. 68° del CP)	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (Art. 2° del NCPP)
ELEMENTOS COMUNES	
El delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa.	Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad , o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
Si la responsabilidad del agente fuere mínima	Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
VENTAJAS Y DESVENTAJAS	
Podrá imponerse a las penas no privativas de libertad (pena limitativa de derechos o pena multa).	Se da (usualmente) en un momento en que no hay siquiera formalización de la investigación preparatoria, con lo que la posibilidad de condena está todavía cronológicamente distante.
Cabe la posibilidad de imponerse a funcionarios públicos que cometieron el delito en el ejercicio de su función.	Si el delito es culposo, el fiscal estará obligado a intentar un acuerdo reparatorio, con lo que la posibilidad de salir del proceso sin condena es mucho más cercana.
La posibilidad de frustración es mucho más cercana a una condena, dado que el Juez está sólo autorizado, pero no forzado a aplicarla.	Siendo que alterar el principio de legalidad suele ser cuestionado socialmente, los jueces han de preferir que si una sanción prevista en la Ley no se va a imponer, el responsable de ello sea el Fiscal y no ellos.

FUENTE: Alcides Mario Chinchay Castillo

ELABORACION: La autora.

CAPÍTULO 6

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Generalidades

La introducción, por el Nuevo Código Procesal Penal, del llamado proceso de terminación anticipada aplicado a toda clase de delitos, ha sido una decisión político criminal en respuesta a la ineficacia de los modelos de procesamiento tradicionales, que se traduce en la enorme carga procesal no satisfecha por los órganos jurisdiccionales y de alguna manera también por el inhumano hacinamiento de nuestras cárceles que en su mayoría están pobladas por reos sin condena; situación alarmante que ha dado paso a la incorporación de figuras modernas como la que estamos tratando, la misma que ha sido ampliamente acogida por el Derecho Comparado⁴¹.

Esta institución procesal permite que exista una negociación entre quien sostiene la imputación y quien la resiste, con miras a lograr acuerdos concretos que permitan una culminación más rápida del proceso. Ello deviene en la más grande característica de un modelo acusatorio.

Analizando esta figura desde el punto de vista del Estado, resulta beneficioso para él, ya que atribuye al fiscal la posibilidad de arribar a un acuerdo válido con quién esté llamado a recibir la acusación penal; excepción hecha de los delitos de ejercicio privado de la acción. Por otra parte también resulta funcional y legítimo para el imputado, debido a que, previa asistencia con su abogado defensor, acepte los cargos con miras a obtener una pena menor a la que podría recibir si decide someterse a juicio oral.

⁴¹Gálvez Villegas, Castro Trigoso y Rabanal Palacios, 885.

Si bien es cierto una de las principales críticas presentadas ante esta figura, ha sido que podría vulnerar el derecho de defensa y la presunción de inocencia, ambas han sido ampliamente dejadas de lado, puesto que el imputado se encuentra en completa libertad de aceptar o no el acuerdo propuesto por el Fiscal, ya que nadie lo compele a aceptar una conducta criminal; y por ende es aquel el que renuncia a dichos derechos; además siempre puede cambiar de opinión y de ser así, su declaración se tendrá como inexistente y no podrán usarla en su contra.

En el derecho comparado

El origen de esta figura se halla en el derecho anglosajón, especialmente en el derecho estadounidense, donde el fiscal posee amplias facultades de negociación con el imputado, ya que cuenta con la facultad no solo de decidir sobre el acuerdo de la pena, sino también el tipo de delito y el quantum de la pena.

También tenemos señales de su existencia, en el Códice di Procedura Penale de Italia, donde hallamos a la institución denominada patteggiamento; institución que permite la aplicación de una pena por acuerdo, sin embargo, al igual que en nuestro país, no vincula necesariamente al juez.

Finalmente, encontramos que fue Colombia, el primer país latinoamericano en adoptar dicha medida en su legislación; lo que sirvió de fuente de inspiración al legislador peruano para incorporarla a nuestra legislación.

Normas de aplicación

Una vez expedida la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal, el Juez, a pedido del fiscal o del imputado, podrá disponer por una sola vez la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su realización no impide la continuación del proceso y se formará un cuaderno aparte.

El fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, para lo cual se encuentran autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial de ninguna de las partes.

Por lo que el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado, será puesto en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y en su caso formularán sus pretensiones correspondientes.

Audiencia de terminación anticipada

La audiencia de terminación anticipada, se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal, del imputado y su abogado defensor, siendo facultativo la concurrencia de los demás sujetos procesales

Una vez instaurada la audiencia, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria, surjan contra el imputado y éste tendrá la

oportunidad de aceptarlos en todo o en parte o rechazarlos. Siendo que el juez deberá explicar al procesado los alcances y las consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

Luego de ello el imputado se pronunciará sobre su responsabilidad, así como los demás sujetos procesales asistentes.

El juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por un breve término, pero deberá continuar el mismo día. Cabe señalar así mismo que no está permitida la actuación de pruebas en una audiencia de terminación anticipada.

Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de la libertad efectiva conforme a la ley penal, así lo declararán ante el juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva.

El juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido un acuerdo. Rige lo dispuesto en artículo 398°, sobre sentencia absolutoria.

La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal; por lo que podrían cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil, dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados

En los procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el juez podrá aprobar acuerdos parciales, si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Declaración inexistente

Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Reducción adicional acumulable

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

PARTE III

ANÁLISIS Y DEMOSTRACIÓN DE RESULTADOS

Comprobación y verificación de hipótesis

Hipótesis 1

Análisis de expedientes – Parte I

Para la demostración de nuestra primera hipótesis, en primer lugar se ubicó en el Código Penal todos aquellos delitos sancionados con pena privativa de la libertad no mayor de dos años, pena limitativa de derechos o con pena multa. Una vez encontrados todos aquellos tipos penales que comprenden nuestra investigación, realizamos una búsqueda de sentencias emitidas, durante el periodo de investigación, en los legajos de cada juzgado, en donde se constató que desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, no se aplicó en ningún caso la figura de la exención de la pena en los Juzgados Unipersonales Penales.

Así mismo encontramos que de los sesenta y ocho tipos penales ubicados para la investigación, solamente doce tipos penales tenían sentencias emitidas durante el periodo de investigación, por lo que de acuerdo a la información brindada por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la oficina de Estadística, según el INFORME N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ⁴², se deduce el siguiente cuadro estadístico:

⁴²Ver apéndice N° 2.

CUADRO N° III- 01

DELITOS CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD NO MAYOR A 2 AÑOS
SEGÚN JUZGADOS

(Periodo abril 2010 - diciembre 2013)

Delito	1° Juzgado Penal Unipersonal	2° Juzgado Penal Unipersonal	3° Juzgado Penal Unipersonal	4° Juzgado Penal Unipersonal	5° Juzgado Penal Unipersonal	Total
Homicidio culposo (art. 111.1)	3	-	1	-	1	5
Lesiones leves (art. 122.1)	-	1	1	1	2	5
Lesiones culposas (art. 124.1)	-	-	2	-	-	2
Lesiones culposas (art. 124.2)	1	-	-	-	-	1
Lesiones culposas (art. 124.3)	-	1	-	-	-	1
Injuria (art. 130)	3	9	7	1	3	23
Calumnia (art. 131)	10	13	10	6	5	44
Difamación (art. 132.1)	25	22	29	11	11	98
Difamación (art. 132.2)	2	1	1	1	1	6
Difamación (art. 132.3)	2	1	-	1	-	4
Coacción (art. 151)	1	-	-	-	-	1
Apropiación irregular (art. 192)	-	-	-	1	-	1
Delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274.1)	27	10	15	16	15	83
Atentado contra la autoridad o funcionario (art. 365)	-	1	-	-	-	1
Desobediencia o resistencia a la autoridad (art. 368)	-	-	1	1	-	2
Patrocinio ilegal (art. 385)	-	-	-	1	-	1
TOTAL GENERAL :	74	59	67	40	38	278

FUENTE: Informe N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ

ELABORACION: La autora.

Del cuadro N° III- 01, se desprende que durante el periodo de investigación abril 2010 – diciembre 2013, se emitieron 278 sentencias, por todos los Juzgados Penales Unipersonales del cercado de Cajamarca, sobre los delitos que tienen una **pena no mayor de dos años**; teniendo así para nuestro estudio **doce diferentes tipos de delitos** ya que son los únicos que cuentan con sentencias emitidas durante el periodo de investigación, dentro de las cuales encontramos:

- Cinco de homicidio culposo, distribuidas en el primer, tercer y quinto Juzgado Penal Unipersonal, a razón de tres, uno y uno respectivamente.
- Cinco en lesiones leves, en el segundo, tercer, cuarto y quinto Juzgado Penal Unipersonal, una sentencia por cada uno de los tres primeros y dos sentencias en el último.
- Cuatro sentencias de lesiones culposas, dos emitidas por el tercer Juzgado Penal Unipersonal y dos del primer y segundo Juzgado Penal unipersonal.
- Veintitrés en injuria, tres, nueve, siete, una y tres sentencias emitidas por el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto Juzgado Penal Unipersonal respectivamente.
- Cuarenta y cuatro sobre calumnia, las cuales comprenden: diez, trece, diez, seis y cinco sentencias emitidas por el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto Juzgado Penal Unipersonal respectivamente.
- Ciento ocho en materia de difamación, comprendidas de la siguiente manera: veintinueve, veinticuatro, treinta, trece y doce sentencias emitidas por el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto Juzgado Penal Unipersonal respectivamente.
- Una de coacción, emitida por el primer Juzgado Penal Unipersonal.
- Una en apropiación irregular, la cual pertenece al cuarto Juzgado Penal Unipersonal.
- Ochenta y tres sentencias sobre conducción en estado de ebriedad o drogadicción, las cuales se encuentran distribuidas en veintisiete, diez, quince, dieciséis y quince ubicadas en el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto Juzgado Penal Unipersonal respectivamente.

- Una sentencia sobre atentado contra la autoridad o funcionario, en el segundo Juzgado Penal Unipersonal.
- Dos sentencias sobre desobediencia o resistencia a la autoridad, emitidas por el tercer y cuarto Juzgado Penal Unipersonal.
- Y finalmente una sentencia sobre patrocínio ilegal, emitida por el cuarto Juzgado Penal Unipersonal.

Dándonos como resultado que durante el periodo de investigación, sobre delitos con pena no mayor de dos años, el primer Juzgado Penal Unipersonal emitió setenta y cuatro sentencias, el segundo Juzgado Penal Unipersonal cincuenta y nueve sentencias, el tercer Juzgado Penal Unipersonal tuvo sesenta y siete sentencias, el cuarto Juzgado Penal Unipersonal emitió cuarenta sentencias y finalmente el quinto Juzgado Penal Unipersonal treinta y ocho sentencias.

Teniendo que de la búsqueda realizada en todos los Juzgados Unipersonales Penales, del 100% de las sentencias emitidas, no se encontró ninguna sentencia en donde se haya aplicado la exención de la pena, es decir en la práctica su aplicación tiene un 0% en los juzgados unipersonales penales del cercado de Cajamarca.

Por otra parte, solicitamos también a la oficina de Estadística del Poder Judicial información sobre las sentencias emitidas durante nuestro periodo de investigación, por los Juzgados de Paz Letrado, encontrando el siguiente cuadro:

CUADRO N° III- 02

SENTENCIAS EMITIDAS POR EL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO –
ESPECIALIDAD FALTAS

(Periodo abril 2010 - diciembre 2013)

PERIODO	SENTENCIAS
2010 (Abril – Diciembre)	69
2011 (Enero- Diciembre)	66
2012 (Enero- Diciembre)	19
2013 (Enero- Diciembre)	28
TOTAL	182

FUENTE: Informe N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ
ELABORACION: La autora.

Del cual se puede observar que se emitieron ciento ochenta y dos sentencias durante todo el periodo de investigación. De las cuales se encontró que en el año 2010 existieron 69 sentencias, en el año 2011, 66 sentencias y en los años 2012 y 2013, 19 y 28 sentencias respectivamente.

Del total de sentencias emitidas, se seleccionó mediante fórmula matemática⁴³ el total de la muestra a analizar, el cual fue de setenta y dos sentencias, en donde se constató que en el 7% de ellas se aplicó la exención de la pena, tal y como podemos observar en el Apéndice N° 10, donde se adjuntan las sentencias en las cuales sí se aplicó la exención de la pena.

43 Ver apéndice N° 3.

Análisis de información brindada en sede Fiscal

De acuerdo a la información brindada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la ciudad de Cajamarca, a través de su oficina de Indicadores, se puede observar el siguiente cuadro:

CUADRO N° III- 03

ESTADO DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN SEDE FISCAL

(Periodo abril 2010 - diciembre 2013)

ESTADO	1era	2da	3era	TOTAL
Con acusación	16	40	21	77
Con archivo	205	311	445	961
Principio de oportunidad	1	3	6	10
Proceso inmediato	-	1	-	1
Con reserva provisional	1	-	-	1
Con sobreseimiento	23	36	53	112
Con terminación anticipada en sede fiscal	-	1	-	1
TOTAL GENERAL	245	392	525	1163

FUENTE: Oficina de Indicadores de la Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca
ELABORACION: La autora.

Del cual se puede observar que se presentaron 1163 denuncias en la Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, durante el periodo de investigación; de las cuales 245 fueron para la Primera Fiscalía Provincial de Cajamarca, 392 para la Segunda Fiscalía Provincial de Cajamarca y finalmente 525 para la Tercera Fiscalía Provincial de Cajamarca.

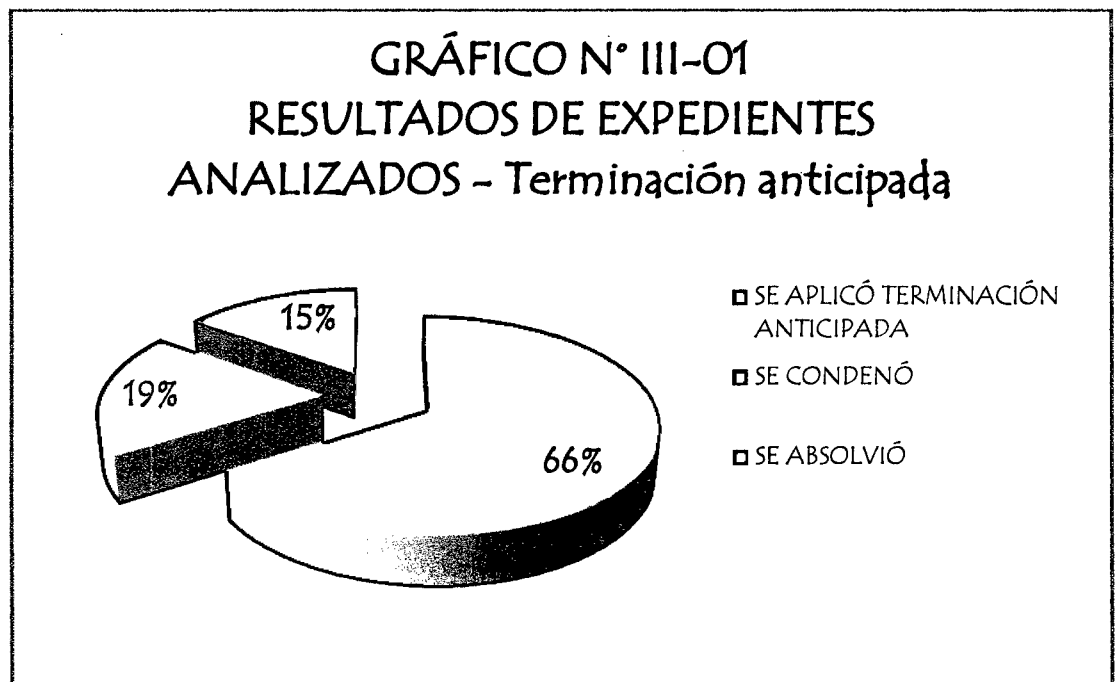
Teniendo, en total setenta y siete denuncias que terminaron en acusación, se archivaron 961, se aplicó el principio de oportunidad a diez casos, un caso fue tramitado en proceso intermedio, se planteó la reserva provisional de una denuncia, se aplicó el

sobreseimiento en 112 denuncias y finalmente se aplicó la terminación anticipada en un caso.

Lo cual quiere decir que solamente un 6.6% de las denuncias presentadas en sede fiscal pasan a judicializarse, ya que en su mayoría o son archivadas o sobreseídas o de lo contrario se emplean otros medios alternos que evitan precisamente que este tipo de procesos sean judicializados.

Análisis de expedientes judiciales con respecto a terminación anticipada

Como podemos observar del cuadro N° III- 01, durante el periodo de investigación abril 2010 – diciembre 2013, se emitieron 278 sentencias, de las cuales se seleccionó para análisis ochenta y cuatro de ellas⁴⁴, en donde se observó:



FUENTE: Informe N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ
ELABORACION: La autora.

⁴⁴ Ver CUADRO N° III-05

Como se puede observar del GRÁFICO N° III-01, en el 66% de los casos se aplicó la terminación anticipada, mientras que se condenó en un 19% y finalmente se procedió a absolver en un 15%.

Demostración

Con lo cual se puede concluir que nuestra primera hipótesis está demostrada, ya que el principal factor que impide la aplicación de la exención de la pena es el principio de oportunidad el cual solamente es aplicable a delitos más no en faltas⁴⁵, ya que su aplicación es exclusiva para penas privativas de la libertad y los procesos por faltas tienen como sanciones penas restrictivas de derechos o penas multa, las cuales no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del principio de oportunidad. Es decir de la investigación se desprende que donde no existe principio de oportunidad sí existe exención de la pena; con lo cual se está confirmando nuestra hipótesis que uno de los factores que limitan principalmente la aplicación de la exención de la pena, es el principio de oportunidad.

Además de ello que simplemente un 6.6% de las denuncias presentadas en sede Fiscal pasan a judicializarse, ya que se opta por otros mecanismos alternativos.

Y como se observó también en sede judicial, se aplicó ampliamente la terminación anticipada, en un abrumador 66% de casos analizados.

⁴⁵Contenidas dentro del Libro Tercero, Título I del Código Penal, artículos del 440° al 452°.

Hipótesis 2

Análisis de expedientes – Parte II

Con respecto al segundo punto por demostrar, de los resultados brindados por el departamento de Estadística del Poder judicial, se seleccionó una muestra representativa de sentencias en la cual se analizó caso por caso las circunstancias, para determinar si algún caso ameritaba la aplicación de la exención de la pena.

Finalmente se realizó entrevistas a los jueces de los cinco juzgados unipersonales penales que conforman nuestro ámbito de investigación; así mismo se procedió a entrevistar a los defensores públicos y fiscales, obteniendo los resultados que detallaremos a continuación.

Al respecto la primera observación por hacer es que tomando en cuenta el análisis realizado al Código Penal en donde se encontró que los delitos con pena no mayor de dos años⁴⁶ eran sesenta y ocho tipos penales, se encuentra que en la práctica no todos los delitos cuentan con sentencias emitidas durante el periodo de investigación, por lo que trabajaremos únicamente con doce tipos penales, que serán expresados en el siguiente cuadro:

⁴⁶Véase marco teórico.

CUADRO N° III-04

CLASIFICACIÓN DE DELITOS DE ACUERDO AL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGEN

TIPOS DE DELITOS	ABSOLUTO	PORCENTAJE
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	14	5 %
DELITOS CONTRA EL HONOR	175	63 %
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	1	0.3 %
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1	0.3 %
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	83	30 %
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	4	1.4 %
TOTAL	278	100 %

FUENTE: Informe N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ
 ELABORACION: La autora.

Del cuadro N° III-02, observamos que para facilitar su análisis hemos decidido agrupar los delitos de acuerdo al bien jurídico que protegen, ello obedece a la clasificación y ubicación que ha realizado el Código Penal. En el libro segundo, parte especial, título primero están comprendidos los delitos contra la vida el cuerpo y la salud teniendo en su Capítulo I: homicidio el cual comprende del artículo 106° al 113°, dentro del cual hallamos este primer tipo penal de homicidio culposo (art. 111.1); en el Capítulo III: lesiones hallamos: lesiones leves (art. 122.1) y lesiones culposas (art. 124). Así mismo hallamos en el Título II: delitos contra el honor, el cual consta de un capítulo único en el cual se aprecian los delitos de: injuria (art. 130), calumnia (art. 131) y difamación (art. 132) respectivamente. En el Título IV: delitos contra la libertad, hallamos al delito de coacción (art. 151); en el Título V encontramos delitos contra el patrimonio, apropiación irregular (art. 192); además localizamos en el Título XII: delitos

contra la seguridad pública, al delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274.1). Finalmente en el Título XII: delitos contra la administración pública, encontramos atentado contra la autoridad o funcionario (art. 365), desobediencia o resistencia a la autoridad (art. 368), patrocínio ilegal (art. 385).

Resumiendo están estructurados de la siguiente manera:

1. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud:
 - Homicidio culposo,
 - Lesiones leves,
 - Lesiones culposas.
2. Delitos contra el honor:
 - Injuria,
 - Calumnia,
 - Difamación.
3. Delitos contra la libertad:
 - Coacción.
4. Delitos contra el patrimonio:
 - Apropiación irregular.
5. Delitos contra la seguridad pública:
 - Delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.
6. Delitos contra la Administración Pública:
 - Atentado contra la autoridad o funcionario,
 - Desobediencia o resistencia a la autoridad,
 - Patrocínio ilegal.

CUADRO N° III-05

SELECCIÓN DE DELITOS DE ACUERDO AL PORCENTAJE QUE REPRESENTAN

TIPOS DE DELITOS	PORCENTAJE	EXPEDIENTES
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	5 %	4
DELITOS CONTRA EL HONOR	63 %	53
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	0.3 %	0.5
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	0.3 %	0.5
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	30 %	25
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1.4 %	1
TOTAL	100 %	84

FUENTE: Informe N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ
ELABORACION: La autora.

Como podemos observar el CUADRO N° III-03, contiene la selección de sentencias a analizar, y el porcentaje correspondiente en que se ejecutarán. Es preciso señalar en este punto que de un universo de 278 sentencias expedidas por el Poder Judicial, se ha tomado para el análisis una muestra representativa de ochenta y cuatro, mediante fórmula matemática⁴⁷ con un 8 % de margen de error muestral. Es decir se trabajará simplemente con ochenta y cuatro sentencias, las cuales solamente incluyen delitos contra la vida el cuerpo y la salud, delitos contra el honor, delitos contra la seguridad pública y finalmente a los delitos contra la administración pública; ya que al aplicar la fórmula estadística ella misma excluye analizar los delitos contra la libertad y el patrimonio, puesto que no constituyen un factor representativo en nuestro universo, debido a que como podemos observar del CUADRO N° III- 03, cada uno representaba

⁴⁷Ver apéndice N° 3.

sólo un 0.3% de la muestra a analizar, por lo que no nos ocuparemos de su análisis.

Trabajando así con:

- Cincuenta y tres fueron sobre Delitos contra el Honor.
- Veinticinco, sobre Delitos contra la Seguridad Pública.
- Cuatro, acerca de Delitos contra la vida el cuerpo y la salud.
- Y dos sobre Delitos contra la Administración Pública.

Resultados obtenidos del análisis de expedientes

Del análisis de expedientes, encontramos algunos casos donde consideramos se debió aplicar la exención de la pena, para expresarlos de una mejor manera, se establecerán ítems en donde se señalará, de acuerdo a la clasificación anterior, los puntos encontrados:

Delitos contra el honor

En cuanto al análisis realizado a las sentencias sobre delitos contra el honor, encontramos repetidamente, que la única medida alternativa a la pena privativa de la libertad es la suspensión de la pena y con ella se imponen reglas de conducta que muchas veces no tiene una finalidad clara, tal y como lo podemos apreciar en el expediente N° 1276-2013, en la cual se obliga a la condenada a seguir las siguientes reglas de conducta: “a) no ausentarse del lugar señalado como su domicilio real sin autorización judicial, b) comparecer de manera obligatoria, personal y cada fin de mes al juzgado a fin de informar de sus actividades, c) abstenerse de cometer nuevo delito⁴⁸”.

⁴⁸Expediente N°: 1276-2013, Materia: Difamación Calumniosa, Segundo Juzgado Unipersonal Penal, Querellante: Enrique López Ramos, Querellada: Rosario Hoyos de Vitteri.

Consideramos que se trata de reglas de conducta innecesarias, ya que para empezar se trata de un delito de bagatela que ni siquiera debería estar judicializado penalmente, además no entendemos, por ejemplo, en qué medida no ausentarse del lugar señalado como su domicilio real sin autorización judicial, contribuirá a la resocialización de la condenada; por lo que desde nuestra perspectiva este es un claro ejemplo en donde se debió aplicar la exención de la pena, ya que se trataba de una agente primaria, donde el juzgador señala que su conducta hace presumir que no volverá a cometer nuevo delito y que el delito cometido ha sido porque ha existido entre las partes una situación previa de litigio; eso sí siempre fijando el pago de la reparación civil para salvaguardar los intereses de la víctima y dando mayores oportunidades para la resocialización del condenado.

Continuando con el análisis de los expedientes en esta materia, vamos a tomar el expediente N° 1259-2011, donde nuevamente observamos que la condenada es una agente primaria, que de alguna manera trató de resarcir el daño ocasionado, en tanto la personalidad del agente hace pensar que no cometerá un nuevo delito. Por lo que desde nuestra perspectiva debió de aplicársele la exención de la pena y mantener el monto establecido en la sentencia por concepto de la reparación civil, puesto que con ello bastaría para garantizar el cumplimiento de la norma y reiterar su vigencia.

Delitos contra la seguridad pública

Finalmente de los expedientes sobre delitos contra la seguridad pública en su modalidad de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, encontramos que de los veinticinco expedientes analizados, el 100% de ellos han sido sentencias emitidas

aprobando acuerdos de terminación anticipada (aspecto que refuerza nuestra primera hipótesis).

Así mismo en el 100% de ellos se ha aplicado como medida alternativa a la pena privativa de la libertad la de suspensión de la pena, sin embargo por muy beneficioso que ello parezca encontramos algunos inconvenientes; como por ejemplo el hecho de aplicar un periodo de prueba superior a la pena impuesta; tal es así que en el 79% de las sentencias la pena privativa de la libertad impuesta oscila entre los 6 meses y 10 meses con 23 días, siendo el periodo de prueba en todas ellas el de un año. Ello debido a que el Código Penal establece en su artículo 57° que el extremo mínimo de periodo de prueba es de un año, limitando así la imposición de un plazo menor. Entonces ¿no es mejor aplicar, en aquellos casos donde la responsabilidad del agente es mínima, la exención de la pena?; para evitar de esta manera incoherencias presentadas como la extensión excesiva de un periodo de prueba que resulta incluso más dañino que la pena misma (al ser este más largo).

De lo contrario vamos en contra de lo que prescribe el Código Penal, tal y como se evidencia en la sentencia N° 1863-2010, en donde se estableció una pena privativa de la libertad de diez meses y ocho días y se señaló como periodo de prueba el mismo tiempo. ¿No sería mejor evitar ello aplicando la exención de la pena, más aun si en este caso en concreto el juzgador al momento de fijar el periodo de prueba considera innecesario prolongarlo por más tiempo ya que la responsabilidad del agente era mínima?, además contaba con responsabilidad restringida y demostró haberse arrepentido del hecho, debido a que como consta en la sentencia, el condenado realizó el pago de la reparación civil incluso antes de emitirse una sentencia condenatoria en su contra, lo cual demuestra que

estuvo dispuesto a resarcir el daño ocasionado y que la imposición de una pena no tendría sentido.

Otro punto que refuerza nuestra hipótesis es la utilización mecánica y sin un claro objetivo de frases estereotipadas como reglas de conducta, que como vemos en la práctica, no se adaptan para beneficiar de mejor manera al condenado, puesto que el juez impone indistintamente las mismas reglas de conducta tanto como para la comisión de delitos contra el honor como para los delitos contra la seguridad pública⁴⁹.

Delitos contra la administración pública

Al analizar los expedientes en mención se puede observar que existe un gran problema en aplicar la exención de la pena, debido a que como hemos señalado no se realiza, y ello no simplemente se debe a un problema que atraviesa el órgano jurisdiccional, sino que también se puede evidenciar en todas las partes que conforman el modelo de aplicación de justicia en Cajamarca. Prueba de ello es que no solo el juzgador presenta ideas inquisidoras sino que también el Fiscal, como podemos apreciar en el expediente N° 979–2010 sobre: resistencia o desobediencia a la autoridad, donde el fiscal se niega a aceptar un acuerdo con el imputado, quien mediante su abogado defensor sugiere se llegue a una terminación anticipada, aceptando todos los cargos en su contra a condición de que la pena impuesta sea de un año en calidad de suspendida, acto que no es aceptado por el Fiscal puesto que desea que la pena impuesta sea cumplida de manera efectiva, sin sustentar porqué debe realizarse de manera efectiva o que aporta para su resocialización una pena privativa de la libertad cumplida dentro de un establecimiento penitenciario. Lo que conllevó a la realización e instalación innecesaria de un juicio oral,

⁴⁹Ver apéndice N° 6.

el cual tuvo como resultado la aplicación de una pena privativa de la libertad de un año en calidad de suspendida, tal y como fue solicitado por el acusado en un inicio; lo cual ha generado una pérdida innecesaria de tiempo y una excesiva burocratización que pudo ser evitada desde el inicio por parte del fiscal.

Análisis de entrevistas

Entrevistas realizados a los magistrados de los juzgados unipersonales

Continuando con la investigación se realizó entrevistas a los magistrados de los cinco juzgados unipersonales penales, que son todos los que conforman Cajamarca cercado, obteniendo como resultado lo siguiente:

En su experiencia como jueces desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, ninguno de ellos ha aplicado la exención de la pena; pero sí alguno de ellos la ha aplicado a lo largo de su experiencia laboral.

Al preguntarles al respecto de porque no aplicaban dicha figura jurídica, encontramos respuestas como: que se trata de un trabajo un poco más laborioso porque para poder aplicarla primero hay que acreditar la responsabilidad penal de la persona que está siendo juzgada, en segundo lugar hay que determinar la pena a aplicar y una vez que se determinó esta recién se pueden analizar los fundamentos que habrían para poder aplicar una exención de la pena; existe una reglamentación limitada y sobre todo falta de costumbre, se prefiere aplicar lo que son otras medidas alternativas como la pena suspendida o reserva del fallo; no existe además desarrollo doctrinario o jurisprudencial al respecto; tres de ellos afirmaron que no se han dado los supuestos necesarios para poder aplicarla, como por ejemplo la gravedad de los casos con los cuales tratan o

también porque existen casos de reincidencia y habitualidad en los agentes lo cual no permite aplicarla; esto último debido a que los casos donde se aplica el principio de oportunidad no son judicializados. Es decir con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal encontramos que ha traído consigo la presencia de procesos especiales y mecanismos alternativos de resolución de conflictos que desde su perspectiva hacen que ellos se ocupen solamente de casos que revisten de mayor gravedad ya que los casos más leves no deben entrar a la etapa de juzgamiento y de ser así ellos no podrán aplicar la exención de la pena, ya que se debió optar por otros mecanismos y evitar así a llegar a juicio oral.

Por otra parte encontramos también que ellos sugieren como dificultad para la aplicación de esta figura el incremento sustancial que ha habido de las penas desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, el cual impide llegar al quantum mínimo requerido para aplicación de la exención.

Debemos precisar que a pesar de ello, no se puede generalizar todos los procesos y decir que ningún proceso donde se pueda aplicar la exención de penal llegará a juicio oral, ya que ello puede ser así por diversas razones, como por ejemplo, qué pasa con las personas que en su momento se vieron mal asesoradas por algún abogado defensor que se beneficia mayormente si un proceso penal llega hasta la etapa de juzgamiento, ya que puede realizar el cobro de sus honorarios por cada acto procesal y con esto no quiero decir que todos los abogados defensores sean de una manera o generalizar, simplemente hago hincapié en lo que sería un caso particular que podría llegar a juicio oral; o que pasa también con las personas, por ejemplo, que cometen delitos contra el honor que tratan de resarcir el daño ocasionado tratando de llegar a algún acuerdo reparatorio; sin embargo,

es la otra parte la que no desea hacerlo por ese afán de “venganza” que existe con respecto a la parte agraviada; son ejemplos concretos que podrían hacer que se llegue a juicio oral. Es de precisar que existe como que no la posibilidad que esto ocurra; sin embargo, de presentarse el caso el imputado llegaría a juicio oral inevitablemente a ser condenado y sin la posibilidad que se le aplique la exención de la pena o algún otro mecanismo alternativo a una pena privativa de la libertad ya que a criterio de los jueces los procesos que llegan a la etapa de juicio oral, no tienen responsabilidad mínima porque de haberla tenido debieron optar con un mecanismo alterno.

Con respecto a las observaciones realizadas anteriormente se preguntó sobre cada punto a los juzgadores, teniendo como resultado: encuentran dificultades al momento de elegir qué medida se adapta mejor a la resocialización del condenado primero debido a la carga procesal, en segundo lugar se hallan limitados, por ejemplo, a aplicar lo que es el servicio comunitario debido a que en este extremo no existe un reglamento el cual establezca la forma en la cual se aplicarán estas medidas.

Así mismo encontramos que admiten que el hecho de recolectar simplemente la firma de una persona de manera mensual no garantiza que ésta haya internalizado la norma, además no existe un sistema de control posterior al de la aplicación de una sentencia que permita darnos cuenta si esa persona está o no cumpliendo con las reglas de conducta impuestas; por lo que a opinión de los alguno de los juzgadores no hay forma de verificar que esto funcione y otros de ellos van un poco más allá al afirmar que estas reglas de conducta no sirven ni benefician en nada a la persona condenada y es más que este tipo de delitos ni siquiera deberían estar penalizados, deberían simplemente limitarse a cumplir con la reparación civil, tal y como lo habíamos propuesto anteriormente.

Por otra parte manifestaron de manera casi uniforme que no aplicarían una exención de pena en los delitos de conducción en estado de ebriedad debido su alta incidencia en la ciudad de Cajamarca; ya que existe el temor de que si no se sancionan drásticamente, la incidencia podría elevarse aún más. Sin embargo no olvidemos que la figura de la exención de la pena es una institución excepcional que deberá ser aplicada cuando las circunstancias lo permitan y en casos excepcionales; por otro lado si bien es cierto es uno de los de mayor incidencia en la ciudad de Cajamarca, no es el único delito el cual cuenta con pena no mayor de dos años.

Finalmente al preguntar a los juzgadores cuales eran las razones por las que se imponían indistintamente las mismas reglas de conducta para delitos totalmente diferentes, manifestaron mayoritariamente que esto se debe a que el artículo 58° del Código Penal, les muestra un catálogo de las reglas a escoger; sin embargo no se les brinda un mayor parámetro con respecto a cuál deberían escoger. Expresaron además que la extensa carga laboral con la que cuentan los juzgadores les hace aplicar las reglas de conducta de manera similar o idéntica independientemente del delito que tienen frente a ellos; sin embargo, todos ellos estuvieron de acuerdo a que las reglas de conducta deberían fijarse de acuerdo al delito cometido y del cual debería escogerse el que mejor se adapte a cada caso, para encaminar de mejor manera la conducta del condenado.

Resultados de entrevistas realizadas a los abogados dedicados a la defensa pública

Continuando con la investigación se realizaron entrevistas a los abogados dedicados a la defensa pública, adscritos al Ministerio de Justicia en el cercado de

Cajamarca. Se procedió a entrevistar a todos ellos en donde se obtuvo como resultado lo siguiente:

En primer lugar encontramos que manifestaron de manera uniforme, que salvo uno de ellos, nunca han solicitado se aplique la exención de la pena; dentro las principales razones hallamos que mayoritariamente prefieren optar por lo que es el principio de oportunidad, ya que por estrategia de defensa, les resulta más conveniente para su patrocinado, que se aplique esta figura procesal, que estaría terminando un proceso de manera más eficaz, al no dejar ningún tipo de antecedentes penales y sin llevarse a cabo siquiera la realización de un juicio oral.

Durante las entrevistas se pudo observar que conocían muy poco o simplemente no conocían acerca del tema, lo cual también fue manifestado expresamente durante las entrevistas, ya que no recordaban sobre el artículo en mención o simplemente la confundían con otras instituciones jurídicas.

Resultados de entrevistas aplicadas a Fiscales

De la presente entrevista aplicada a los Fiscales, se obtuvo como resultado:

Que ninguno de ellos ha participado en algún proceso donde se haya aplicado la exención de pena; ello debido a que nunca recibieron alguna propuesta para aplicarla, en ninguna etapa del proceso.

Dentro de las razones por las cuales consideraron que no se aplica esta figura, era debido a que no existía mucho conocimiento del tema, por parte de los operadores judiciales, lo que conlleva a que no exista una familiaridad con el tema; y sobre este

punto al respecto es bueno precisar, que al momento de realizar las entrevistas ninguno de ellos recordaba ésta figura; y, al igual que los juzgadores y abogados de la defensa pública, la mayor parte de ellos, se vieron en la necesidad de revisar el artículo correspondiente en el Código Penal pues no recordaban acerca esta figura penal y muchos de ellos la confundieron. Además señalaron que existe falta de criterio por parte de los juzgadores y que el conocimiento de los abogados defensores muchas veces es limitado y no les permite ver o buscar cuales son las alternativas que más beneficiarán a su patrocinado.

Otra de las razones que principalmente fueron señaladas es que el principio de oportunidad y terminación anticipada otros mecanismos alternativos, absorben grandemente la posibilidad de aplicar la exención de pena; aspecto que corrobora nuestra primera hipótesis.

Finalmente algunos de los fiscales entrevistados señalaron que los niveles de inseguridad ciudadana, la alta incidencia que existe en algunos delitos, no permite su aplicación, ya que por temas preventivo generales prefieren asegurarse con otro tipo de medidas “más efectivas”, que los condenados cumplan con internalizar verdaderamente las normas y como consecuencia de ello se dejan de lado algunas figuras, como la exención de pena, que benefician grandemente a los procesados.

Demostración

Con lo cual se puede concluir la demostración de nuestra segunda hipótesis secundaria, la cual expresaremos mediante los siguientes puntos:

Primero, la falta de información expresada en el poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial del tema, se ha constatado desde la primera etapa de nuestra investigación, al momento de recabar la información, ya que no existe más que unas breves páginas escritas por un solo autor nacional, que además es el único que habla sobre el tema de investigación. Ello se traduce al poco conocimiento que tienen magistrados, fiscales y defensores públicos, sobre el tema de investigación; lo cual pudo ser constatado en las entrevistas ya que fueron pocos los que recordaban del tema y en su mayoría se vieron obligados a recordar revisando en su Código Penal el artículo que lo contiene.

Observamos que la costumbre es otro factor determinante para su no aplicación, lo cual ha podido ser evidenciado a través del análisis de los expedientes, manifestándose principalmente en dos momentos: el primer momento es que se tiende a aplicar de manera uniforme, como medida alternativa a la pena privativa de la libertad efectiva, la suspensión de la pena; y, es observada en un segundo momento, cuando a esa suspensión de pena, se aplican las mismas reglas de conducta, sin importar el tipo de delito cometido. Finalmente en las entrevistas, los operadores jurisdiccionales, señalan que se da prioridad a la costumbre en aplicar esta figura.

Con respecto al primer punto: al analizar los expedientes seleccionados como muestra, en el 100% de ellos donde se aplicó una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, ésta fue la suspensión de la pena; ello evidencia que en los juzgados unipersonales penales de Cajamarca se tiende mucho a aplicar ésta medida y existe de plano una especie de costumbre en su aplicación, tal y como lo corroboraron algunos de los magistrados al momento de aplicar las entrevistas.

El segundo punto, es que también se tiende a aplicar las mismas reglas de conducta indistintamente del delito cometido, punto que fue detallado con mayor profundidad en páginas anteriores; es decir no solo se tiende a aplicar la suspensión de la pena, sino también las mismas reglas de conducta, para casi toda la muestra analizada. Por otra parte también al momento de las entrevistas los magistrados señalaron que sí existe una costumbre en aplicarse de ésta manera.

Finalmente de los magistrados, fiscales y defensores entrevistados, ellos manifestaron que la costumbre era una fuerte razón por la cual no se aplicaba la exención de pena, y ello evidenciado a través de que se tiende a aplicar exclusivamente la pena suspendida.

Este panorama descrito es acorde con nuestra hipótesis propuestas en esta investigación, por lo que, se puede afirmar que todas ellas han sido comprobadas.

CONCLUSIONES

De la presente investigación se ha podido concluir lo siguiente:

1. La aplicación del principio de oportunidad y la terminación anticipada, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, en abril del 2010 en la ciudad de Cajamarca, han constituido uno de los principales factores que limitan la aplicación de la exención de la pena. Ya que al ser el primero más certero y eficaz, tiende a ser aplicado a casi todos los delitos a los cuales se les podría aplicar la exención de pena. Es así que hemos corroborado que se trata de un principal y primer factor.
2. No ha existido una cultura o costumbre en la aplicación de la exención de la pena en los Juzgados Unipersonales Penales del cercado de Cajamarca; por otra parte, se verificó que existe la costumbre en aplicar la suspensión de la pena, que cuenta con un fuerte arraigo jurídico, haciendo que ésta sea aplicada de manera preferente sobre las demás medidas alternativas.
3. La información que manejan tanto magistrados, como fiscales y defensores públicos sobre la exención de la pena, es limitada y deficiente.

RECOMENDACIONES

A raíz de la investigación se pueden extender las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda una posterior investigación la cual deberá determinar cuál es el grado de resocialización que aportan las reglas de conducta, como la de acercarse al juzgado a informar de sus actividades en forma mensual. Y en qué medida es efectiva la prohibición de acercarse a lugares de dudosa reputación, mediante la medición de los factores mediante los cuales se constata el cumplimiento de ello.
2. Por otra parte se recomienda también, al Colegio de Abogados que éstos deberían tener cual es el número exacto de abogados que ejercen la profesión y además cual es la especialidad a la que se dedican, debido a que un registro actualizado de tal información beneficiaría grandemente posteriores investigaciones, al momento de conocer la opinión de los abogados de la defensa u otras, y que al tener un universo determinado facilitaría grandemente su aplicación.

APÉNDICES

APÉNDICE 1

**SOLICITUD DIRIGIDA AL PODER JUDICIAL, SOLICITANDO
INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA.**

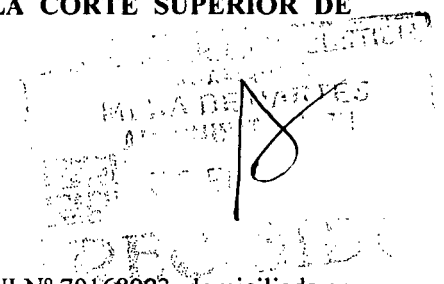
CARCO:

SOLICITA: INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN DE TESIS

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Ing. Carmen Rosa Quiroz Ugaz

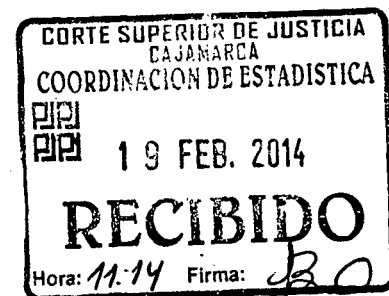
PRESENTE



Yo, **Mardelí del Carmen Sánchez Muñoz**, identificada con DNI N° 70168993, domiciliada en el Jirón 5 Esquinas N° 101; Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Cajamarca, ante Ud. me presento y expongo:

Que, con la finalidad de obtener mi título profesional me encuentro desarrollando una tesis acerca de: *"Aplicación de la Exención de la pena en la ciudad de Cajamarca, durante el periodo 2010-2013"*, por lo cual me veo en la necesidad de acudir ante su digno despacho con la finalidad de solicitar información que será de vital importancia para el desarrollo de mi investigación, la cual consiste en saber cuál es el número total de Sentencias emitidas por cada Juzgados Unipersonal durante el periodo abril 2010- diciembre 2013 de los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, el cual se encuentra regulado en el artículo 111° primer párrafo.
2. Autor aborto, regulado en el artículo 114°.
3. Aborto preterintencional, regulado en el artículo 118°.
4. Aborto sentimental y eugenésico, regulado en el artículo 120°.
5. Lesiones leves, regulado en el artículo 122°, primer párrafo.
6. Lesiones culposas, regulado en el artículo 124°.
7. Lesiones graves culposas, regulado en el artículo 124°.
8. Omisión de auxilio a persona en peligro, regulado en el artículo 127°.
9. Injuria, regulado en el artículo 130°.
10. Calumnia, regulado en el artículo 131°.
11. Difamación, regulado en el artículo 132°.
12. Supresión o alteración del estado civil, regulado en el artículo 143°.
13. Sustracción de menor, regulado en el artículo 147°.
14. Inducción a la fuga de un menor, regulado en el artículo 148°.
15. Coacción, regulado en el artículo 151°.
16. Violación de la intimidad, regulado en el artículo 154°, primer párrafo.
17. Violación de domicilio, regulado en el artículo 159°.
18. Violación de correspondencia, regulado en el artículo 161°.
19. Frustración de correspondencia, regulado en el artículo 163°.
20. Violación del secreto profesional, regulado en el artículo 165°.
21. Violación de la libertad de reunión, regulado en el artículo 166°.
22. Violación de la libertad de trabajo, regulado en el artículo 168°.
23. Hurto de uso, regulado en el artículo 187°.
24. Hurto de uso de ganado, regulado en el artículo 189° - B.
25. Modalidades de apropiación irregular, regulada en el artículo 192°.
26. Contabilidad paralela, regulado en el artículo 199°.
27. Producción o venta de alimentos dañinos para animales, regulado en el artículo 207°.



28. Interferencia, acceso o copia ilícita de base de datos, regulado en el artículo 207°, primer párrafo.
29. Delitos contra bienes culturales, en su forma culposa, facilitación por funcionario público, regulado en el artículo 229°, segundo párrafo.
30. Especulación, regulado en el artículo 234°: segundo, tercer y cuarto párrafos.
31. Rehusamiento a prestar información a la autoridad, regulado en el artículo 242°.
32. Desvió fraudulento de crédito promocional, regulado en el artículo 251°.
33. Alteración de billetes o monedas, regulado en el artículo 253°, segundo párrafo.
34. Alteración de billetes o monedas, regulado en el artículo 256°.
35. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, regulado en el artículo 274°, primer párrafo.
36. Supuesto culposo de atentado contra la seguridad común, regulado en el artículo 282°.
37. Comercialización de tráfico de productos nocivos, supuesto culposo, regulado en el artículo 288°, segundo párrafo.
38. Anuncio o promesas fraudulentas de acciones curativas, regulado en el artículo 291°.
39. Modalidad culposa del incumplimiento de normas sanitarias y del Medio ambiente, regulado en el artículo 307°, segundo párrafo.
40. Autorización ilícita de proyecto de urbanización, regulado en el artículo 312°.
41. Alteración del Medio Ambiente, regulado en el artículo 313°.
42. Ofensas a la memoria de los muertos, regulado en el artículo 318°.
43. Quebrantamiento de la declaración de rentabilidad, regulado en el artículo 343°.
44. Actos de menosprecio, regulado en el artículo 345°.
45. Exención de la pena por desistimiento voluntario, regulado en el artículo 351°.
46. Voto declarado públicamente, regulado en el artículo 358°.
47. Ostentación de títulos, honores, que no ejerce, regulado en el artículo 362°.
48. Violencia contra un funcionario público 365°.
49. Resistencia y desobediencia a la autoridad, regulado en el artículo 368°, primer párrafo.
50. Destrucción de envolturas, sellos. Marcas puestas por la autoridad, regulado en el artículo 370°.
51. Negativa de colaborar con la administración de justicia, regulado en el artículo 371°.
52. Supuesto culposo del atentado contra documentos q sirven de prueba en el proceso, regulado en el artículo 372°, segundo párrafo.
53. Perturbación de lugares donde la autoridad ejerce función pública, regulado en el artículo 375.
54. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales regulado en el artículo 377°
55. Omisión o retardo injustificado de apoyo policial regulado en el artículo 378°, 1° párrafo.
56. Abandono de cargo por funcionario público regulado en el artículo 380°, 1° párrafo.
57. Nombramiento o aceptación indefinida para cargo público regulado en el artículo 381°.
58. Patrocinio ilegal regulado en el artículo 385°.
59. Peculado culposo regulado en el artículo 387°, Tercer párrafo
60. Retardo injustificado de pago regulado en el artículo 390°.
61. Rehusamiento de entrega de bienes a las autoridades regulado en el artículo 391°.
62. Omisión de denuncia regulada en el artículo 407 ° primer párrafo.
63. Avocación ilegal de procesos en trámite regulado en el artículo 410°.
64. Favorecimiento de fuga (culposo) regulado en el artículo 414°, tercer párrafo.
65. Ejercicio arbitrario del derecho por mano propia regulado en el artículo 417°.
66. Prohibición de conocer un proceso que patrocinó regulado en el artículo 420°.

67. Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial regulado en el artículo 421°
68. Negativa al cumplimiento de obligaciones de notarios, secretarios de juzgado y auxiliares de justicia regulados en el artículo 423 °.

Así mismo saber cuál es el número de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrados, durante el periodo Abril 2010- Diciembre 2013, con respecto a todos los procesos de FALTAS.

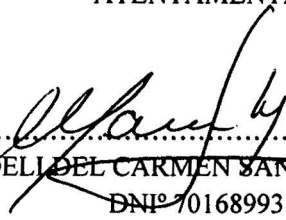
Segura de la aceptación de mi petición, aprovecho la oportunidad para brindarle muestras de mi consideración y estima personal.

Cajamarca, 29 de enero del 2013.

ANEXO:

Para lo cual cumplo con adjuntar la Resolución de Decanato N° 104-13-FDCP-UNC, en la cual es aprobado mi plan de tesis.

ATENTAMENTE


.....
MARIBEL DEL CARMEN SANCHEZ MUÑOZ
DNI° 70168993

APÉNDICE 2

INFORME N°017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ

**INFORME N° 017-2014-CEST-UPD-GAD-CSJCA-PJ**

A : MARDELI DEL CARMEN SANCHEZ MUÑOZ
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca

DE : Ing. Elizabeth Burneo Malaver
Oficina de Estadística

ASUNTO : Informe sobre sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrado – Especialidad Faltas y Juzgados Penales Unipersonales de Cajamarca

REF. : Solicitud de fecha 29 de enero de 2014

FECHA : Cajamarca 27 de febrero del 2014

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla y a la vez hacerle llegar el informe respectó al asunto de la referencia.

1. Número de sentencias emitidas por los Juzgado Penales Unipersonales de Cajamarca, durante el periodo Abril 2010 a Diciembre 2013, sobre los delitos mencionados en la solicitud de la Referencia.

Delito	1° Juzgado Penal Unipersonal	2° Juzgado Penal Unipersonal	3° Juzgado Penal Unipersonal	4° Juzgado Penal Unipersonal	5° Juzgado Penal Unipersonal	TOTAL
Homicidio Culposo Art. 111.1	3	-	1	-	1	5
Lesiones leves Art. 122.1	-	1	1	1	2	5
Lesiones culposas Art. 124.1	-	-	2	-	-	2
Lesiones culposas Art. 124.2	1	-	-	-	-	1
Lesiones culposas Art. 124.3	-	1	-	-	-	1
Injuria Art. 130	3	9	7	1	3	23
Calumnia Art. 131	10	13	10	6	5	44
Difamación Art. 132.1	25	22	29	11	11	98
Difamación Art. 132.2	2	1	1	1	1	6
Difamación Art. 132.3	2	1	-	1	-	4
Coacción Art. 151	1	-	-	-	-	1
Apropiación irregular Art. 192	-	-	-	1	-	1
Conducción en estado de ebriedad o drogadicción Art. 274.1	27	10	15	16	15	83
Atentado contra la autoridad o funcionario RT. 365	-	1	-	-	-	1
Desobediencia o resistencia a la autoridad art. 368	-	-	1	1	-	2
Patrocinio ilegal Art. 385	-	-	-	1	-	1
Peculado Doloso Agravado Art. 387.1	-	1	1	2	1	5
Peculado Doloso Agravado Art. 387.4	-	-	1	-	-	1





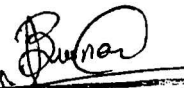
2. Número de sentencias emitidas por el 4° Juzgado de Paz Letrado – Especialidad Faltas, durante el periodo Abril 2010 a Diciembre 2013, sobre los delitos mencionados en la solicitud de la Referencia.

Periodo	Sentencias	Autos Finales	Conciliaciones
2010 (Abr - Dic)	69	160	78
2011 (Ene - Dic)	66	286	65
2012 (Ene - Dic)	19	44	26
2013 (Ene - Dic)	28	96	72
TOTAL	182	586	241

Es todo cuanto informo a Ud. para los fines pertinentes.

Atentamente;




ELIZABETH BURNEO MALAVE
COORDINADORA DE ESTADISTICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

APÉNDICE 3

FÓRMULA EMPLEADA PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE LA MUESTRA

FÓRMULA EMPLEADA PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE LA MUESTRA

Esta es la fórmula⁵⁰ correspondiente para hallar cual es el tamaño de la muestra, cuando la población es conocida.

$$n = \frac{N \times Z^2 \times \pi \times (1 - \pi)}{e^2 \times N + Z^2 \times \pi \times (1 - \pi)}$$

DONDE:

- n** = tamaño de muestra
- Z** = nivel de confianza
- π** = variabilidad positiva
- $1-\pi$** = variabilidad negativa
- N** = población
- e** = error

PARA NUESTRO CASO:

- Z** = 1.75
- π** = 0.5
- N** = 278
- e** = 8 %

50Taro Yamane, Estadística, trad. Nuria Cortado (México: Premexa ,1975), 545.

Para los **Juzgados Unipersonales Penales**, reemplazamos los valores:

$$n = \frac{278 \times 1.75^2 \times 0.5 \times 0.5}{0.08^2 \times 278 + 1.75^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{212.84}{2.54} = 83.79$$

$$n = 84$$

Por lo que tenemos que el tamaño de nuestra muestra es igual a ochenta y cuatro sentencias, teniendo un margen de error muestral del 8 %.

Para los **Juzgados de Paz Letrados**, reemplazamos los valores:

$$n = \frac{182 \times 1.75^2 \times 0.5 \times 0.5}{0.08^2 \times 182 + 1.75^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{139.34}{1.93} = 72.19$$

$$n = 72$$

Por lo que tenemos que el tamaño de nuestra muestra es igual a setenta y dos sentencias, teniendo un margen de error muestral del 8 %.

APÉNDICE 4

**SOLICITUD DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL,
REQUIRIENDO AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER AL FOTOCOPIADO DE
LAS SENTENCIAS SELECCIONADAS.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
ECOPROCESO GENERAL
04 MAR 2014
RECORRIDO
16.08 Firma
PRESENTE.-

CARGO

SOLICITA: INFORMACIÓN PARA ELABORACIÓN DE TESIS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Yo, **Mardelí del Carmen Sánchez Muñoz**, identificada con DNI N° 70168993, domiciliada en el Jirón 5 Esquinas N° 101; Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Cajamarca, ante Ud. me presento y expongo:

Que, con la finalidad de obtener mi título profesional me encuentro desarrollando mitesis acerca de: *“Aplicación de la Exención de la pena en la ciudad de Cajamarca, durante el periodo 2010-2013”*, por lo cual me veo en la necesidad de acudir ante su digno despacho con la finalidad de solicitar información que será de vital importancia para el desarrollo de mi investigación, la cual consiste en copias fotostáticas de sentencias emitidas por cualquiera de los Juzgados Unipersonales durante el periodo abril 2010- diciembre 2013, las cuales estarán comprendidos de la siguiente manera:

- **Cuatro sentencias**, acerca de Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en cualquiera de las siguientes modalidades: Homicidio culposo (art. 111.1), Lesiones leves (art. 122.1), Lesiones culposas (art. 124.1 o 124.2 o 124.3).
- **Cincuenta y tres sentencias** de Delitos contra el honor, en cualquiera de las siguientes modalidades: Injuria (art. 130), Calumnia (art. 131) y Difamación (art. 132.1 o 132.2 o 132.3);
- **Veinticinco sentencias**, acerca de Delitos contra la seguridad pública: en su modalidad de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274.1).
- Y finalmente **una sentencia** sobre Delitos contra la Administración Pública en cualquiera de las siguientes modalidades: Atentado contra la autoridad o funcionario (art. 365), Desobediencia o resistencia a la autoridad (art. 368), Patrocinio ilegal (art. 385).

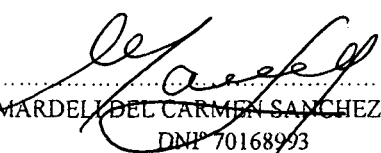
Segura de la aceptación de mi petición, aprovecho la oportunidad para brindarle muestras de mi consideración y estima personal.

Cajamarca, 04 de marzo de 2014.

ANEXO:

Para lo cual cumplo con adjuntar la Resolución de Decanato N° 104-13-FDCP-UNC, en la cual es aprobado mi plan de tesis.

ATENTAMENTE



MARDELÍ DEL CARMEN SANCHEZ MUÑOZ
DNI° 70168993

APÉNDICE 5

**OFICIO N° 1057-2014-P-CSJCA-PJ-S; EN EL CUAL SE ME BRINDA LA
AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático.”

Cajamarca, 06 de febrero de 2014.

OFICIO N° 1057-2014-P-CSJCA-PJ-S

Señorita:

MARDELI DEL CARMEN SÁNCHEZ MUNOZ

Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas.

Presente.-


De mi consideración

Es grato saludarle y hacerle llegar, adjunta al presente, la **Resolución Número: Trescientos treinta** de fecha seis de marzo de dos mil catorce “... **SE RESUELVE: AUTORIZAR**, la entrega de información a MARDELI DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Cajamarca, sobre sentencias que hayan en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, respecto de aquellas sobre Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en cualquiera de las modalidades: *Homicidio culposo (art. 111.1), Lesiones leves (art.122.1), Lesiones culposas (art. 124.1 ó 124.2 ó 124.3);* sentencias sobre Delitos contra el honor, en cualquiera de las siguientes modalidades. *Injuria (art. 131) y Difamación (art. 132.1 ó 132.2 ó 132.3);* sentencias sobre Delitos contra la Administración Pública en su modalidad de *Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274.1);* una sentencia sobre Delitos contra la Administración Pública en cualquiera de las siguientes modalidades: *Atentado contra la autoridad o funcionario (art. 365), Desobediencia o resistencia a la autoridad (art. 368), Patrocinio ilegal (art. 385);* en cuanto estas existan de acuerdo al requerimiento y recaigan en procesos con sentencia firme, debiéndose coordinar con los encargados de dichas dependencias, quienes deberán establecer, con la solicitante MARDELI DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ, el horario para la entrega de la información requerida sin perturbar la función jurisdiccional, disponiéndose el pago del arancel correspondiente en caso de expedición de copia”. Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes. Interviniendo el señor Juez Superior que suscribe por encargatura de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Valga la oportunidad para reiterarle mi consideración y especial deferencia.



Atentamente,


LUIS AMILCAR RUIZ VIGO
PRESIDENTE (E)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA.

APÉNDICE 6

SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS UNIPERSONALES PENALES

Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca

Expediente N°: 0485-2013-1-0601-JR-PE-02.
Delito: Conducción de Vehículo en estado de Ebriedad.
Acusado: Rogelio Chilón Cueva.
Agraviado: La Sociedad.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.**

Cajamarca, trece de noviembre del dos mil trece.

VISTOS y OIDOS, del presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral de la fecha, en el proceso penal seguido contra del acusado **Rogelio Chilón Cueva**, por el delito **Contra la Seguridad Pública**, en su figura de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio de **La Sociedad**, **RESULTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:**

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.- Al exponer sus alegatos de apertura, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado una **pena privativa de libertad de un año y se fije como reparación civil la suma de doscientos cincuenta nuevos soles**, además de imponer inhabilitación para conducir vehículo motorizado u obtener licencia para hacerlo por el periodo de un año.

2.- Posteriormente, luego de la intervención de su abogado, e informado de sus derechos, el acusado aceptó la comisión del delito, y en acuerdo con el representante del Ministerio Público, propusieron se le imponga la pena privativa de libertad suspendida de seis (incluido el beneficio premial), inhabilitación por el mismo periodo, y el pago de S/ 250.00 como

reparación civil que se canceló mediante Constancia de Depósito Judicial N° 2013076107606.

Siendo así, en virtud de lo previsto por el artículo 372° del Código Procesal Penal **SE DECLARÓ LA CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL**, debiendo resolverse lo conveniente y **expedir sentencia de conformidad**, de ser el caso.

II.- PREMISA NORMATIVA.

3.- Regulación de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

La Conclusión Anticipada del Juicio Oral se encuentra regulada en el artículo 372°, inciso 2) del Código Procesal Penal (CPP) y, en virtud a ella, una vez que el acusado acepta los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil respectiva, el Juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponda al caso, en tanto el acusado renuncia a su derecho a un Juicio Público y a ejercer su defensa respecto a los hechos que se le atribuyen y a la vez acepta la solicitud de reparación civil formulada. Cabe indicar que esta aceptación de cargos también puede ser realizada luego de una negociación entre acusado, su defensa y el Ministerio Público, en cuyo caso las partes citadas propondrán al Juez del Juzgamiento un acuerdo en el que conste un pedido de pena y reparación civil aceptados por el acusado, el que podrá ser aprobado por dicho magistrado; este segundo supuesto es conocido como la "*conformidad premiada*", tal y como lo ha recogido el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116¹, el mismo que constituye Doctrina Legal de observancia obligatoria para todos los Jueces del Perú.

4.- Naturaleza de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

Sin embargo, conforme lo reseñado en el Acuerdo Plenario aludido, cuando el acusado se acoge a la figura de la Conclusión Anticipada del

(¹) Acuerdo Plenario N° 05-2008-SPCSJ/OJ: "*Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral*", disponible en www.pi.gob.pe.

Juicio Oral, efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un Juicio Público; siendo así, "...los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes...", sino que "...vienen definidos...por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa". Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún medio de prueba, no sólo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una "predeterminación de la sentencia".

5.- Requisitos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

Además, como nos informa la Doctrina, y lo recoge el mismo Acuerdo Plenario aludido, la Conclusión Anticipada del Juicio Oral solamente procederá si el Juez cumple previamente con su "deber de instrucción", informando al acusado la naturaleza de la acusación aceptada, de la limitación o restricción de sus derechos y de la imposición de una sanción penal y civil. Por tanto, luego de cumplido tal deber, a fin de expedir sentencia de conformidad se deberá apreciar -en primer término- que se haya presentado la libre y voluntaria aceptación de los cargos y la plena capacidad de quien efectúa tal aceptación.

Aparte de lo glosado, debemos señalar que el artículo 372°, inciso 5) del Código Procesal Penal establece que si a partir de los hechos descritos y aceptados, el Juez advierte que existe una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, dictará sentencia en esos términos, y finalmente, en virtud al Principio de Legalidad, podrá disponer continúe el Juicio Oral si considera que la pena propuesta no se ciñe a los parámetros mínimos de legalidad, puesto que el Juez no puede convertirse en un mero administrador del acuerdo que se le propone, ya que un error en la percepción de los hechos, o en el ejercicio de la defensa técnica no le impide actuar a favor del acusado: *in bona partem*.

GERMAN E. MERINO VICO
JUEZ

III.- PREMISA FÁCTICA.

6.- Sobre el cumplimiento del Deber de Instrucción.

En tal sentido, el acusado Rogelio Chilón Cueva, ha sido debidamente instruido por el Juez suscrito sobre sus derechos y sobre los efectos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que solicitó, advirtiéndose que dicha persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que ha comprendido a cabalidad las consecuencias de la aceptación de los cargos que efectuó, la misma que ha sido expresada libremente y sin vicio alguno, y sobre todo realizando la consulta previa con el abogado defensor designado por dicho acusado.

7.- Control de legalidad del acuerdo propuesto.

Inicialmente cabe indicar que este Juzgado no ha advertido circunstancia modificatoria genérica o calificada de responsabilidad que varíe la pena básica del delito objeto de proceso prevista en el artículo 274°, primer párrafo del Código Penal. Asimismo, en la Acusación se ha indicado que la pena concreta es de seis meses de pena privativa de libertad, la misma que *prima facie* se encuentra dentro de los parámetros de la pena básica prevista por la norma aludida.

De igual modo, se ha indicado que debe imponerse inhabilitación - conforme al artículo 36° del Código Penal- para obtener licencia de conducir por el plazo de un año, lo que se encuentra de igual modo acorde con lo previsto por el artículo 274° del mismo texto.

Cabe indicar, además, que el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, otorga al Juez de Juzgamiento la posibilidad de conceder un *beneficio premial* de reducción de la pena a imponerse, a aquel acusado que se acoja a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y como se ha expuesto en el acápite 23.- del mismo Acuerdo Plenario "...en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. **Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad**

de la causa. Las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal" (subrayado propio). En el presente caso el Juzgado considera que resulta procedente la aplicación del beneficio premial citado en un sétimo de la pena acordada por las partes, dada la actitud procesal del acusado.

Asimismo, respecto al carácter de la pena a imponerse, resulta procedente dictarla con calidad de suspendida, en tanto se cumplen los requisitos del artículo 57° del Código Penal, y dada la modalidad del hecho punible, de escaso peligro, y la condición personal del acusado, quien es un agente primario, quien además contaba con responsabilidad restringida al momento de cometer los hechos, por lo que el pronóstico respecto a que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, es favorable.

IV.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN-DECISIÓN

Así descritos los hechos, este Juzgado considera se han cumplido los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que se solicita, y en consecuencia se debe imponer la pena y reparación civil contenida en el acuerdo presentado a este Juzgado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva. **POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad** con el acuerdo de pena y reparación civil expresado en la audiencia de Juicio Oral del día de la fecha y en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; 23°, 29°, 36° y 274°, primer párrafo, del Código Penal; y de los artículos 372° y 399° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **RESUELVE:**

8.- CONDENAR al acusado **ROGELIO CHILÓN CUEVA**, identificado con documento de identidad número setenta y seis millones, ciento cincuenta y un mil, ochocientos cincuenta y seis (76151856), como autor del delito

Contra la Seguridad Pública, en su figura de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, ilícito sancionado por el artículo 274°, primer párrafo, del Código Penal y cometido en agravio de La Sociedad Cajamarquina a SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se dicta con carácter de SUSPENDIDA e INHABILITACIÓN para conducir vehículo motorizado u obtener licencia para hacerlo por el plazo de UN AÑO.

9.- ESTABLECER como periodo de prueba **UN AÑO** y como reglas de conducta: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) no ausentarse de su domicilio sin autorización judicial y c) presentarse al Juzgado a justificar sus actividades mensualmente, bajo apercibimiento de procederse conforme lo prevé el artículo 59° del Código Penal.

10.- FIJAR la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** como reparación civil, que el sentenciado ha pagado mediante Constancia de Depósito Judicial N° 2013076107606.

11.- ORDENAR que, consentida o ejecutoriada sea esta decisión se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los efectos del artículo 489° del Código Procesal Penal.
NOTIFICÁNDOSE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
NO. 3° JUZGADO UNIPERSONAL

GERMAN E. MERINO VIGO
JUEZ

LAIRA ZOLY ZUMAYAN SANCHEZ
FISCALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
P.S. N.º 12.111.101.101.101

Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Sede de Corte.

Expediente N°: 2011-609-0-0601-JR-PE-02.

Delito: Injuria y Difamación.

Querellante: Shirley Milagros Ortega Chicoma de Trigos.

Querellado: María Elisa Trigoso Salinas.

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE.

Cajamarca, veinte de Enero del dos mil doce.

VISTOS y OÍDOS, del presente proceso penal y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral, en el proceso penal seguido por la querellante Shirley Milagros Ortega Chicoma de Trigoso contra la querellada, María Elisa Trigoso Salinas, por los delitos Contra el Honor en su modalidad de Injuria y Difamación.- **RESULTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:**

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Luego de iniciada la audiencia privada en su primera etapa, las partes han llegado a una conciliación, refiriendo expresamente la querellante que ello no es posible por cuanto ha sido ofendida gravemente en su honor y que tal situación no puede ser conciliada, continuándose en audiencia pública, se resolvió la excepción de improcedencia de acción deducida por la querellada, la misma que previo traslado fue declarada infundada, luego la abogada de la querellante hace referencia en su escrito de querrela, que el día viernes veintisiete de Mayo del año dos mil once a las diez y treinta de la mañana aproximadamente en circunstancias en que se encontraba en la puerta de su domicilio ubicado el jirón Pisagua seiscientos treinta y cinco de esta ciudad, fue objeto de ofensas que atañen a su dignidad y buena reputación que tiene dentro de la sociedad Cajamarquina, por parte de la denunciada, quien profirió palabras ofensivas como basura, a mi hermano le podrás engañar pero a mí no, yo sé que andas con otros nombres, eres de baja condición y regrésate al hueco de donde has salido, yo soy de otra condición social,

DANIELA HOLGÍN MORÁN
 JUEZ PENAL
 SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
 CAJAMARCA

ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MÓDULO NOCTURNO
 CAJAMARCA

puta, estas expresiones habrían sido proferidas cuando la agraviada se encontraba presente en compañía de su cuñado Andrés Alberto Trigoso Salinas y su hermana Jalia Evelin Ortega Chicoma.

El abogado de la querrellada formulo su alegato preliminar señalando que su patrocinada es inocente de los cargos formulados y que nunca ha agraviado a la querellante, que si ha existido un problema entre querellante y querrellada, pero el mismo se ha dado dentro del entorno familiar, considerados como violencia familiar, por tanto tales actos no pueden dar lugar a los delitos denunciados.-----

Siendo ello así se continúa con la presente audiencia.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- Del delito objeto de imputación.

El delito de Injuria se encuentra tipificado por el artículo 130° del Código Penal como el delito por el que el sujeto agente "...ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho...". Por otra parte, la tipicidad subjetiva del tipo penal en cuestión, se configura a partir de la presencia del dolo en el comportamiento del agente; esto es el actuar consciente y con resultado querido por parte del agente.

Y el delito de Difamación se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, como el delito por el cual el sujeto agente "...ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad, o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación..."

La tipicidad subjetiva del tipo penal en cuestión, se configura a partir de la presencia del dolo en el comportamiento del sujeto agente; el mismo que viene dado por el ánimo difamandi con que actúa este.

De la consumación del delito objeto de acusación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la tipificación de los hechos denunciados y consumada por el querellante, se refiere a los delitos de injuria y difamación, el delito se consuma cuando dolosamente se lesiona el bien jurídico protegido, realizando cualquiera de los actos descritos en el tipo penal.

4.- De la reparación civil.

Como lo establece el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, cuando deba imponerse, comprenderá la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del sujeto agente que debe reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, siendo que tal reparación deberá guardar proporción con el daño irrogado. Demás está señalar que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal, siendo tal un requisito insoslayable a la imposición y determinación de dicha reparación.

5.- De las pruebas válidas para la deliberación.

Conforme lo establece el artículo 395°, inciso 1) del Código Procesal Penal "*El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio*". Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el que prevé que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y en el artículo VIII del mismo título el que exige como requisito para valorar la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juzgador - al momento de resolver- a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se

actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que - en resumen - representan la esencia del Juicio Oral que impone el NCPP y que encuentra sustento Constitucional en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

B.- PREMISA FÁCTICA.

6.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.

De los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos durante la audiencia, se han llegado a actuar los siguientes:

a) Examen de la querellada María Elisa Trigos Salinas. Imputada que manifiesta que no ha tenido problema alguno con la querellante, respecto a su declaración a nivel fiscal, hace presente que recién en esta ocasión han tenido problemas, siendo ciertas las declaraciones brindadas a nivel fiscal, no recordando el haber admitido en dichas declaraciones haber atacado a la querellante, ni tampoco las ofensas dichas, por el tiempo transcurrido, luego de ello la abogada de la querellante, utiliza la declaración de la querellada prestada ante la Fiscalía Civil y de Familia el día siete de Junio del año dos mil once, específicamente la contra examina respecto a su respuesta a las preguntas quince y dieciséis en las cuales ha señalado lo siguiente: "que su hermano la empujó contra la puerta y ella logra abrirla, entonces su cuñada ingresó con su hermana y como vio que estaban discutiendo, como la vio, la declarante dijo, ya me voy de esta casa porque entra cualquier persona, por lo que su cuñada le dijo, ya me tiene harta, también es mi casa, yo soy abogada y se mis derechos, luego se lanzó sobre ella a jalarle el cabello y la tiró al suelo y la rasguño por el cuello" En su respuesta a la pregunta dieciséis a señalado "que no le dijo puta, pero si le dijo que lo iba a dejar sin nada a su hermano metiéndose con otros hombres".

Con lo demás que contiene su declaración y que obra en el registro de la causa.

Se recibió La declaración de la Querellante Shirley Milagros Ortega Quisoma de Trigos. Que es cuñada de la querellante, que no han tenido problemas anteriormente, que el día de los hechos llegó a la casa ubicada en el jirón Pisagua seiscientos cincuenta y seis de esta ciudad y su

DANIEL TORRES MORALES
FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA
CALLE SAN JUAN DE LOS RIOS
N.º 1000
LIMA
TEL. 01-426-1000

Se encontraba discutiendo con su hermano Andrés Trigoso, cuando la vio llegar acompañada de su hermana Jalia, la querellada comenzó a insultarla haciendo referencia que era una persona de baja condición social y que engañaba a su hermano con otros hombres, diciéndole puta.-----

Se recibió la declaración testimonial de Jalia Evelyn Ortega Chicoma.--

Manifiesta la testigo que el día veintisiete de Mayo del año dos mil once a las diez y treinta de la mañana aproximadamente se encontraba con su hermana cuando han llegado hasta el inmueble ubicado en el jirón Pisagua seiscientos cincuenta y seis de esta ciudad, lugar en donde se encontraba la querellada María Elisa Trigoso Salinas, momentos en los cuales la querellada se ha referido hacia la querellante con expresiones como eres de baja condición social, que engañaba a su hermano con otros hombres, diciéndolo puta.

Se recibió la declaración testimonial de Andres Trigoso Salinas.-

Señala que la querellada es su hermana y la querellante es su cuñada, indica que se encontraba discutiendo con su hermana en su casa ubicada en el jirón Pisagua seiscientos cincuenta y seis, cuando llegó su cuñada Shirley y su hermana se refirió a ella de forma despectiva, haciendo mención a su condición social, diciéndole que era de baja condición social, que no estaba a su nivel, que se regrese al lugar de donde había salido y que engañaba a su hermano con otros hombres, con lo demás que contiene su declaración registrada en audio.

Al ser contra interrogado por el abogado de la querellada, este manifestó que si sostiene un proceso judicial con su hermana la querellada sobre división y partición.

Oralización: de todas las documentales ofrecidas y admitidas únicamente se han incorporado legítimamente al juicio oral a través de su oralización las siguientes:

La partida de matrimonio de la querellante. La misma que incorporada al debate probatorio y oralizada en su parte pertinente da cuenta que contrajo matrimonio el día dos de Diciembre del año dos mil seis con Francisco Augusto Andrés Trigoso Salinas, y por tanto es cuñada de la querellada. Los demás medios probatorios fueron rechazados por no

cumplir con la normatividad procesal vigente y cuya resolución obra en el
de su propósito.

Estando a los fundamentos antes expuestos, conforme lo establece el
artículo 393° del Código Procesal Penal, los medios probatorios
detallados anteriormente son los únicos que podrán ser utilizados para la
deliberación de la sentencia, al haber sido incorporados legítimamente
durante el Juicio Oral.

7.- De los hechos probados en el Juicio Oral.

De lo actuado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, este Juzgado
tiene como **hechos probados** los siguientes:

- a) Que el día veintisiete de Mayo del año dos mil doce, a eso de las diez de la mañana aproximadamente la querellada María Elisa Trigoso Salinas se encontraba discutiendo con su hermano Andrés Trigoso Salinas, sobre un proceso judicial de división y partición que sostienen ambos, en el interior del inmueble ubicado en el jirón Pisagua seiscientos cincuenta seis. Probado con la declaración coincidente de testigo y querellada en ese sentido.
- b) Que cuando la querellada y su hermano se encontraban discutiendo hizo su aparición de forma circunstancial la querellante Shirley Milagros Ortega Chicoma de Trigoso, acompañada de su hermana Jalia Evelyn Ortega Chicoma, siendo agredida verbalmente por la querellada, con expresiones como: eres de baja condición social, regrésate al hueco de donde has salido, a mi hermano lo vas a dejar sin nada saliendo con otros hombres. Probado con la testimonial de Andrés Trigoso Salinas, Jalia Evelyn Ortega Chicoma y con el acta que contiene la declaración a nivel fiscal de la querellada Maria Elisa Trigoso Salinas, la misma que al contestar a la pregunta dieciséis ha señalado "que no le dijo puta, pero si le dijo que lo iba a dejar sin nada a su hermano metiéndose con otros hombres". Respecto de estos medios probatorios cabe hacer un análisis de la aptitud probatoria de los mismos, en ese sentido, durante el desarrollo de la audiencia el testigo Andrés Trigoso Salinas al ser contra examinado ha reconocido que sostiene un proceso judicial con su hermana la querellada, sobre

TRIBUNAL JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 ESPECIALIZADA EN JUICIO ORAL
 MOQUELLO, N.º 107
 SAN CARLOS, PERÚ

DAVIEL NOLOREN MORAN
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO NIPTESOMAL
 SAN CARLOS, PERÚ

división y partición, lo cual restaría valor probatorio a su testimonio, por lo que este debe ser apreciado con la reserva del caso, sin embargo durante el desarrollo del presente juzgamiento se ha recibido además la declaración de la testigo Jalia Evelyn Ortega Chicoma, la misma que si bien es cierto es hermana de la querellante, y por tanto la defensa de la querellada a señalado que se trataría de una testigo de favor o parcializada con la querellante, sin embargo debe tenerse en cuenta que dicha testigo no ha podido ser desacreditada durante la audiencia, por lo que su testimonio subsiste y mantiene valor probatorio, finalmente tenemos el acta que contiene la declaración de la querellada, prestada en la Cuarta Fiscalía Civil y de Familia el día siete de Junio del año dos mil once, de la cual la defensa ha señalado que carece de valor probatorio porque en dicha declaración su patrocinada no ha contado con abogado defensor, por tanto se habría violado su derecho de defensa y no puede ser empleada, tal argumento no resulta atendible desde que en dicha oportunidad declaró como agraviada en la investigación seguida a su favor por violencia familiar, derivada de los hechos ocurridos el día veintisiete de Mayo del año dos mil once, por tanto no existe la vulneración al derecho de defensa invocado por la querellada en este proceso penal.

- c) Finalmente este juzgado considera que se ha probado el delito de injuria tipificado en el artículo 130 del Código Penal, esto es que la querellada María Elisa Trigoso Salinas ha ofendido a la querellante con expresiones que atentan su honor y reputación al calificarla como una mujer que anda con otros hombres y que por este motivo a dejar sin nada a su hermano y que tal conducta la ha realizado además, conciente que la imputación que le formulaba a la querellante atentaba contra su honor, pues si bien ha negado haberle dicho puta, en el fondo empleando otros términos, la conclusión a la cual se arriba es la misma. Probado con la testimonial de Andrés Trigoso Salinas, Jalia Evelyn Ortega

JALIA EVELYN ORTEGA CHICOMA
ESQUEMA DE FAMILIA
MOBILIDAD
CAJAMARCA

DANIEL HOLGUIN MORA
JUEZ TERCER
SEGUNDO JUZGADO JUDICIAL
CAJAMARCA

Chicoma y con el acta que contiene la declaración a nivel fiscal de ⁰⁰⁰⁰³²
la querellada María Elisa Trigos Salinas.

De los hechos no probados en Juicio Oral.

Si embargo, durante el Juicio **no se ha probado:**

a) La comisión del delito de difamación imputado a la querellada, toda vez que si bien es cierto este juzgador considera como hecho probado, que el día 27 de Mayo del año dos mil once, en horas de la mañana en circunstancias que la querellada María Elisa Trigos Salinas, se encontraba discutiendo con su hermano Andrés Alberto Trigos Salinas, hizo su aparición de forma circunstancial la querellante Shirley Milagros Ortega Chicoma de Trigos, siendo agredida verbalmente por la querellada, con expresiones como basura, a mi hermano le podrás engañar pero a mi no, yo se que andas con otros hombres, eres de baja condición, regrésate al hueco de donde has salido, también es verdad que para que tales expresiones puedan ser consideradas como delito y esta a su vez pueda generar responsabilidad penal en el presunto autor o responsable, la conducta no solo debe ser típica, es decir que el hecho fáctico se subsuma en el tipo penal; antijurídica, es decir que no este justificada, como serían los casos de legítima defensa, estado de necesidad, el ejercicio legítimo de un derecho, etc. Sino además se requiere de la existencia del elemento subjetivo que requiere el tipo penal para su configuración, para el caso concreto en el delito de difamación se requiere la presencia de dolo en el actuar del sujeto agente, dolo que viene dado por el animus difamandi con el que actúa el sujeto activo, en la clara intención que las expresiones que afectan el honor de la víctima quedan difundirse, lo cual no ocurre en el presente caso, pues analizada la forma, modo y circunstancias como han ocurrido los hechos se tiene que la querellada ha proferido las expresiones que agravan el honor de la querellante cuando se encontraba discutiendo con su hermano Andrés Alberto Trigos Salinas, al interior de la vivienda de éstos, donde también vive la querellante, y tales expresiones han sido oídas además por la hermana de la querellante. Julia Evelin Ortega Chicoma, es decir de lo actuado en la presente audiencia se tiene que no se evidencia la

existencia de dolo en la conducta de la querellada, toda vez que no ha existido el ánimo de difamar a la querellada, sino se ha referido a ésta con expresiones ofensivas.

b) En igual sentido tampoco se ha probado la magnitud del daño moral ocasionado a la querellante y ello debido a la nula actividad probatoria desplegada en ese sentido, conforme así aparece de las actas que contienen las sesiones de audiencia, por lo que cabe al juzgador luego de considerar probado el delito de injuria, determinar el monto de la reparación civil a imponer, el mismo que debe ser en una cantidad razonable y proporcional con el delito cometido.

C- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

9.- De la tipicidad.

A criterio de este juzgador el comportamiento de la acusada, se subsume dentro del delito de injuria tipificado en el artículo 130° del Código Penal, por lo tanto estando la pena con la cual se sanciona este delito es de prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa, considerando este juzgador que los días multa es la pena a imponer, pues es la que guarda mayor relación con las calidades personales del sujeto agente y la que permitiría de modo más adecuado el cumplimiento de los fines de la pena (preventiva y resocializadora).

III- PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones señaladas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y no habiéndose probado en juicio los cargos sostenidos por la querellante, en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos 393°, 394°, 398° y 399° del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **FALLA:**

10.- ABSOLVIENDO a la querellada **MARIA ELISA TRIGOSO SALINAS**, identificada con DNI N° 09752657, nacida el 13-05-1972, natural del

Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, del delito contra el honor en su modalidad de difamación tipificado en el artículo 132 primer párrafo del código penal.

11.- **CONDENANDO** a la querellada **MARIA ELISA TRIGOSO SALINAS**, cuyas generales de ley se han indicado precedentemente, como autora del delito contra el honor, **INJURIA**, tipificado en el artículo 130° del Código Penal y como tal se le impone **SESENTA DIAS MULTA**, fijándose el día multa en el 25% del último haber diario que ha señalado percibir la querellada, esto es 25 nuevos soles, que deberá cancelar la sentenciada a favor del Estado.

12.- **FIJO** como **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberá cancelar la sentenciada a favor de la agraviada.-----

13.- **ORDENO** que, consentida o ejecutoriada sea esta decisión se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los efectos del artículo 489° del Código Procesal Penal. **DÁNDOSE** por notificadas a las partes asistentes en este acto.

DANIEL HOLGUIN MORAN
JUEZ TITULAR
UNDO JUZGADO UNIPERSONAL
CAJAMARCA

ANA ELIZABETH...
SECRETARÍA DE ASESORIA...

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

79
intento 1
Y...
17...

QUINTO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE CAJAMARCA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

DIENTE N° : 1863 - 2010 - 91
TO : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD
ASADO : ERICK MARLON GRAUS ROSEL
AVIADO : LA SOCIEDAD CAJAMARQUINA
: Abg. ROBERT GREGORIO ALVARADO TRUJILLO
T. DE CAUSA : Abg. JUAN BRIONES ALVAREZ

OLUCIÓN NÚMERO TRES

Cajamarca, Veintiuno de Mayo
ño Dos Mil Doce.

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS y OIDOS, del presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Oral de la fecha, en el proceso penal seguido contra el acusado ERICK MARLON GRAUS LL, por el delito Contra la Seguridad Publica - Delios de Peligro Común -, en su figura de rcción en Estado de Ebriedad, en agravio de LA SOCIEDAD CAJAMARQUINA;
LTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

ANTEAMIENTO DEL CASO.

NUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA
ACION, PRETENSIONES PENALES Y CIVILES.

nisterio Público, en sus alegatos de apertura, manifestó, que el día 31-07-2010, a horas 06: 20 rde, el acusado estaba conduciendo su vehículo Volkswagen negro de placa de rodaje JG-8855, lo de ebriedad, en la intersección del Jr. Ayacucho y el Malecón de esta Ciudad; momento en intervenido, por personal policial, cuando ocasionó un accidente de tránsito; y cuando se le el dosaje etílico, tuvo un resultado de 1.43 gr/L de alcohol en su sangre; por lo que esta i es considerado delito de conducción de estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274 árrafo del Código Penal.

ta una pena privativa de la libertad de un año, de carácter efectivo; así mismo una ación de un año.

una reparación civil de trescientos nuevos soles.

2.- PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- El Abogado Defensor del Acusado, en sus alegatos de apertura señala que: cuando s hechos, su defendido era menor de veintiún años de edad, es decir tenía una re restringida; y que con fecha 18-05-2012 pago la reparación civil solicitada por el Ministe; y que la pena a imponerse debe ser proporcional al hecho cometido.

3.- ADMISION DEL DELITO Y REPARACION CIVIL, Y ACUERDO SOBRE REPARACION CIVIL:

- El acusado de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, admite ser a materia de acusación.

- Así mismo, el Acusado luego de conferenciar con su Abogado y el Fiscal, llegaron acuerdo sobre la pena y reparación civil:

a.- que se imponga al acusado una pena privativa de libertad de diez meses y ocho días (está incluida la sétima parte de la pena acordada y solicitada por el Ministerio Publico, año), la misma que debe ser suspendida en su ejecución.

b.- Así mismo, se le imponga una pena de inhabilitación por el plazo de diez meses y och

c.- Una reparación civil en la suma de trescientos nuevos soles, a favor del agraviado, la acusado ya canceló mediante depósito judicial.

d.- Que este juzgador aplique la reducción de la pena, por la responsabilidad restringi derecho el acusado.

Siendo así; en aplicación al artículo 372° del Código Procesal Penal SE DEC CONCLUSIÓN DEL JUICIO ORAL, debiendo resolverse lo conveniente y expedir conformidad, de ser el caso.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

A.- PREMISA NORMATIVA.

Delito materia de Acusación

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 274 primer párrafo del Código Penal, se encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporcio 0.5 gramos - litro, o bajo el efecto de droga toxicas, estupefacientes, sustancias psi sintéticas, conduce opera, o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena pri libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicios com cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, e inhabilitación, conforme al artículo 36 inc.-07".

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
OFICINA GENERAL DE FISCALIA
TRUJINO

MINISTERIO DE JUSTICIA
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
OFICINA GENERAL DE FISCALIA
TRUJINO

90
Ochante

UNDO.- De conformidad con el artículo 36 inc. 07 del Código Penal, señala: "La inhabilitación se dictará según disponga la sentencia: 07: suspensión o cancelación de la autoridad para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad para obtenerla por igual tiempo que la pena principal".

Conclusión Anticipada de Juicio

CERO.- De conformidad con el artículo 372 inciso 01, 02, y 05 del Código Procesal Penal, a. "01.- El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez dictará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena que se imponga, cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del proceso.

La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. **No vincula al Juez penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en el proceso o que hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.** En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio".

Doctrina Legal

ARTO.- El Acuerdo Plenario No. 5-2008/CJ-116, que es Doctrina Legal, invocado por los magistrados del Poder Judicial, en sus fundamentos 16, 23, 24, y 28, señala:

- Ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esta institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita - vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*) -, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio iudicialis*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para modificar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de

91
debe
7.11.11

minación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser por lo menos menor de ese término.

Como se sabe el método de reducción de la pena en el caso de terminación anticipada (art. 471 del Código Procesal Penal) constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto, la regla con arreglo a los artículos 45 y 46 del Código Penal – luego de haber determinado el tipo penal abstracto (pena abstracta) y, a continuación, el marco penal-concreto como consecuencia de las diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos –, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada, corresponde, como última operación, disminuirla en un sexto. El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que resultaría sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción, y luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma.

Por lo tanto, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación procesal del imputado, y el nivel y alcance de su actividad delictiva.

Otro tema relevante de la *conformidad* está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como se sabe que en el proceso penal nacional – más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal – se produce una acumulación *heterogénea de acciones*: la penal y la civil, y esta última deberá instarse y definirse en sede penal – con los alcances y condiciones que la ley establece –, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, que es irreparable.

Como se está ante la institución de naturaleza jurídico – civil, que descansa en el daño ocasionado por el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia.

En consecuencia, de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada – y, por ende, disponible – de la acción civil *ex delicto*, determina si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación, el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.

ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente doctrina:

El Tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.

La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el momento inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el periodo probatorio del juicio oral.

3.- La conformidad parcial está expresamente autorizada por la Ley. Es posible un juzgo independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén y nítidamente definidos en la acusación, y el relato factico que contiene la acusación contenga perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada coparticipante.

4.- El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso - *criterio de la alteridad* -.

5.- El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No solo tiene un deber de instrucción o información, también tienen poderes de revisión *in bonam partem* respecto a la configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto del principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Así mismo puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Penal.

6.- La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.

7.- Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legamente estipulados, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sean relevantes para la investigación de los mismos. No obstante ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, en aplicación analógica del art. 471 del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte.

8.- La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios de dispositivo y congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la *cesura* del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia altera la fijada en la sentencia conformada.

B.- PREMISA FÁCTICA.

Deber de Instrucción

QUINTO.- Teniendo presente el Acuerdo Plenario No. 5-2008/CJ-116, que es Doctrina Legal mencionada en el considerando cuarto; en el juicio oral se constató que el acusado ERIC MARLON GRAUS ROSELL se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que ha comprendido a cabalidad las consecuencias de la aceptación de los cargos que efectuó, la misma que

expresada libremente y sin vicio alguno, y sobre todo realizando la consulta previa con el defensor designado por dicho acusado.

Como el acusado ha sido debidamente instruido por este Juzgador sobre sus derechos y sobre los efectos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que solicitó.

de legalidad del acuerdo propuesto.

O.- Teniendo presente que los hechos por la cual acusa el Ministerio Público, y aceptados por el acusado y su defensa técnica en este Juicio Oral; se advierte que este hecho constituye delito de conducción en Estado de Ebriedad, tipificado en el artículo 274 primer párrafo del Código Penal, donde el acusado es el autor; por cuanto el acusado ha conducido vehículo motorizado en estado de ebriedad, con 1.43 gramos - litro de alcohol en la sangre.

O.- Este Juzgador no ha advertido circunstancias modificatorias, genérica, o calificada de atenuación de culpabilidad que varíe la pena básica del delito objeto de proceso prevista en el artículo 274 primer párrafo del Código Penal.

Además es cierto que ambos sujetos procesales, acuerdan que este Juzgador, aplique la pena de prisión restringida a favor del acusado, por cuanto el acusado al momento de los hechos cometidos y aceptados, tenía menos de veintiún años de edad; pero sin embargo no existe medio alguno ofrecido en el momento del acuerdo que acredite la edad del acusado, y así poder determinar que este ha tenido o no menos de veintiún años al momento de la comisión de los hechos; por lo que este acuerdo no puede ser aceptado por este Juzgador.

Por lo tanto, en el acuerdo propuesto por las partes se ha indicado que la pena concreta a imponerse al acusado es de diez meses y ocho días de pena privativa de libertad, la misma que está incluida ya en la ley por conformidad premial, por haberse el acusado acogido a la conclusión anticipada de culpabilidad de carácter suspendida, la misma que *prima facie* se encuentra dentro de los parámetros de la pena prevista por la norma indicada con su respectivo conformidad premiada.

O.- Conforme el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, otorga al Juez de Juzgamiento la facultad de conceder un *beneficio premial* de reducción de la pena a imponerse, a aquel acusado que se acogió a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, que puede ser entre un sétimo o menos, según la gravedad y la complejidad de la causa.

Por lo tanto, en el presente caso se debe de aplicar un beneficio premial de reducción de la pena, la misma que debe ser en un sétimo, por cuanto la causa no es compleja. Y teniendo presente que el acuerdo propuesto en la pena ya está incluido dicho beneficio; por lo que este Juzgador ya no se pronuncia sobre la conformidad premial.

O.- Asimismo, respecto a la solicitud contenida en el acuerdo presentado a este Juzgado, en la pena privativa de libertad se dicte con carácter de suspendida. Teniendo presente que la pena a imponerse al acusado no es mayor de cuatro años; y que la naturaleza, modalidad del hecho cometido y la personalidad del acusado hacen prever que éste no volverá a cometer un nuevo delito; por lo que cuando no es reincidente ni habitual; por lo que de conformidad con el artículo 57 del Código

Penal, la ejecución de la pena debe ser suspendida, con un periodo de prueba un diez meses y días, sujetas a reglas de conductas.

DECIMO.- Así mismo con respecto al acuerdo de la inhabilitación por el tiempo de diez meses y ocho días; referente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo pena, la misma que *prima facie* se encuentra dentro de los parámetros de la pena básica prevista por norma indicada.

UNDECIMO.- Finalmente, respecto al monto acordado como reparación civil por las partes, fijados en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá cancelar el acusado a favor del agraviado, la misma que ya fue cancelada. Y no existiendo actor civil constituido en autos que haya observado el monto de la reparación civil conformada, por tanto debe de aprobarse dicho monto acordado; esto en aplicación a la interpretación-contrario sensu del artículo 372 inc. 5 del Código Procesal Penal, y al Acuerdo Plenario, mencionados en el tercer y cuarto considerando, respectivamente.

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN

DECIMO SEGUNDO.- Así descritos los hechos, este Juzgador considera que se han cumplido los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que se solicitó; y además teniendo presente los considerandos anteriores, debe de aceptarse el acuerdo arribado entre el acusado, su defensa técnica, y el Fiscal, excepto la reducción de la pena de responsabilidad restringida; y en consecuencia debe de expedirse una sentencia condenatoria, teniendo presente la pena y reparación civil contenida en el acuerdo presentado a este Juzgado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes mencionados; y valorando los hechos, respetando las reglas de sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicos; y de conformidad con el artículo 372 inc. 01, 02, y 05; y 399 del Código Procesal Penal; e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Quinto Juzgado Unipersonal Penal de Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **RESUELVE:**

1.- **CONDENANDO:** al acusado **ERICK MARLON GRAUS ROSELL**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 46734627, como autor del Delito Contra la Seguridad Pública - Delitos de Peligro Común -, en su figura de Conducción en Estado de Ebriedad, e agravio de LA SOCIEDAD CAJAMARAQUINA; en consecuencia le **IMPONGO** una pena de **DIEZ MESES Y OCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y la ejecución de la pena será **SUSPENDIDA**, por un periodo de **DIEZ MESES Y OCHO DIAS**.

2.- **E IMPONGO** las siguientes reglas de conductas: 1.- Prohibir al sentenciado frecuentar lugares de dudosa-reputación. 2.- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.

Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada primer día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades; 4.- prohibir al sentenciado manejar cualquier vehículo; y en caso que el sentenciado no cumplieran con las reglas de conductas impuestas o fuera condenado por otro delito **SE LE REVOCARA LA SUSPENSION DE LA PENA** y se **ORDENARA** que la pena impuesta se haga **EFFECTIVA**.

3. - **E IMPONGO** una pena de **INHABILITACION, POR EL PLAZO DE DIEZ MESES Y OCHO DÍAS**, consistente en la **SUSPENSIÓN** de manejar cualquier tipo de vehículos; para cuyo efecto **CURSESE OFICIO** a la autoridad administrativa correspondiente a fin de que ejecute lo ordenado.

4. - **E IMPONGO** al pago de una **REPARACION CIVIL** en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado, a favor del agraviado mencionado; dejándose constancia que la reparación civil ya fue cancelada.

5. - Habiendo estado el acusado indicado, con situación jurídica la de contumaz, donde se había ordenado su ubicación y conducción compulsiva; y habiendo ya llevado a cabo el presente juicio oral, debe dejarse sin efecto dicha medida; por lo que **ORDENO** su inmediata libertad, siempre y cuando no pesa en su contra ningún mandato de detención, que impida su libertad, para cuyo efecto **CURSESE LOS OFICIOS** pertinentes a las autoridades correspondientes.

6. - **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, se le **INSCRIBA** en el Registro Central de Condenas, se **GIRE Y REMITA** a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y en su oportunidad se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los efectos del artículo 489° del Código Procesal Penal. **NOTIFIQUESE**.

83
Cuentas
Jus

[Faint, mostly illegible text and stamps, possibly a signature or official stamp]

[Stamp]
NIRLEY SANCHEZ TERRONES
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO M.C.P.P.
CASA 1010A

Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca.

Expediente N°: 1259-2011-0-0601-JR-PE-03.
Querellado: Cruzado Ortiz Rosa Genoveva y otros.
Querellante: Dorita del Rosario Palacios Linares.
Delito: Difamación Agravada.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

Cajamarca, nueve de abril del dos mil doce.

VISTA y OÍDA, la Audiencia Pública de Juicio Oral llevada a cabo en el presente proceso, en el proceso penal seguido por **Dorita del Rosario Palacios Linares**, contra **Rosa Genoveva Cruzado Ortiz, Jaime Oswaldo Abanto Padilla y Alberto Modesto Moreno Alfaro**, por el delito **Contra el Honor**, en su figura de **Difamación por Medio de la Prensa**; **RESULTA DE LO ACTUADO** lo siguiente:

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.- Pretensiones debatidas en Juicio Oral.

1.1. De la querellante.

Afirma que el 09-06-11, el Diario Panorama Cajamarquino publico una noticia titulada "*En actos reñidos con la moral sorprenden a asesor jurídico y su asistente*", y en el desarrollo de la misma señalan que habrían encontrado a Domingo Contreras Solari -asesor legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca- manteniendo relaciones sexuales con la querellante al interior de las instalaciones de dicha entidad edil. Señala que esta afirmación es falsa y que además resulta lesiva a su honor y buena reputación, y que la responsabilidad penal le alcanza a la querellada Cruzado Ortiz, por ser autora de la nota en cuestión; al querellado Moreno-Alfaro, Director del Diario Panorama Cajamarquino y al

querellado Abanto Padilla, Editor del mismo medio de comunicación; para quienes solicita se imponga una pena de dos años y seis meses de privación de la libertad. De igual modo, como pretensión civil solicitó se pida una reparación civil de cien mil nuevos soles como indemnización del daño moral, económico, familiar y profesional que se le causó. Finalmente señala que debe considerarse como tercero civilmente responsable al Diario "Panorama Cajamarquino", representado por Armando Enrique Loli Salomón.

1.2.- De los querellados y el tercero civil.

Por su parte, los querellado y el representante del tercero civilmente responsable, señalaron que si bien es cierto la nota referida por la querellante fue publicada por el Diario "Panorama Cajamarquino", al realizar esta publicación los querellados no actuaron con el ánimo de causar un perjuicio al honor de la querellante, por lo que su conducta carece del elemento típico subjetivo necesario para que se configure el delito objeto de proceso.

Siendo así, finalizada la Audiencia de Juicio Oral, con las incidencias registradas en acta y en audio, sometidos a contradicción los medios de prueba ofrecidos por las partes, se debe expedir la sentencia que corresponde.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- De la carga de la prueba en los delitos Contra el Honor.

Como establece el artículo 138° del Código Penal, en los delitos Contra el Honor la acción penal se iniciará exclusivamente por ejercicio privado. Esta norma es concordante con lo establecido por el artículo 107° del Código Procesal Penal, el que establece que el directamente ofendido por el delito instará al órgano jurisdiccional la sanción penal y civil contra quien considere responsable. De este modo, resulta evidente que en el

caso de los delitos Contra el Honor, la carga de la prueba de la comisión del delito recae única y exclusivamente sobre el querellante particular.

3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.

Por otra parte, el artículo 2º, inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia¹. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales², lo que debe producirse necesariamente luego de llevado a cabo el Proceso Penal respectivo. Demás está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada³; por

(¹) "...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada" (Exp. 10107-2005-HC). Disponible en www.tc.gob.pe.

(²) T.P. CPP. Artículo II.- Presunción de Inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

(³) "...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea

tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

Siendo así, podemos concluir que la función principal del Proceso Penal redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, y su función accesoria -desde la óptica del Principio Acusatorio- será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, declarar su inocencia.

4.- Del delito objeto de querrela.

El delito Contra el Honor, en su figura de Difamación por medio escrito se encuentra tipificado en el artículo 132° del Código Penal, y establece que

El que, ante varias personas, reunidas o separada, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.... Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa".

Los elementos objetivos del tipo serán: a) que el agente atribuya al agraviado un hecho, una cualidad o una conducta que pueda dañar su honor o reputación; b) que esta atribución se realice de modo que se pueda difundir la noticia y c) que se realice por un medio de comunicación social. El elemento subjetivo de este tipo penal, por otra parte y como lo ha reconocido la doctrina es el dolo. El dolo en el caso de los delitos contra el honor, está constituido por aquella intención específica dirigida de manera exclusiva y excluyente a causar un daño al honor o reputación

suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...". (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. N° 22).

IVAN ARTHUR COBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPP
JAMABCA

JUZGADO SUPLENENTE
MIRIAM E. MERINO VICO
JUEZ

de la persona- agraviada y se le conoce como *ánimus injuriandi*⁴. Este especial tipo de comportamiento se presenta cuando la conducta del agente está destinada -repetimos- de manera exclusiva a dañar el honor de la víctima, excluyendo cualquier otra finalidad legítima. Cabe señalar que, entre otros casos, esta finalidad legítima la puede constituir el ejercicio del derecho a la libertad de información y de expresión; sin embargo para determinar si se presenta el ejercicio legítimo de este derecho constitucional existen ciertas reglas de ponderación que serán desarrolladas a continuación.

5.- Reglas de ponderación entre el derecho constitucional a la Libertad de Expresión e Información y Delitos Contra el Honor.

El 13-10-2006, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expidieron el Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116⁵, sobre Delitos contra el Honor Personal y Derecho Constitucional a la Libertad de Expresión y de Información. Las conclusiones y reglas establecidas en este Acuerdo Plenario, al constituir precedentes vinculantes, resultan Doctrina Legal de observancia obligatoria para todos los Jueces del Perú. El aludido Acuerdo Plenario establece reglas de ponderación para determinar en qué casos el Derecho Constitucional a la Libertad de Expresión y de Información puede constituir una causa de exención de responsabilidad penal -conforme el artículo 20° del Código Penal- cuando en su ejercicio se afecte el honor de las personas; por lo que su aplicación a la resolución del presente proceso resulta más que necesaria, obligatoria.

Así, el documento aludido establece que el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de información y expresión previstos por el

(⁴) Victorhugo Montoya Chávez, citando a De Luca, refiere: "Al respecto, se ha considerado clásicamente que el *ánimus injuriandi* es un elemento subjetivo adicional al dolo, felizmente, la tendencia actual va en el sentido de crítica a su carácter: "El elemento subjetivo de la injuria debe buscarse en el conocimiento del significado ofensivo de las palabras o expresiones voluntariamente expresadas". **MONTOYA CHÁVEZ**, Víctorhugo. "El honor frente a la expresión y la información". Comentarios a los Precedentes Vinculantes en Materia Penal de la Corte suprema. Grijley, Lima-2009.

(⁵) Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116, disponible en www.pj.gob.pe.

IVAN ARTURO COBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPP
LA LAMARCA
JULIAN MARIANO MENDOZA VICO
JESUS GAGO DÍAZ PERSONAL

artículo 2º, inciso 4) de la constitución, "...*modifica el tratamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas objeto de imputación en sede penal han sido realizadas en el ejercicio de estas libertades.*", y señala que la solución del conflicto entre su ejercicio y el derecho al honor personal "...*pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información.*" En suma, el Acuerdo Plenario aludido establece que luego de determinar si una afirmación, publicada en ejercicio de las libertades a la información y expresión, resulta lesiva al honor de una persona, es necesario establecer si es que se presenta la causa de justificación prevista por el artículo 20º del Código Penal⁶, y para ello se debe determinar lo siguiente:

a.- Si el ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas se trata de la esfera pública del afectado, no en su intimidad familiar ni de quienes guarden con ella estrecha relación; es decir se requiere que la información propalada tenga un interés público o exista un interés legítimo del público en conocerla.

b.- Si en la publicación se ha respetado el contenido esencial de la dignidad de la persona, pues "...*no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones...pues resultan impertinentes...e innecesarias al pensamiento que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena.*"

c.- Si los hechos o la información publicada son subjetivamente veraces; esto es que el sujeto informante no se encuentra protegido constitucionalmente cuando es consciente de que no publica la verdad (en este caso se presentará el dolo directo) o cuando, siendo falsa la

⁶ **Artículo 20º** - Está exento de responsabilidad penal... 8) El que obra... en el ejercicio legítimo de un derecho...

información en cuestión, no muestra interés ni diligencia mínima en la comprobación de la verdad (en este caso se presenta el dolo eventual⁷). Refiere el citado Acuerdo Plenario "...No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas..."

Así, si es que durante el ejercicio de las libertades de información y expresión, se comprueba que ha existido un daño al honor de un tercero, pero también se comprueba la presencia de los tres requisitos referidos, estaremos ante la causa de justificación prevista por el artículo 20°, numeral 8 del Código penal, y por tanto, el agente resultará exento de pena. Si por el contrario, no se determina la concurrencia de los requisitos mencionados, según la Doctrina Legal contenida en el citado Acuerdo Plenario, quien realizó la publicación será responsable penalmente.

6.- De la proscripción de la Responsabilidad Objetiva.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribire toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva, como lo indica su nombre, no requiere la presencia de elemento subjetivo alguno y es la responsabilidad por el resultado; es decir el autor de un daño es responsable por él, aún cuando se haya producido sin su voluntad, y es típica del Derecho Civil. Por tanto, la prohibición de la responsabilidad objetiva en el Derecho Penal, no hace otra cosa que corroborar y dar sustento a la norma prevista por el artículo 12° del mismo código en

"En una situación concreta, el agente decide actuar y, entonces, se representa como probable la realización del supuesto de hecho típico. A pesar de tomar en serio esta eventualidad, en lugar de abstenerse como lo espera el ordenamiento jurídico, "ejecuta el acto", de modo que por su manera de actuar se conforma, se resigna, hace suyo el resultado probable... Quien obra de esta manera y es consciente de la posibilidad de cometer un delito, debe hacer lo necesario para descartar dicha eventualidad. Si no lo hace, se puede afirmar que ha contado o calculado con su materialización". HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal Parte General", Tomo I, 4ta. Edición, IDEMSA Lima-2011.

cuanto establece que se sancionará tan sólo al responsable de infracción dolosa y cuando exista culpa, tan sólo en los casos previstos por ley. De tal manera, y teniendo establecido que los delitos Contra el Honor como el que nos ocupa se configuran tan sólo a título de dolo, resulta imposible atribuir responsabilidad penal a una persona que no sea autora de la afirmación agravante, como lo sería el Director de un medio de comunicación o su editor, cuya responsabilidad se encuentra limitada a la objetiva, en la esfera de la responsabilidad civil.

7.- Pruebas válidas para la deliberación de la sentencia.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del CPP: "El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio". Esta norma materializa los Principios de Inmediación y Oralidad que orientan el Proceso Penal, pues siendo el Juicio Oral el momento estelar del mismo, es en él donde deben actuarse los medios y órganos de prueba destinados a acreditar las pretensiones de las partes, y es de esta única manera⁸ que el Juez de Juzgamiento entrará en contacto directo con los elementos de prueba que sustentarán su decisión final.

La previsión anterior tiene su correlato en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; además, en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo y finalmente en lo regulado por el artículo 159° del CPP el que impide utilizar, directa o indirectamente, fuentes o medios de prueba obtenidos vulnerando derechos constitucionales. Estas normas interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, **obligan al Juzgador a valorar**

⁸ Las únicas excepciones a esta regla la constituyen la Prueba Anticipada y la Prueba Pre-constituída, cuya actuación tiene requisitos propios que no son objeto de tratamiento en este caso.

IVAN ACURIO GORIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIAS
MODULO N.º 11
M.T.A. TAMAYO
GERENTE MERINO VIGO

solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Estos criterios resultan igual y plenamente aplicables al Juicio Oral que se realiza en los proceso por ejercicio privado de la acción penal, pues como lo prevé el artículo 462°, inciso 2) del Código Procesal Penal, en caso no exista conciliación, la Audiencia continuará siguiendo las reglas del juicio Oral. Esta previsión legal resulta concordante con el derecho a la igualdad previsto por nuestra Constitución Política del Perú, en tanto no existe justificación legal, ni argumento de hecho que permitan establecer procedimientos de juzgamiento diferentes para el caso de delitos por acción penal privada, a excepción natural de la participación del Ministerio Público, el que será reemplazado por el querellante particular.

B.- PREMISA FÁCTICA.

8.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.

8.1.- Examen de los querellados.

Los querellados Rosa Genoveva Cruzado Ortiz y Jaime Oswaldo Abanto Padilla hicieron uso de su derecho a guardar silencio, por lo que no fueron examinados.

a.- Alberto Modesto Moreno Alfaro.

Que, respecto a los hechos de la noticia propalada por el diario, se cubrió un información que no sólo fue propalada no solo por nuestro diario sino por otros medios de comunicación. Que, el reportero cubre la información, llega a redacción cubre su nota, el diario publica la noticia de acuerdo a las sus características. Por parte de la querellante se acerco su abogada, solicitando una aclaración, el diario procedió a hacer las aclaraciones pertinentes, y la reportera lo hizo para que la persona no se vea afectada.

IVAN ARTURO COBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPP
LA OMBUDMANA

JESUS M. DE MENDOZA VICO
JEFES

Que, el nueve de junio del año dos mil once se encontraba como Director del Diario Panorama Cajamarquino, que sus labores en la dirección son dirigir la política del diario, es que hace la línea editorial y el que organiza la jornada de trabajo a primera hora. Que, el responsable de las publicaciones es tanto el director y el editor, quienes hacen una selección de los temas más importantes y en la cadena de mando el director y cuando no se encuentra lo asume el editor; que tuvo conocimiento de la publicación al momento del cierre de la misma, cuando ya estaba redactado; que no revisó si estaba el nombre de la querellante, por cuanto no revisan detalles de ese tipo, sólo vemos los hechos y la información, no revisamos nombres ni personas; que las fuentes pertenecen al redactor que los cubre, son propias del periodista, y no está obligado a revelar sus fuentes. Que, cuando la persona que se sintió afectada, acudió al diario y conversó con el editor, él le facilitó de inmediato las aclaraciones del caso, tal es así que dos días se publicó las aclaraciones en el diario firmado por la reportera Rosa Cruzado.

8.2.- Declaración de testigos.

a.- Dorita del Rosario Palacios Linares.

Que es abogada, que el día de la publicación se encontraba en la ciudad de Trujillo, cuando su amigo José Luis Cubas Acho la llamó para comunicarle que había salido esta publicación, entonces ella hace la respectiva llamada a su familia que es a su madre y a su prima hermana y ahí recién se lo comienzan a leer lo que decía la nota periodística. Que cuando tuvo conocimiento de la noticia la señorita Carmela Malca Linares conversa con el periódico, parece que con la señora Rosa Cruzado y con el señor Editor. Que cuando ella regreso el dieciséis de junio del dos mil once a Cajamarca recién tuvo todos los periódicos en su poder y ahí recién verifico las noticias que fueron publicadas. Que, el primero de Junio fue el último día de su trabajo en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cuando le entregan la carta de conclusión y que el primero de Junio entrega el cargo al Doctor Domingo que era todavía su jefe en ese momento. Refirió también que nunca le dieron motivo, ni razón, solamente le dijeron que era por disminución de personal, ese es el único aspecto

que le dieron para la conclusión de su contrato. De igual modo señaló que respecto a los reportajes de once y doce de junio del dos mil once titulado "Por Celo Profesional habrían difamado a asistente Municipal" realizado por el diario, que en ningún momento se sintió satisfecha por esta publicación, ya que para ella una rectificación es cuando la persona indicada en este aspecto es la señora Rosa Cruzado debía de verificar y decir: "Yo me equivoque" en este aspecto, "Yo no tengo ningún medio probatorio" y pedir una disculpa a su persona y eso en ningún momento ocurrió. Asimismo indicó que después de la publicación de esta noticia su vida cotidiana se ha modificado al cien por ciento, que ha sido una persona profesional nueva que ha querido triunfar en el trabajo, en lo que es profesionalmente, pero de esta manera le han truncado al cien por ciento, que ella hace nueve meses que no tiene un trabajo, que simplemente esta en un proceso que es litigar. De igual modo señaló que en su vida social ha tenido un cambio total porque ha sido una persona muy amistosa, que le encanta hacer amigos y que frente a estos problemas de difamación que le hicieron habido un cambio total. Que no presentó requerimiento por conducto notarial al diario Panorama Cajamarquino porque estaba esperando algunas investigaciones que se estaban realizando en la Municipalidad Provincial de Cajamarca respecto del funcionario que se quedo trabajando. Que sí ha participado como miembro en una lista para las elecciones del Colegio de Abogados de Cajamarca.

b.- José Luis Cubas Acho.

Que sí conoce a la querellada hace doce años aproximadamente y que tuvo conocimiento de la noticia, pues llegó una compañera y nos mostró el periódico y me dijo mira dorita que trabajó contigo la han sacado en el periódico, por lo que llamó a Dorita y le dije que paso, y ella le dijo de que me estás hablando, y le dijo esta noticia hay en el periódico, le dijo para hablar de eso y la querellante le dijo estoy de viaje no estoy en Cajamarca. Que ha sentido que la querellante ha cambiado. Que Dorita litiga particularmente en Cajamarca, exactamente desconoce dónde queda su oficina, y que cree que queda por su casa.

c.- Romel Alexander Salinas Quiroz

Que es abogado litigante, Dorita ha sido mi compañera de universidad desde el primer ciclo, Dorita es más que una amiga, tenemos una relación muy estrecha de amistad, por los años en que nos conocemos, tenemos un fin laboral porque somos socios porque tenemos un estudio; que si tuvo conocimiento de la noticia publicada el nueve de junio del dos mil nueve, cuando se enteró estaba haciendo unos trámites en la municipalidad unos días antes que salga la noticia yo me encuentro con un tumulto de periodistas en el departamento donde trabajaba Dorita en la municipalidad y empiezan a comentar el hecho y la llamo a Dora y ella estaba en Trujillo no estaba acá y me dijo que no sabía nada, que pregunte que indague, que ella no tenía conocimiento de esto y después me entero por el diario, en el diario decía que dorita había cometido relaciones sexuales con su jefe en su oficina; que sí se enteraron más personas porque el impacto fue tremendo y negativo, ya que Dorita no quería salir a la calle, totalmente sumisa, deprimida, me comentó que estaba con apoyo psicológico, pero hasta ahora no se recupera tiene bastante temor de enfrentar estos hechos. Que la oficina queda en FONAVI al frente de El Quinde, trabajamos desde que nos colegiamos un año atrás, cuando empezamos hacer la sociedad comenzamos juntos, pero ella empezó a trabajar yo en INDECOPI y Dorita en la Municipalidad de Cajamarca, pero cada uno después de cumplir con nuestros contratos nuevamente retomamos nuestra sociedad.

8.3.- Oralización de documentos.

A continuación se oralizaron aquellos documentos que, habiendo sido ofrecidos en los escritos postulatorios, cumplían con los requisitos del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y de los artículos 159° y 383° del mismo texto, y que son:

8.3.1.- De la querellante.

a.- Carta Notarial del 31-08-11, de folios 2 a 5, donde la querellante solicita la rectificación al Diario Panorama Cajamarquino.

IVAN ARTURO COBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPP
CAJAMARCA

IVAN ARTURO COBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPP
CAJAMARCA

- b.- Publicación del Diario Panorama Cajamarquino del 09-06-11, a folios 6, que contiene la nota objeto de proceso.
- c.- Copias legalizadas de dos boletos de viaje de Transportes Línea, de folios 7 y 8, a nombre de la querellante, el de ida de fecha 03-06-11 y el de retorno de fecha 16-06-11.
- d.- Copia legalizada de la Credencial de Miembro de Mesa de la querellante, de folios 9.
- e.- Copia legalizada de la Carta de Conclusión de Contrato de la querellante, de folios 11, donde se señala que el contrato de dicha persona con la MPC finalizó el 01-06-11.
- f.- Copia legalizada del Oficio N° 01-2011, de folios 12, en donde la querellante hace entrega de cargo.
- g.- Copia legalizada de la Carta N° 018-2011-CEPAD-MPC, de folios 16, donde se informa que no existe mérito a abrir proceso administrativo contra Domingo Contreras Solari.
- h.- Copia legalizada del Dictamen N° 001-2011, donde se concluye que no existe responsabilidad administrativa en Domingo Contreras Solari. Certificado Médico N° 4358385, de folios 30, fechado en Trujillo el 09-06-11, y se diagnostica a la querellante cefalea.
- i.- Publicación del Diario Panorama Cajamarquino de fecha 10-06-11, de folios 32, donde se indica que renunció el asesor jurídico de la MPC.
- j.- Vigencia de Poder del Diario Panorama Cajamarquino, de folios 35, donde se acredita que su representante es armando Enrique Loli Salomón.

8.3.2.- De los querellados y tercero civil.

a.- Publicación del Diario Panorama Cajamarquino de fecha 11 y 12-06-11, de folios 79, donde se indica que por celos habrían difamado a trabajadora de la MPC.

9.- De la prueba producida en Juicio Oral.

9.1.- Hechos probados.

a.- Se ha probado que el 09-06-11 el Diario Panorama Cajamarquino publicó una noticia en donde se afirmó que la querellante fue sorprendida manteniendo relaciones sexuales en su centro de trabajo. Probado con el ejemplar del Diario de la fecha indicada.

b.- Se ha probado que esta noticia fue elaborada, suscrita y publicada por la querellada Rosa Genoveva Cruzado Ortiz. Probado con el ejemplar del Diario de la fecha indicada y el examen del querellado Moreno Alfaro.

c.- Se ha probado que en esa fecha los querellados Alberto Modesto Moreno Alfaro y Jaime Oswaldo Abanto Padilla se desempeñaban como Director y Editor del Diario en mención, respectivamente. Probado como el ejemplar del citado Diario y el examen del querellado Alberto Modesto Moreno Alfaro.

d.- Se ha probado que estas afirmaciones atentan contra el honor y la reputación de la querellante, con el contenido de la nota objeto de proceso y la declaración de dicha persona. Probado con la lectura de la edición del Diario de fecha 09-06-11.

10.2.- Hechos no probados.

Sin embargo, no se ha probado que la nota periodística en cuestión, cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario 03-2006 para considerar que en ella se ha ejercido cabalmente con el derecho a la información y expresión, y por tanto considerar exento de responsabilidad penal a su autora Rosa Cruzado Ortiz. Así veremos:

a.- Que los hechos publicados se hayan referido a la vida pública de la querellante y no a su esfera privada, o que -en todo caso- revista interés público. En el presente caso, si bien la conducta atribuida a la querellante correspondería a la esfera de su vida privada, no es menos cierto que tratándose de una servidora de la MPC, y que en los presuntos actos se encontraría involucrado un funcionario de confianza de la misma entidad, consideramos que los hechos publicados por los querellados revestían interés público, y por tanto se cumple con este primer requisito.

b.- Que en la información propalada se respete el contenido esencial de la dignidad de la querellante, pues no se debe permitir el empleo de frases vejatorias, incultos o insinuaciones insidiosas que resulten impertinentes o desconectadas de la finalidad informativa del hecho publicado. En la noticia publicada por el Diario Panorama Cajamarquino y que es objeto de querrela se ha afirmado textualmente, luego de señalar el nombre completo de la querellante: "...habrían aprovechado la hora de almuerzo para dar rienda suelta a sus bajos instintos." y "Los vigilantes levantaron un acta de lo ocurrido, logrando identificar a los morbosos como el Dr. Domingo Contreras Solari y su asistente Dorita Palacios Linares". A criterio de este Juzgado estas afirmaciones resultan fuera de contexto e innecesarias para obtener la finalidad de la nota en cuestión, y sobre todo vejatorias a la dignidad de la querellante, por lo que este segundo requisito no se presenta en el caso que nos ocupa.

c.- La concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se propale; incidiendo en que no se requiere la veracidad objetiva de los hechos, sino de la veracidad subjetiva en quien los publica. En el presente caso se ha demostrado que la publicación realizada por el Diario Panorama Cajamarquino el 09-06-11, fue realizada sin observar la mínima diligencia o interés por parte de la querellada Rosa Genoveva Cruzado Ortiz en constatar la veracidad de los hechos publicados y atribuidos a la querellante, por lo que este tercer requisitos tampoco se cumple en el presente caso, quedando demostrada la presencia de dolo eventual

IVAN ARTURO COBIAN MIRANDA
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MODULO NEPI
 CAJAMARQUINO

CERRILLO MARIANO VICO
 JUEZ

(según lo establecido por el Acuerdo Plenario citado) en el comportamiento de la citada querellada:

Sin embargo, no ocurre lo propio con los querellados Jaime Oswaldo Abanto Padilla y Alberto Modesto Moreno Alfaro, debido a que en su condición de Editor y Director respectivamente del Diario Panorama Cajamarquino, no les correspondía en modo alguno verificar la veracidad de la nota periodística que la querellada Rosa Cruzado Ortiz les presentó para su publicación, en tanto encontrándose suscrita por esta última persona, es evidente que fue redactada por ella, por lo que la responsabilidad sobre la veracidad o no de su contenido correspondía en exclusiva a la misma. Asumir una posición contraria, es decir, aceptar que el Editor y/o el Director de un medio de comunicación, resulten responsables penalmente por las publicaciones que en ellos se realicen (más aún si las mismas se encuentran suscritas por su autor como es el caso) implicaría aceptar que en los delitos cometidos por medio de la prensa está permitida la responsabilidad objetiva, lo que a todas luces es incorrecto y contrario a la norma contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

De tal manera, habiéndose confrontado los hechos probados en el proceso, con los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la consumación del delito Contra el Honor, en su figura de Difamación por Medio de la Prensa que prevé el artículo 132° del CP, el Juzgado llega a la convicción de que ~~ya~~ se expuso en el presente caso no concurren todos los elementos típicos del delito en cuestión, en el comportamiento de los querellados Alberto Modesto Moreno Alfaro y Jaime Oswaldo Abanto Padilla, correspondiendo absolverlos de los cargos en su contra.

IVAN ARTURO COBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORIAS
MORALEJA
INVESTIGACION

Handwritten signatures and scribbles on the left margin.

Sin embargo, no ocurre lo propio en la conducta de la querellada Rosa Genoveva Cruzado Ortiz, puesto que su conducta se encuadra cabalmente dentro de los presupuestos típicos, objetivos y subjetivos, del delito de Difamación por Medio de la Prensa, como veremos.

11.- De la tipicidad.

11.1.- Tipicidad Objetiva.

Los hechos descritos se encuadran -objetivamente- dentro de la figura típica prevista por el artículo 132° del Código Penal, en tanto se ha demostrado que la querellada Rosa Cruzado Ortiz, publicó en un medio de prensa escrito una nota periodística cuyo contenido lesionó el honor de querellante Dorita Palacios Linares.

11.2.- Tipicidad Subjetiva.

Asimismo, se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado: el dolo, puesto que en el presente caso se ha demostrado que la referida querellada incumplió un deber mínimo de diligencia al publicar la nota periodística objeto de proceso, por lo que su comportamiento si bien no demuestra la presencia de dolo directo, si conlleva a concluir la del dolo eventual conforme a los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 03-2006 ya detallado previamente.

12.- De la antijuridicidad.

El comportamiento delictivo de la querellada, al lesionar el honor de la querellante, se encuentra evidentemente proscrito por nuestro ordenamiento jurídico. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)⁹ y material (prohibición genérica)¹⁰,

⁹ La antijuridicidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. "Derecho Penal - Parte General". Grijley, 2009, pp. 529.

¹⁰ La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Op. Cit., pp. 529

IVAN ARTURO COBÁN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NIC PP
CALI DE AMARILLA

CORTE SUPLENTRIA DE JUSTICIA
CALLE 13 N. 100
CALLE 13 N. 100

CORTE SUPLENTRIA DE JUSTICIA
CALLE 13 N. 100
CALLE 13 N. 100

no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo -por tanto- sanción penal.

13.- De la culpabilidad.

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que la querellada Rosa Genoveva Cruzado Ortiz es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien -al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

D.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.

14.- De la determinación e individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la querellada en el delito Contra el Honor, en su figura de Difamación por Medio de la Prensa, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente: pena básica, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes (generales y específicas).

a.- **Pena básica.** Conforme lo prevé el artículo 132° del Código Penal la pena básica establecida para el delito tiene como límite máximo tres años de privación de la libertad. Por otra parte, en este caso no se presenta ninguna circunstancia agravante específica de responsabilidad, por no corresponder al tipo penal, ni tampoco alguna de carácter general (reincidencia o habitualidad), por lo que la pena básica sigue siendo la misma.

Graduación de la pena. Asimismo, se debe tener en consideración que esta persona sería agente primario (pues en Juicio Oral no se ha demostrado lo contrario) y que de algún modo pretendió resarcir espontáneamente el daño ocasionado con el delito.

c.- **Carácter de la pena.** El Juzgado considera que en este caso resulta prudente aplicar el artículo 62° del Código Penal y disponer la reserva del fallo condenatorio para la querellada aludida, en tanto la modalidad de comisión del delito y la personalidad del agente, permiten suponer que esta decisión le impedirá cometer nuevo delito, más aún si el delito objeto de proceso no se encuentra sancionado con una pena superior a los cuatro años de privación de la libertad, debiendo imponerse las reglas de conducta del caso.

IVAN ARTURO LOBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MONTAJE JUL 2013
CALLE MANABITA

d.- **Sobre la pena de multa.** Finalmente cabe referir que si bien el artículo 62° del Código Penal establece que, adicionalmente a la pena privativa de libertad, se impondrá pena de multa, también es cierto que el Principio de subsidiariedad, que rige todo nuestro Proceso Penal, es imposible al Juzgador reemplazar la actividad de la parte acusadora (querellante en este caso) e imponer una pena que no se ha solicitado de modo expreso al postular su pretensión penal.

15.- De la reparación civil.

Respecto a la pretensión ejercida en la querella, respecto a que se fije una reparación civil de cien mil nuevos soles, es menester precisar que toda pretensión ejercida al interior del proceso debe ser probada con los recursos que la ley franquea a las partes, ya que de lo contrario será desestimada, pues el Juez no puede basar sus decisiones en meras suposiciones o su apreciación personal.

En este sentido, se advierte que en Juicio Oral no se han actuado medios probatorios que acrediten la pretensión civil de la querellante, ya que del escrito de querella tan sólo se indica que solicita la suma referida por habersele causado daño moral, económico, familiar y profesional, sin que se haya acreditado ninguno de tales extremos.

Por el contrario, durante el Juicio Oral se ha demostrado que la querellante se desempeña actualmente y desde hace dos años como socia de un estudio jurídico y que inclusive participó integrando una lista

electoral a las elecciones del Colegio de Abogados de la ciudad de Cajamarca, lo que revelaría que no ha existido afectación profesional o económica alguna a la querellante. De igual modo el concepto de daño familiar no se encuentra previsto en modo alguno en nuestro ordenamiento penal o civil, ni existe doctrina que lo recoja como tal, por lo que este extremo debe ser igualmente desestimado.

Este hecho no obsta sin embargo para que en aplicación del artículo 92° del Código penal se establezca un monto prudente como reparación civil, al considerar que el daño moral invocado por la querellante es uno de imposible cuantificación; aún cuando se hubiese actuado prueba en dicho sentido, monto que debe fijarse atendiendo a lo expuesto en el párrafo previo y a las posibilidades económicas de la sentenciada.

16.- De las costas procesales.

Finalmente, estando a lo previsto por el artículo 500°, incisos 1) y 2) del Código procesal Penal, corresponde asimismo fijar el pago de costas a la querellante sentenciada.

III.- DECISIÓN.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII del Título Preliminar, 12°, 45°, 46°, 62°, 63°, 64° y 132° del Código Penal, de los artículos 392°, 393°, 394° y 399° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca **RESUELVE:**

17.- **ABSOLVER** a los querellados **JAIME OSWALDO ABANTO PADILLA** y **ALBERTO MODESTO MORENO ALFARO**, de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito **Contra el Honor**, en su

IVAN ARTURO COBIAN MIRANDA
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 METODO NCPP
 CAJAMARCA

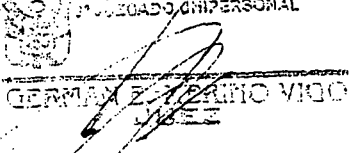
JUSTICIA
 PENAL
 UNIPERSONAL

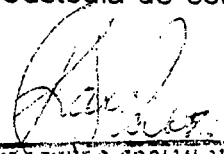
figura de Difamación, en agravio de Dorita del Rosario Palacios Linares.

18.- DISPONER LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO PARA ROSA GENOVEVA CRUZADO ORTIZ POR EL PLAZO DE UN AÑO, como autora del delito Contra el Honor, en su figura de Difamación, en agravio de Dorita del Rosario Palacios Linares; reserva del fallo que se dicta a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) no incurrir en la comisión de nuevo delito doloso, b) presentarse al Juzgado mensualmente a justificar su actividades y c) cumplir con pagar el íntegro de la reparación civil en el plazo de 90 días a partir de que la sentencia quede firme; estas reglas de conducta se imponen bajo apercibimiento de aplicarse gradualmente las alternativas previstas por el artículo 65° del Código Penal:

19.- ESTABLECER como reparación civil la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES que la sentenciada deberá pagar a favor de la querellante, en el plazo previsto en el párrafo previo, además del pago de COSTAS procesales.

20.- ORDENAR que una vez consentida o ejecutoriada que sea esta decisión, se REMITA el proceso a la Unidad de Custodia de esta Corte. NOTIFICÁNDOSE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
PROFESORADO UNIPERSONAL

GERMAN ESPINOZA VIGO


IVAN ARCE COBIAN MIRANDA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO NEPP
CAJAMARCA

Segundo Juzgado Penal Unipersonal - Sede de Corte.

Expediente N°: 01276-2013-0-0601-JR-PE-02.

Delito: Difamación Calumniosa.

Querellante: Enrique López Ramos.

Querellada: Rosario Hoyos de Vitteri.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Cajamarca, diecinueve de Noviembre del dos mil trece.

VISTOS y OIDOS, del presente proceso penal y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral de la fecha, en el proceso penal seguido contra la querellada ROSARIO HOYOS DE VITTERI, en agravio del querellante, ENRIQUE LOPEZ RAMOS, por el delito de DIFAMACION CALUMNIOSA.- **RESULTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:**

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.- Luego de iniciada la audiencia privada en su primera parte, las partes no han llegado a una conciliación, refiriendo expresamente la defensa de la querellada que ello no es posible por cuanto su defendida no ha cometido delito alguno, continuándose en audiencia pública, el abogado del querellante hace referencia en su escrito de querrela, que con fecha 03 de Julio del año 2013; en Audiencia Pública Descentralizada organizada por el Consejo Nacional de la Magistratura en Cajamarca, bajo conducción del Presidente Dr. Máximo Herrera Bonilla, la audiencia se inició con la intervención de la querellada, la que se refirió al querellante en los términos siguientes: "buenos días Dr. Para ser breve voy a leer la queja que estoy presentando, enterada de vuestra visita a través de los medios televisivos locales me dirijo a Ud. Y digo lo siguiente: no es mi intención quejar a tal juez o fiscal de la corte de Cajamarca, sino poner de vuestro conocimiento este caso insólito que surge en esta corte. En el año

ANEXO 1
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS

NCPP
CAJAMARCA

DANIEL FOLGOSIN MORAN

JUEZ TITULAR

SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
CAJAMARCA

2004 fui estafada con un bien inmueble por Enrique López Ramos, alias cambalache, conocido estafador Cajamarquino. Hasta la fecha he perdido tres procesos judiciales, pero esto no quiere decir que yo no tenga la razón, la tengo, pero como sus amenazas fueron que me denuncien, me hagan los juicios que quieran, porque la corte come de mi mano, es por eso que he perdido estos juicios, se da el caso que López Ramos y su familia, hijas de Rocío, Ruth y esposa Zara, tienen más de ciento cincuenta procesos, cuyas copias estoy adjuntando, expedidos por ustedes mismos y a mi solicitud, casi todos por estafa. Estos delincuentes siguen libres. Es mas este delincuente estudia abogacía en la universidad Alas Peruanas con un certificado de secundaria falso, cuya copia también adjunto la constancia de la UGEL donde dice que en ningún momento estudio secundaria. Si cualquier ciudadano como yo hubiera estafado a una sola persona le aseguro que estaría entre rejas, pero a esta familia no le pasa nada ¿Quién y quienes los protegen? ¿Por qué están blindados? Tengo conocimiento que han estafado a trabajadores de la corte, a pesar de ser trabajadores también han perdido todos los juicios; adjunto también una copia del anónimo que me hacen llegar al doctor Bladimir Paz de la Barra, quien envió un oficio al Presidente de ese entonces, diciendo que no tiene ninguna vinculación con esos estafadores. Entonces como existía un letrado en la casa que me robaron, diciendo consorcio nacional de abogados de Vladimir Paz de la Barra, es por eso que en el año 2012 presente un expediente a la OCMA de Lima, documento que me fue desestimado a pesar de mi intención de solicitar que nombraran un juez Ad hoc para que vean estos casos, que son más de ciento cincuenta procesos judiciales y que hasta la fecha no tienen ninguna resolución, ni lo resuelven a favor de ninguno de los estafados, sino más bien a favor de estos delincuentes. A través de la presente solicitud presentada para que nombre un juez Ad hoc que venga desde Lima y revise estos procesos más de doscientos procesos judiciales, que algunos han sido archivados y por favor se vean quien y quienes protegen a esta red de delincuentes. Al Poder Judicial pido que por favor, me está escuchando el doctor Oscar, que sabe cómo cajamarquina proba, que estoy ante mis propios coterráneos, que por favor investiguen a estos delincuentes, que ya han

DANIEL HOLGUIN MORAN
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO PERSONAL
 CAJAMARCA

DANIEL HOLGUIN MORAN
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO PERSONAL
 CAJAMARCA

estafad a doscientas familias, somos los que hemos podido hacer proceso hay más de mil personas estafadas que no tienen los medios suficientes. Doctor ojala que estos documentos sirvan de mucho, me he tenido que tomar el nombre del doctor Vladimir Paz de la Barra, porque tengo documentos en la mano. Muchas gracias y lo felicito por su visita, ojala que siempre fuera así”.

El abogado de la querellada formulo su alegato preliminar señalando que su patrocinada es inocente de los cargos formulados y que nunca ha agraviado a la querellante.-----

Siendo ello así se continúa con la presente audiencia.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- Del delito objeto de acusación.

El delito de Difamación Calumniosa se encuentra tipificado en el artículo 132 Segundo párrafo del Código Penal, como el delito por el cual el sujeto agente "...ante varias personas reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad, o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación... si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131° la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa”

3.- De la consumación del delito objeto de acusación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la tipificación de los hechos realizada por el querellante, se refiere a los delitos de calumnia y difamación, el delito se consuma cuando dolosamente se lesiona el bien jurídico protegido, realizando cualquiera de los actos descritos en el tipo penal.

De la reparación civil.

Como lo establece el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, cuando deba imponerse, comprenderá la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa,

ANDRE ANTONIO LAMARCA GARCIA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS

NCPP
CAJAMARCA

DANIEL HOLGUIN MORAN

JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
CAJAMARCA

además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del sujeto agente que debe reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, siendo que tal reparación deberá guardar proporción con el daño irrogado. Demás está señalar que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal, siendo tal un requisito insoslayable a la imposición y determinación de dicha reparación.

5.- De las pruebas válidas para la deliberación.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal "*El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio*". Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal el que prevé que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito para valorar la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juzgador - al momento de resolver- a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que - en resumen - representan la esencia del Juicio Oral que impone el NCPP y que encuentra sustento Constitucional en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

B.- PREMISA FÁCTICA.

6.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.

De los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos durante la audiencia, se han llegado a actuar los siguientes:

- a) Se visualizó el CD de folios dos, el mismo que contiene la filmación efectuada en la audiencia pública realizada por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por su parte el abogado de la querellada solicita la oralización de los documentos ofrecidos en su contestación de querrela, de los cuales únicamente se incorpora al juicio para su oralización los siguientes:

- a) Cinco fotografías, de las cuales las tres primeras corresponden al vehículo Toyota modelo Rav4 de placa de rodaje M1M-267 estacionado en una vía pública y las dos fotografías restantes corresponden al frontis de una vivienda de material noble.
- b) Memorial suscrito por ciudadanos de Cajamarca dirigido a las autoridades pertinentes para respaldar a la familia Vitteri-Hoyos en todos y cada uno de los actos que conlleven a la recuperación de su inmueble ubicado en el jirón Amazonas N° 679 – Cajamarca, quienes han sido víctimas de una estafa.
- c) Constancia de la UGEL Cajamarca, en la cual el Jefe del Área de Actas y Certificados hace constar que el alumno López Ramos Enrique cuenta con certificado de Educación Básica Regular nivel de Educación Secundaria con serie G 036459 de la Institución Educativa N° 82012 "Toribio Casanova López" verificando con los archivos de esta oficina no se ha podido ubicar su nombre en dicho nivel ya que las actas del nivel secundario no están del todo conformes. Además debo indicar que la copia del certificado de estudios tiene una "t" y "n" lo que no es correcto de los certificados del nivel Secundario. Se expide la presente a solicitud de la señora Rosario Hoyos de Vitteri con expediente 14187 de fecha 26 de Abril del 2012, para los fines que crea y estime conveniente.

DR. ANTONIO LOBATO CANBALAL
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS

NCPP
CAJAMARCA

DANIEL HOLGUIN MORAN
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO JUDICIAL PERSONAL
CAJAMARCA

Estando a los fundamentos antes expuestos, conforme lo establece el artículo 393° del Código Procesal Penal, los medios probatorios

detallados anteriormente son los únicos que podrán ser utilizados para la deliberación de la sentencia, al haber sido incorporados legítimamente durante el Juicio Oral.

7.- De los hechos probados en el Juicio Oral.

De lo actuado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, este Juzgado tiene como **hechos probados** los siguientes:

- a) Que el día tres de Julio del año dos mil trece la querellada acudió a la audiencia pública descentralizada convocada por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura en esta ciudad de Cajamarca. Probado con la visualización del CD incorporado en Juicio donde se aprecia a la hoy querellada.
- b) Que en la referida audiencia la querellada públicamente expreso lo siguiente: "En el año 2004 fui estafada con un bien inmueble por Enrique López Ramos, alias cambalache, conocido estafador Cajamarquino... se da el caso que López Ramos y su familia, hijas de Rocío, Ruth y esposa Zara, tienen más de ciento cincuenta procesos, cuyas copias estoy adjuntando, expedidos por ustedes mismos y a mi solicitud, casi todos por estafa. Estos delincuentes siguen libres. Es mas este delincuente estudia abogacia en la universidad Alas Peruanas con un certificado de secundaria falso, cuya copia también adjunto la constancia de la UGEL donde dice que en ningún momento estudio secundaria... adjunto también una copia del anónimo que me hacen llegar al doctor Bladimir Paz de la Barra, quien envió un oficio al Presidente de ese entonces, diciendo que no tiene ninguna vinculación con esos estafadores. PROBADO con la visualización del CD en Juicio en el cual efectivamente se aprecia a la querellante expresarse del querellado en dichos términos.

8.- De los hechos no probados en Juicio Oral.

Sin embargo, durante el Juicio no se ha probado que:

- a) El querellante tenga la condición de estafador en tanto no existe sentencia condenatoria en ese sentido y tampoco se ha probado que haya sido condenado por algún otro delito.

DANIEL HOLGUIN MORAN
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
 CAJAMARCA

NCPP
 CAJAMARCA

DANIEL HOLGUIN MORAN
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
 CAJAMARCA

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

9.- Tipicidad.

Con las pruebas de cargo producidas durante el desarrollo del Juicio Oral, se demuestra la presencia de los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Difamación Calumniosa, previsto por el artículo 132° segundo párrafo del CP.

9.1.- Tipicidad Objetiva.

Se ha demostrado que la querellada en presencia de varias personas reunidas ha llamado estafador y delincuente al querellado, sin que este haya sido condenado por delito alguno.

9.2.- Tipicidad Subjetiva.

Asimismo, se ha demostrado la presencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado que es el dolo, puesto que la forma como se han producido los hechos, no permiten establecer una conclusión diferente que ésta, por tanto ha actuado de forma consciente y voluntaria con el ánimo de difamar al querellante.

10.- Antijuridicidad.

El comportamiento de la querellada, resulta evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal)¹ puesto que el artículo 132° segundo párrafo del Código Penal de manera expresa sanciona a quien ante varias personas reunidas o separadas pero de manera que la noticia pueda difundirse, atribuye a otro un delito; y asimismo, es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)², pues el bien jurídico honor se encuentra tutelado por el ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad.

11.- Culpabilidad.

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que la querellada es una persona mayor de edad, responsable de sus actos, en pleno uso de sus facultades mentales. Esta

(¹) La antijuridicidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal - Parte General". Grijley, 2009, pp. 529.

(²) La "antijuridicidad material" se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., pp. 529

persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

D.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.

12.- Determinación e individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal de la querellada, en el delito Contra el Honor, en su modalidad de Difamación Calumniosa, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, para lo que debemos considerar previamente:

a) Pena básica. Así tenemos que conforme lo prevé el artículo 132° segundo párrafo del Código Penal, la pena básica establecida para el delito es no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa.

b) Graduación de la pena. De igual manera al aplicar los parámetros de determinación de la pena que establece el artículo 45° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076, tenemos que atender a un sistema de tercios, y siendo que en el presente caso no concurren ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por el contrario como circunstancia atenuante se tiene que la querellada carece de antecedentes penales por lo que la pena debe ser ubicada dentro del tercio inferior, esto es entre un año y un año y cuatro meses de pena privativa de libertad y entre noventa y cien días multa.

c) Carácter de la pena a imponerse. Finalmente, en el presente caso se presentan los presupuestos del artículo 57 del Código Penal ya que: a) la pena a imponerse no supera los cuatro años de privación de libertad y b) la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, se trata de un delito de querrela, donde ha existido una situación previa de litigio entre la querellada y el querellante, lo que ha llevado a esta última a referirse en los términos expresados en la querrela y c) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. La querellada es agente primaria.

13.- Determinación de la reparación civil.

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación del artículo 93° del Código Penal, se debe establecer la reparación civil que corresponda. En el presente caso, el querellante ha solicitado setecientos cincuenta mil nuevos soles, sin embargo no ha desarrollado actividad probatoria en ese sentido, por lo que este juzgador considera fijar una reparación civil prudente y razonable y que servirá para paliar de modo relativo al querellante de perjuicio moral ocasionado con el delito.

14.- Imposición de costas.

Finalmente conforme lo prevé el artículo 497° del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las mismas que conforme lo prevé el artículo 500°, inciso 1) del mismo texto- serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado -además de la reparación civil- el pago de las costas procesales.

III.- DECISIÓN.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de lógica, racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el querellante, respecto a la comisión -por la querellada - del delito Contra el Honor, en su modalidad de Difamación Calumniosa, en agravio de Enrique López Ramos y en aplicación de lo previsto en el artículo 2° inciso 24) literal "e", 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos VII y VIII del Título Preliminar, 45°, 46°, 92°, 93° y 132° Segundo Párrafo del Código Penal; y de los artículos 393°, 394°, 399° del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca FALLA:

NCPP
 CAJAMARCA

DANIEL HOLGUÍN MORAN
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
 CAJAMARCA


15.- CONDENANDO a la querellada **ROSARIO HOYOS DE VITTERI**, identificada con documento nacional de identidad 26636535, natural del Distrito, Provincia y departamento de Cajamarca, nacida el trece de Abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, como autora del delito **Contra el Honor**, en su modalidad de Difamación Calumniosa, en agravio de Enrique López Ramos, a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA** por el periodo de prueba de un año y **NOVENTA DIAS MULTA**, a razón de dos soles cincuenta el día multa, a favor del Estado.

16.- IMPONIENDO como reparación civil la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que la sentenciada, deberá pagar a favor del agraviado, además del pago de las **COSTAS PROCESALES**.

17.- SEÑALO como **REGLAS DE CONDUCTA**: a) no ausentarse del lugar señalado como su domicilio real sin autorización judicial, b) comparecer de manera obligatoria, personal y cada fin de mes al juzgado a fin de informar sus actividades, c) abstenerse de cometer nuevo delito, estas reglas de conducta se imponen bajo apercibimiento de proceder conforme lo previsto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

18.- ORDENO que, consentida o ejecutoriada que sea esta decisión se **REMITAN** los Boletines de Condena a quien corresponda, y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los efectos del artículo 489° del Código Procesal Penal. **NOTIFICÁNDOSE.**

DANIEL HOLGUIN MORAN
 JUEZ TITULAR
 SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL
 CAJAMARCA



ANDRE ANTONIO LOBATON CARBAJAL
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 NCPP
 CAJAMARCA

Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca.

Expediente N°: 0979-2010-96-0601-JR-PE-01.
Imputado: Christian Wilder Medina Velásquez.
Agraviado: El Estado.
Delito: Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

SENTENCIA

Cajamarca, dieciocho de febrero del dos mil once.

VISTA y OÍDA, la Audiencia Pública de Juicio Oral del diecisiete del mes en curso, llevada a cabo en la Sala del Juzgado Colegiado de Cajamarca, en el proceso penal seguido por el **Ministerio Público**, contra el acusado **Christian Wilder Medina Velásquez** como autor del delito **Contra la Administración Pública**, en su figura de **Resistencia o Desobediencia a la Autoridad**, en agravio del Estado y **Elvis Genner Zamora Diaz**; **RESULTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** lo siguiente:

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.**1.- De las pretensiones debatidas en el Juicio Oral.**

El representante del Ministerio Público sostiene que el día siete de mayo del año dos mil diez, en horas de la noche -en la Plaza de armas del Distrito de Baños del Inca- el acusado fue intervenido por personal policial cuando conducía una motocicleta en estado etílico, y que al disponerse su conducción a la dependencia policial con el fin de ser sometido al examen de Dosaje Etílico, dicha persona se negó violentamente a hacerlo, ocasionando incluso lesiones al agraviado **Elvis Genner Zamora Díaz**, con lo que -manifiesta- se han configurado las figuras típicas previstas en el artículo 368°, primer y segundo párrafo del Código Penal, por lo que como **pretensión penal** solicita se le imponga un año de pena privativa de libertad y como **pretensión civil** una reparación civil de cien nuevos soles a favor de cada agraviado. Descritos así, los hechos sustentados por el

Ministerio Público, podemos advertir que se trataría de un concurso ideal de delitos, más aún si se ha solicitado una sola pena para ambos.

A su turno la abogada del acusado expuso su correspondiente Teoría del Caso, indicando que su patrocinado ha reconocido la comisión del delito que se le imputa, solicitando se imponga una pena privativa de libertad suspendida.

Una vez informado de sus derechos, el acusado ha reconocido su responsabilidad en los hechos objeto de acusación; sin embargo, consultada la representante del Ministerio Público respecto a la posibilidad de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral discrepó con tal solicitud.

Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral, el que se ha llevado a cabo conforme a los términos que obran tanto en los registros de audio, como en el Acta de Audiencia respectiva, por lo que -conforme artículo 392° del Código Procesal Penal- corresponde expedir la sentencia respectiva.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- Del delito objeto de acusación.

El delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad se encuentra tipificado por el artículo 368° del Código Penal como el delito por el que (en el caso del primer párrafo) el agente "*...desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones... ..*", y (en el caso del segundo párrafo) "*...desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales, que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol..*".

Siendo así, podemos establecer como elementos constitutivos objetivos comunes del delito objeto de acusación: la existencia de un mandato expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, que la orden impartida sea legítima, y la resistencia o desobediencia de dicho mandato por el obligado a cumplirlo. En el caso del segundo párrafo de la norma reseñada, será un elemento objetivo, además, que la orden se trate de una que disponga realizarse un análisis de fluidos corporales, con

ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCTP
SALA DE ASESORIA
GERMAN ENRIQUE MARTINEZ VIGO
JUEZ

la finalidad de determinar la ingesta de alcohol u otras de las sustancias indicadas.

Por otra parte el elemento subjetivo de ambos será la intención del sujeto agente de sustraerse al cumplimiento de un mandato legítimo, emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, bastando para su consumación la sola desobediencia sin necesidad de otro resultado o consecuencia; el delito se comete solamente a título de dolo.

3.- Del Concurso Ideal de Delitos.

El Concurso Ideal de Delitos se encuentra previsto en el artículo 48° del Código Penal, y se presenta cuando varias disposiciones legales son aplicables al mismo hecho, lo que implica que un solo hecho delictivo puede ser tipificado, o subsumido, por más de un tipo penal específico, en cuyo caso se reprime solamente con la pena prevista para el delito más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte:

4.- De la reparación civil.

Como lo establece el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, cuando deba imponerse, comprenderá la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del sujeto agente que debe reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, siendo que tal reparación deberá guardar proporción con el daño irrogado. Demás está señalar que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal, siendo tal un requisito indisoluble a la imposición y determinación de dicha reparación.

ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPT
CAJAMARCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
GERMAN ENRIQUE MERINO FIGUEROA
JUEZ

5.- De las pruebas válidas para la deliberación.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal "El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio". Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo 1, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal el que prevé que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito para valorar la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juzgador -al momento de resolver- a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se efectúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan la esencia del Juicio Público Republicano previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

B.- PREMISA FÁCTICA.

6.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral.

De los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos durante la audiencia de Control de Acusación, se han llegado a actuar los siguientes:

- a) El examen del acusado Christian Wilder Medina Velásquez, quien reconoce que el siete de mayo del dos mil diez, en horas de la noche, a inmediaciones de la Plaza de armas del Distrito de Baños del Inca, fue intervenido por personal de la PNP cuando conducía una motocicleta en estado de ebriedad, que se resistió a ser conducido a la dependencia policial y a ser sometido a dosaje etílico, y que en el forcejeo propinó un cabezazo a uno de los efectivos policiales.
- b) La declaración del testigo Elvis Genner Zamora Díaz, quien ha manifestado que -como efectivo de la PNP- el siete de mayo del dos mil diez, en horas de la noche, en compañía de otros efectivos policiales intervino al acusado a inmediaciones de la Plaza de Armas del Distrito de Baños del Inca y que dicha persona se resistió a ser conducido a la

ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
 MODULO NCPT
 CARRERA PANCA
 GERMAN ENRIQUE MERINO VIGO
 JUEZ
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 CAJAMAQUA
 TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

dependencia policial y a ser sometido al examen de Dosaje Etilico respectivo.

Asimismo, a solicitud del representante del Ministerio Público, se oralizaron los siguientes medios probatorios:

c) El Acta de Intervención Policial N° 014-2010-XIV-DIRTEPOL-C/CBI, que da cuenta de la intervención policial al acusado en la fecha indicada y de su resistencia a acatar el mandato de los efectivos policiales que lo intervinieron.

d) El Acta de Ocurrencia en el Servicio de Dosaje Etilico, donde consta que el acusado no fue sometido a tal examen debido a su negativa a acatar tal mandato.

Siendo así, y conforme lo establece el artículo 393° del Código Procesal Penal, los medios probatorios detallados anteriormente son los únicos que podrán ser utilizados para la deliberación de la sentencia, al haber sido incorporados legítimamente durante el Juicio Oral, al haberse declarado improcedente la oralización de los demás medios probatorios solicitados por el Ministerio Público.

7.- De los hechos probados en el Juicio Oral.

De lo actuado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, este Juzgado tiene como **hechos probados** los siguientes:

a) Que el siete de mayo del dos mil diez, a horas diez y veinticinco de la noche, el acusado Christian Wilder Medina Velásquez fue intervenido por personal de la PNP, a inmediaciones de la Plaza de Armas del Distrito de Baños del Inca, cuando conducía un vehículo motorizado (motocicleta) en estado de ebriedad. Este hecho se ha probado con las declaraciones del acusado y del testigo Elvis Genner Zamora Díaz, así como el Acta de Intervención Policial referida.

b) Que, el día indicado el acusado se negó a ser conducido a la dependencia policial con el fin de ser sometido a Dosaje Etilico, y que al forcejear con los efectivos policiales que lo intervinieron propinó un golpe al agraviado Elvis Genner Zamora Díaz. Este hecho se ha probado con las declaraciones del acusado y del testigo Elvis Genner Zamora Díaz, así como el Acta de Intervención Policial y Acta de Ocurrencia en el Servicio de Dosaje Etilico.

ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPT
CAJAMARCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
GERMAN ENRIQUE MERINO VIGO
JUEZ

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.**8.- De la tipicidad.**

A criterio de este Juzgado el comportamiento del acusado Christian Wilder Velásquez Medina corresponde a la figura típica prevista por el artículo 368°, primer y segundo párrafo del Código Penal, en tanto -en el presente caso- se ha demostrado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión, puesto que:

- a) El agraviado Elvis Genner Zamora Díaz, tiene la condición de Funcionario Público en virtud de lo previsto por el artículo 425°, inciso 5) del Código Penal.
- b) Dicha persona, en ejercicio de su labor policial, intervino al acusado a fin de que sea conducido a la dependencia policial y a fin de que se someta a una prueba de alcoholemia, mandatos que resultaban legítimos en atención a las circunstancias de producida la intervención policial.
- c) El acusado Christian Wilder Medina Velásquez se ha resistido - dolosamente- a acatar ambos mandatos, y de manera injustificada.

9.- De la antijuridicidad.

El actuar del acusado Christian Wilder Medina Velásquez merece reproche penal, en tanto es contrario a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal y han demostrado un quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo por tanto evidentemente antijurídico, no sólo por no estar permitido, sino por encontrarse expresamente proscrito y sancionado por la ley penal.

10.- De la culpabilidad.

Debemos señalar asimismo que durante el desarrollo el Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, pues a la fecha de comisión del delito contaba con veintinueve años de edad y se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, tal como lo ha estado al momento de cometer los hechos delictivos. Si bien es cierto, sobre este punto, el acusado ha argumentado encontrarse en estado de ebriedad absoluto al momento de los hechos, lo que no le habría permitido comprender la naturaleza de sus actos, durante el desarrollo del Juicio Oral ha demostrado recordar con detalle los sucesos objeto de

acusación, por lo que dicha versión carece de asidero, más aún si no existe prueba sobre tal extremo.

Siendo así, tal persona es responsable de sus actos y ha actuado con plena consciencia de ellos y de sus resultados, por lo que los mismos le son imputables penalmente.

D.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.

11.- De la determinación e individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito objeto de proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad. Para este fin, inicialmente, se debe tener en cuenta que la pena básica establecida para el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad es entre seis meses y cuatro años de pena privativa de libertad como lo prevé el artículo 368° del Código Penal y que en el presente caso no se presentan circunstancias cualificadas que modifiquen estos extremos (reincidencia, habitualidad, confesión sincera, etc-). Asimismo, conforme lo establece el artículo 45° del Código Penal, debemos atender a que el acusado es una persona de mediano nivel cultural y económico, lo que no le ha impedido comprender el carácter delictivo de su conducta y asimismo que los intereses del agraviado no se han visto mermados sensiblemente con el comportamiento delictivo del acusado. Respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 46° del referido texto penal, debemos considerar que: a) el acusado no ha planificado la comisión del delito y no ha existido concurso de más personas, b) que no ha existido un grave daño al bien jurídico protegido, c) que no ha existido confesión sincera antes de descubrirse el delito y d) que el móvil que lo ha impulsado a cometer el delito ha sido el evitar se le imponga una papeleta de infracción.

Finalmente, es necesario señalar que en el presente caso corresponde dictar una pena privativa de libertad con carácter de suspendida, en tanto se presentan concurrentemente los presupuestos del artículo 57° del Código Penal, ya que a) la pena no supera los cuatro años de privación de libertad, b) el agente no es reincidente o habitual y c) la naturaleza del

ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCFT
CAJAMARCA

GERMAN ESTRUQUE MERINO VIGO
JUEZ

hecho punible y las características personales del acusado, hacen prever que, en caso de imponerse una pena suspendida, ésta cumplirá la función resocializadora que tiene por objeto.

12.- De la determinación de la reparación civil.

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena imponerse, en aplicación de lo previsto por el artículo 93° del Código Penal, se debe proceder a establecer la reparación civil que corresponde. Así debe tenerse en cuenta que, como se ha expuesto adecuadamente en el acápite 4.- de esta sentencia, la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud. En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga una reparación civil de cien nuevos soles a favor de cada agraviado, por lo que el Juzgado debe imponer una reparación civil acorde al desmedro patrimonial demostrado en el proceso, y a las posibilidades económicas del acusado.

13.- De la imposición de costas.

Conforme lo establece el artículo 393°, inciso 3), apartado g) del Código Procesal Penal, no corresponde imponer el pago de las costas al acusado, en tanto es evidente que en el trámite del presente proceso no se ha ocasionado gastos procesales a la parte agraviada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones reseñadas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión del delito objeto de acusación, y en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos 45°, 46°, 48°, y 368°, primer y segundo párrafo del Código Penal y de los artículos 393°, 394°, 397° y 399°, inciso 2) del Decreto Legislativo 957°, Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO:

14.- **CONDENANDO** al acusado **CHRISTIAN WILDER MEDINA VELÁSQUEZ**, identificado con documento nacional de identidad número cuarenta millones setecientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y

ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPT
CAJAMARCA

GERALDO ENRIQUE MERTINO VIGO
JLJEZ


TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CAJAMARCA

tres, natural de Distrito de La Victoria, Departamento de Lima, nacido **000022**
veinte de mayo de mil novecientos ochenta, hijo de Wilder y Angélica,
como autor del delito **Contra la Administración Pública**, en su figura de
Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, en agravio de El Estado y
de **Elvis Genner Zamora Díaz**, a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE**
LIBERTAD, pena principal que se suspende en su ejecución por el
periodo de prueba de **UN AÑO**, a condición de que el sentenciado
CUMPLA con las siguientes reglas de conducta: a) resida en su domicilio
real y no lo varíe sin conocimiento del juzgado, b) resida en esta ciudad y
no se ausente de ella, sin autorización del Juzgado, c) se abstenga de
cometer nuevo delito, especialmente conducir vehículos en estado de
ebriedad y d) cumpla con pagar el íntegro de la reparación civil. Estas
reglas de conducta se imponen bajo apercibimiento de aplicarse gradual y
progresivamente el artículo 59° del Código Penal.

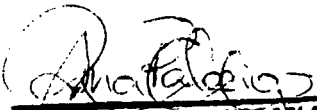
15.- IMPONIENDO como reparación civil la suma de **DOSCIENTOS**
NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá pagar a razón de **CIENT**
NUEVOS SOLES a favor de cada agraviado.

16.- ORDENANDO, que consentida o ejecutoriada que sea la presente
sentencia, se **REMITAN BOLETINES**, y se **REMITA** el presente proceso
al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de
la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal
Penal.

NOTIFICÁNDOSE.


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL


GERMAN ENRIQUE MERINO VIGO
JUEZ


ANA ELIZABETH PALACIOS DELGADO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO NCPP
CAJAMARCA

APÉNDICE 7

**ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LOS JUZGADOS UNIPERSONALES
DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA ACERCA DE LA EXENCIÓN DE LA PENA**

ENTREVISTA N° 1

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA

- 1. ¿Ha aplicado Usted en algún proceso, en el que haya considerado necesario, la figura de la exención de la pena?**

No, hasta el momento no.

¿Por qué?

Por los casos en particular, en mi experiencia como juez he visto casos graves y no han ameritado una pena por debajo de los dos años de pena privativa de la libertad, por lo que no se han presentado los supuestos que permiten la aplicación de la exención de la pena.

- 2. ¿Cuáles considera usted que son los factores determinantes que impiden aplicar la exención de la pena?**

En principio creo que hay dos factores el primero porque hay delitos, al menos en mi conocimiento, se han presentado ilícitos penales que no lo ameritan, que no se adecuan estrictamente a los requisitos que señala el artículo 68°. Y en segundo término una de las consecuencias para que no se presenten estos requisitos en el caso concreto es porque el legislador de un tiempo a otro por política criminal algunas veces justificada y en otros por un afán de protagonismo a incrementado extensiblemente las penas de tal forma que no podamos llegar al quantum mínimo o en todo caso máximo que establece la norma.

Otro factor que había que adicionarle, el Código Procesal Penal 2004 desde su vigencia e implementación en el año 2006 ha establecido mecanismos alternativos de resolución de conflictos que incluso permiten la conclusión del proceso, aplicando criterio de oportunidad o salidas alternativas para delitos con penas superiores a ese marco, entonces aquel que tiene responsabilidad mínima que es consciente de que ha cometido un delito ya tiene un primer filtro que es terminar el proceso vía MARCS que al final cuando llegue al juez de juzgamiento no va a porque tener un proceso de mínima lesividad y menos aún que se recurra a estos estándares que establece el artículo 68° y aplicar la exención.

3. ¿Cuál es la manera en la que Usted analiza el merecimiento o necesidad de la pena?

En principio no se trata de ser legalista sino se trata de cumplir con ciertos parámetros orientadores que ha establecido la ley penal, en este caso para los efectos de la determinación de las sanciones en concreto, se tienen en cuenta los criterios que establecen el artículo 45° del código penal, que han sido desarrollados a partir del artículo 45°A y ahí se establecen cuáles son los parámetros que el Juez debe tener para saber cuál es el quantum de la pena. No obstante las circunstancias especiales y típicas que excluyen a las atenuantes que se contemplan en cada tipo penal, que están contenidas en el artículo 46°. Además de esas circunstancias que establece el artículo 46° considero en particular que no se debe soslayar, si bien es cierto el 46° es un desarrollo del 45°, no se debe soslayar la responsabilidad penal del grado de participación, grado de lesividad que ha provocado la conducta y el principio de proporcionalidad, así como cultura y costumbres que señala y que recoge el artículo 45°.

4. ¿Cuáles son las causas, que considera usted, limita analizar cuál es la medida alternativa a la pena privativa de la libertad, que se adapta mejor a cada caso en concreto?

El juez para tomar una decisión de un caso concreto y ver la sanción tiene dos opciones, el primero determinar el quantum de la sanción y segundo es la forma en cómo se va a cumplir esa sanción, para determinar el quantum, ya se señaló que los parámetros están tasados no obstante existe un marco de discrecionalidad que el Juez aún no ha perdido, eso es por un lado, ya tenemos la pena: un año, dos años, tres etc., ahora donde existe una problema o bueno no es un problema porque también está solucionado por la ley, cuando tenemos una pena privativa de la libertad de 4 años y el Juez llega a la pregunta que le pongo condicional o efectiva, el art. 57º me dice Ud. tiene 3 requisitos para aplicar una medida alternativa a la ejecución, entonces cual es la medida alternativa de la ejecución, primero que este señor no tiene que tener la condición de reincidente o habitual, el otro es que el delito no supere los cuatro años, sino supera los cuatro años todavía vamos a evaluar y debatir si es condicional o efectiva, y el otro que considero el juez no debe perder de vista que es el pronóstico favorable de una conducta futura, al que la modificatoria de las leyes, creo yo con acierto le ha añadido el tema de la fundamentación, entonces a mí que criterios, que circunstancias me sirven para considerar que este señor no va a volver a delinquir, ese es el problema; entonces ahí es un concepto indeterminado a mi criterio en particular, para evaluar su conducta en la sociedad.

5. ¿De qué manera considera usted que beneficia para la resocialización de una persona condenada por delitos contra el honor, la regla de conducta que

establece la obligación de presentarse ante el juzgado a informar de sus actividades en forma mensual?

En particular en los delitos contra el honor, el honor en principio es un bien jurídico que debería merecer alta protección porque no se puede hablar libremente de cualquier persona; en segundo lugar creo que una norma de conducta no se ha hecho para un delito sino se ha hecho para todos los delitos, pensando en una generalidad; tercero cuando se impone una regla de conducta de venir a comparecer todos los meses es porque el Juez entiende que ese señor o el imputado a interiorizado su conducta y es consciente de q no va a volver a un nuevo delito doloso y si no va a volver a cometer otro delito doloso lo único que hace establecer determinadas normas o medidas que le permitan a ese señor, oiga usted ha cometido una falta y le voy a recordar que a consecuencia de esa falta usted debe sufrir determinada limitación como es que si tienes treinta días al mes, si los treinta días podías hacer de acuerdo a tu libertad todo lo que considerabas adecuado o que era parte de tu libertad, un día no vas a hacer lo que tu libertad te permite un día vas a tener que ir a donde el juez a decirle yo trabajo yo vivo y voy a firmarte un control, entonces de cierta forma implica una limitación e implica al delinciente o al penado recordarle que cometió un delito; como denominaríamos esto: estarías espiando de cierta manera al condenado, estamos diciéndole yo voy a evaluar tu conducta durante determinado periodo de tiempo. Ahora cuanto de efectivo es, eso no se sabe.

- 6. Teniendo presente el análisis de expedientes que realicé, encontré que al aplicar la suspensión de la pena y fijar reglas de conducta, se aplicaban indistintamente las mismas reglas de conducta tanto como para sentenciados**

**por delitos contra el honor como por delitos contra la seguridad pública
¿Cuáles son los criterios por los cuales considera usted aplicar de manera
indistinta dichas reglas de conducta?**

Partamos de que las reglas de conducta están señaladas en el artículo 58° del Código Penal y serán aplicadas de acuerdo al caso en concreto, por lo que yo no podría juzgar esos ilícitos si no los he conocido. De manera genérica te puedo decir que hay un catálogo del cual tú puedes optar por aplicar algo de ahí o algo más, pero esas normas del catálogo las escoges teniendo en cuenta el caso en concreto, si el caso concreto no lo amerita porque habría de hacerse; por otra parte si tu escoges aplicar una nueva regla de conducta debes fundamentar el porqué.

7. Considera Ud. necesario se deben escoger cuáles son aquellas reglas de conducta que se adaptan mejor para cada caso y contribuirán de mejor manera para el condenado.

Si, todas las del catálogo, pero escogiendo cuales de ellas se adaptan mejor a cada caso.

8. En el análisis de expedientes realizado, encontré que se suele aplicar periodos de prueba mayores que las penas mismas impuestas, por ejemplo se condena a una persona por conducción en estado de ebriedad a seis meses de pena privativa de la libertad, la cual es aplicada de manera suspendida con un periodo de prueba de un año. ¿Por qué no se aplica otra medida alternativa a la pena privativa de la libertad? en reemplazo de la suspensión de la pena.

Hay que partir y ser principistas del artículo 57° del Código Penal establece en su última parte que el periodo de prueba sea de 1 a 3 años.

Por otra parte, yo tengo una pena, ¿Qué es una pena? la pena es una medida principal y ¿qué es el periodo de prueba? El periodo de prueba es accesorio a la pena, sino hay pena no hay periodo de prueba, el cual tengo el deber de imponerlo, que pasa, si no existe la pena no existe el periodo de prueba; entonces que pasa si la pena es de nueve meses, por ejemplo, entonces si es accesorio sigue la suerte de lo principal, principio general del derecho: lo accesorio sigue la suerte sobre lo principal. Entonces yo que voy a hacer, estoy haciendo una interpretación lógica constitucionalmente aceptada. Entonces yo no puedo poner, periodo de prueba, una medida accesorio, contraviniendo, con qué criterio, si mi criterio es que te mereces una pena de 9 meses, entonces te voy a poner un periodo de prueba superior a la pena.

ENTREVISTA N° 2

JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA

- 1. ¿Ha aplicado Usted en algún proceso, en el que haya considerado necesario, la figura de la exención de la pena?**

Hasta donde recuerdo en una sola oportunidad, en el año 2009 cuando trabajaba en el Primer Juzgado Penal de Cajamarca con el Código de Procedimientos Penales.

- ¿Por qué considera usted, su aplicación es tan poco frecuente?**

Claro lo que sucede es que es más laborioso por eso casi no se aplica, por eso muchas veces se prefiere aplicar una reserva de fallo o una pena privativa de libertad suspendida u otro tipo de pena. Pero generalmente es eso lo laborioso que importa aplicar una exención de pena.

- 2. ¿Cuáles considera usted que son los factores determinantes que impiden aplicar la exención de la pena?**

Impedimento legal no hay, sin embargo en la práctica resulta un tanto laborioso, trabajoso aplicar la exención de la pena, porque si bien es cierto no está señalado en la ley el procedimiento, en la práctica judicial si lo está; para poder aplicar una exención de la pena primero hay que entender por acreditada la responsabilidad penal de la persona que está siendo investigada o juzgada, en segundo lugar hay que determinar la pena a aplicar y una vez que se determinó

esta recién se puede analizar los fundamentos que habrían para poder aplicar una exención de pena.

El hecho de aplicar una exención de la pena trae un paso más dentro de la elaboración de una sentencia y eso, de alguna forma, hace que no haya tenido mucha acogida dentro de la judicatura nacional.

Efectivamente el fondo del asunto es la carga laboral, si tú tienes un proceso penal que lo puedes resolver de una manera más pronta, más corta lo vas a hacer y si hay un procedimiento que te alargue generalmente no va ser bien recogido.

3. ¿Cuál es la manera en la que Usted analiza el merecimiento o necesidad de la pena?

La labor de determinación de la pena, es una labor técnico- jurídica con ciertos parámetros, ahora con la Ley 30076 se establecen criterios más claros y precisos para determinar la pena, con su sistema de tercios. Ahora si la pregunta es para determinar qué tipo de pena, más allá de la pena privativa de la libertad, o sea una pena distinta a una pena privativa, allí entraríamos a analizar cuáles son las calidades personales o las condiciones personales de la gente.

No, la pena obedece a la sanción dentro del proceso penal, si la persona ya ha sido interiorizada y se ha dedicado a su responsabilidad penal y está acreditado, lo que corresponde es determinar cuál es la pena a aplicarse, el tipo de pena, obedece a las características personales del sujeto agente y al hecho delictivo que ha cometido, sabiendo esas dos cosas uno va a determinar la pena a aplicar, por más que quieras aplicar una pena de prestación de servicios a la comunidad o una pena de multa si es que no está contemplado dentro del tipo penal no lo vas a

poder hacer; por eso que para el caso que estas estudiando, la exención de la pena tiene sus límites, está en función de ello.

4. **¿Cuáles son las causas, que considera usted, limitan analizar cuál es la medida alternativa a la pena privativa de la libertad, que se adapta mejor a cada caso en concreto?**

Dentro de ello no hay impedimento hay parámetros, por ejemplo si se cumple con los presupuestos para aplicar una reserva del fallo es altamente probable que se aplique, si está contenido en el tipo penal contiene una pena distinta a la pena privativa de la libertad o existe esa posibilidad seguramente que se va a aplicar, si se puede aplicar una exención de la pena de repente también se va a aplicar, el tema es cuando hablamos de exención de la pena o de conversión de pena, por ejemplo, eso ya es una labor más laboriosa, eso ya importa un tercer paso dentro del desarrollo de la sentencia, que es lo que complica.

5. **¿De qué manera considera usted que beneficia para la resocialización de una persona condenada por delitos contra el honor, la regla de conducta que establece la obligación de presentarse ante el juzgado a informar de sus actividades en forma mensual?**

En realidad lo que sucede allí, más allá de que hallamos convertido eso en el solo hecho de que el sentenciado venga a firmar a un juzgado, en realidad lo que se debería hacer es un control real y efectivo de cómo es que esa persona está llevando a cabo, está cumpliendo con esa regla de conducta, como es que realmente se está resocializando, no es solamente el hecho de venir a un juzgado y voy a firmar un libro de control; no, hay que dar cuenta de esas actividades, acreditar a que actividad me estoy dedicando, que es lo que estoy desarrollando; y

eso en la práctica no ocurre, nos limitamos únicamente a recibir la firma y nada más.

Bueno de alguna forma el hecho de que las personas vengan a registrar su firma, les hace recordar el hecho de que tienen una condena y que tienen que cumplir con ciertas reglas de conducta, a lo que refería es que no debemos quedarnos únicamente en el hecho de recoger la firma debemos ir un poco más allá, debemos tener un sistema de control posterior al de la aplicación de una sentencia un poco más eficiente que permita realmente darnos cuenta si esa persona está cumpliendo con la regla de conducta, si realmente está entendiendo o entendió el mensaje que le fue dado como una sentencia condenatoria, recordar el tema de que hay reglas que se deben de cumplir y respetar que son las que rigen la convivencia.

- 6. Teniendo presente el análisis de expedientes que realicé, encontré que al aplicar la suspensión de la pena y fijar reglas de conducta, se aplicaban indistintamente las mismas reglas de conducta tanto como para sentenciados por delitos contra el honor como por delitos contra la seguridad pública ¿Cuáles son los criterios por los cuales considera usted aplicar de manera indistinta dichas reglas de conducta?**

Las reglas de conducta están señaladas en el artículo 58 del Código Penal, allí nos establece un catálogo de reglas de conducta, de esas reglas de conducta el juez debe determinar las que correspondan al caso concreto, no siempre van a ser las mismas reglas de conducta; en todo caso la investigación que usted está realizando podría enfocarse a este aspecto a establecer finalmente las pautas o recomendación que los magistrados deberían tener en consideración al momento

de fijar las reglas de conducta que impone una sentencia, que guarden más relación con la comisión o hecho delictivo por el cual están siendo sentenciados, tiene que guardar relación con el hecho delictivo que están sancionando.

- 7. Considera Ud. necesario se deben escoger cuáles son aquellas reglas de conducta que se adaptan mejor para cada caso y contribuirán de mejor manera para el condenado.**

Claro que sí, en la práctica no se podría hacer de repente por la carga procesal, el hecho de querer resolver con prontitud los procesos que uno tiene a su cargo hace que muchas veces las reglas de conducta se fijen de forma similar o idéntica para todos los delitos. Para mejorar la eficiencia, dependiendo de la naturaleza del delito que está siendo sancionado para fijar las reglas de conducta.

- 8. En el análisis de expedientes realizado, encontré que se suele aplicar periodos de prueba mayores que las penas mismas impuestas, por ejemplo se condena a una persona por conducción en estado de ebriedad a seis meses de pena privativa de la libertad, la cual es aplicada de manera suspendida con un periodo de prueba de un año. ¿Por qué no se aplica otra medida alternativa a la pena privativa de la libertad? en reemplazo de la suspensión de la pena.**

Allí hay que decir algo, el periodo de prueba no puede ser menor a un año por mandato del Código Penal, el periodo de prueba mínimo es de un año, si se impone una pena menor al periodo de prueba es evidente que el periodo de prueba vencerá al cumplimiento de la condena, no es posible de que una vez cumplida la condena digamos que son seis meses, continua el periodo de prueba a seis meses más hasta completar el año, eso ya no es posible. Por eso es que en alguna oportunidad he aplicado y aplico ese tipo de sanciones, pero cuando las aplico les

hago entender a las partes y les dijo, que en todo caso el periodo de prueba vencerá al vencimiento de la condena, simplemente recordándoles lo que está en la ley, porque las personas no recuerdan, yo solo les estoy recordando, creo que ni siquiera habría necesidad para aplicárselo, pero algunos se sorprenden así como usted, entonces les recuerdo de que el código penal establece que el periodo de prueba no puede ser menor de un año, por eso es que se fija un periodo de prueba superior a la pena impuesta, pero en todos los casos el periodo de prueba vence al cumplimiento de la condena.

Un argumento, el tema de imponer una pena distinta a la privativa de la libertad, considero yo, que esa situación puede y debe ocurrir, antes de que lleguen a la fase de juzgamiento, existen varios mecanismos alternativos o de soluciones tempranas para la comisión de un hecho delictivo pero si una persona que tuvo la oportunidad de acogerse a un principio de oportunidad, pudo acogerse a una terminación anticipada y no lo hace y simplemente espera hasta juicio oral; en juicio oral yo no le voy a imponer una pena distinta, porque ya tuvo toda esa oportunidad que fue la fase de la investigación para acogerse a esas figuras, si esta persona es renuente y todavía espera venir hasta una fase de juzgamiento para que sea consciente de que delinquirió, yo creo que esa actitud a mí no me permite imponer una pena distinta y le impongo una pena privativa de libertad suspendida porque sé de qué esa situación, además le va a generar antecedentes y de alguna manera tiene que entender el mensaje.

En caso la parte agraviada no quiera negociar se evalúa la posibilidad de imponer otro tipo de penas, porque estas tocando un proceso especial, un proceso querellante no hay una fase preparatoria, allí lo que hay es una denuncia de la

parte, del querellante particular, no hay la oportunidad que yo acabo de explicar hace un momento, claro allí sí y con mayor razón si es precisamente la parte querellante la que se opone a una conciliación, por el ánimo de generar un antecedente en la otra parte, por ejemplo, allí definitivamente sí. Pero si hablamos de un proceso de alimentos, en donde esperan llegar a juicio oral, para recién cumplir con las pensiones alimenticias en su totalidad, porque ojo que pagan todo, porque saben que si no pagan todo van al penal, y allí recién esperan llegar a la fase de juzgamiento y yo considero de que no, no lo voy a favorecer con una reserva de fallo, definitivamente no, porque es una renuente que espera estar con la soga al cuello para recién cumplir con su obligación, teniendo posibilidades, porque efectivamente, si usted analiza todos los procesos por omisión a la asistencia familiar, en todos los casos han pagado, en todo el tiempo que llevo trabajando en juzgado penal, desde el año 2007 hasta la fecha, si abre enviado al penal a tres personas, por no haber pagado las pensiones, es mucho, en todos los demás casos han pagado y han pagado completo, entonces si, como buenos peruanos esperamos estar con la soga al cuello para recién cumplir con nuestras obligaciones.

ENTREVISTA N° 3

JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA

1. **¿Ha aplicado Usted en algún proceso, en el que haya considerado necesario, la figura de la exención de la pena?**

No.

¿Por qué?

En primer lugar porque la reglamentación de la exención de la pena es muy limitada, establece que solamente se puede aplicar cuando la pena no supera los dos años, esta sancionada con días multa y la responsabilidad de la agente fuera mínima; estas son medidas alternativas a la pena privativa de la libertad igual que la conversión de la pena, días libres, días multa, servicio de jornadas comunitarias, etc. Que no se aplican realmente por falta de costumbre, no se han aplicado, no conozco un caso de exención de pena y lamentablemente no hay un desarrollo jurisprudencia al respecto, no hay jurisprudencia en lo absoluto. En la doctrina se habla poquísimo de los casos, lo que si aplica en los casos similares, es por ejemplo, la reserva del fallo condenatorio, la pena suspendida.

2. **¿Cuáles considera usted que son los factores determinantes que impiden aplicar la exención de la pena?**

En primer lugar falta de desarrollo jurisprudencial y en segundo lugar que a la norma le falta, a mi criterio, un desarrollo mayor, para diferenciarla taxativamente con reserva del fallo condenatorio, por decir.

3. ¿Cuál es la manera en la que Usted analiza el merecimiento o necesidad de la pena?

En base al principio de proporcionalidad, no puede exceder la responsabilidad por el hecho.

Primero el principio de lesividad, cuanto se afecta el bien jurídico protegido y luego el principio de culpabilidad, que tan consciente ha sido el autor o que voluntariedad ha tenido para cometer el delito o se ha ido más allá de su intención.

4. ¿Cuáles son las causas, que considera usted, limita analizar cuál es la medida alternativa a la pena privativa de la libertad, que se adapta mejor a cada caso en concreto?

Yo creo que la carga procesal, en primer momento, porque tenemos harta carga y analizar cada caso concreto si nos quita tiempo pero hay que tener en cuenta que la exención de la pena son para delitos de mínima lesividad, delitos de bagatela que se conoce en la doctrina y son por ejemplo delitos de omisión, de conducción, lesiones culposas, etc. Que por lo común llegan poquísimos a este nivel de juzgamiento, ya que terminan por principios de oportunidad, terminación anticipada y otras formas de solucionar el delito penal, y cuando se da el caso para llegar acá, por lo común, se opta por lo que manejamos por costumbre que es la reserva del fallo o la suspensión, que es lo más común.

5. ¿De qué manera considera usted que beneficia para la resocialización de una persona condenada por delitos contra el honor, la regla de conducta que

establece la obligación de presentarse ante el juzgado a informar de sus actividades en forma mensual?

No creo que lo beneficie en nada, en primer lugar yo creo que los delitos contra el honor se deben despenalizar, deben ser una vía civil, una indemnización es mucho más efectiva para lo que persigue el actor, ya que la pena en poquísimos casos va a ser prisión efectiva salvo que sea el caso de reincidente y es rarísimo porque el reincidente, primero tiene que ser sentenciado a la pena efectiva y en el segundo también, entonces es raro en delitos contra el honor, yo considero que deben despenalizarse y que las reglas de conducta deben ser limitadas a por ejemplo cumplir con la reparación civil.

6. Teniendo presente el análisis de expedientes que realicé, encontré que al aplicar la suspensión de la pena y fijar reglas de conducta, se aplicaban indistintamente las mismas reglas de conducta tanto como para sentenciados por delitos contra el honor como por delitos contra la seguridad pública ¿Cuáles son los criterios por los cuales considera usted aplicar de manera indistinta dichas reglas de conducta?

Que la ley no establece en la lista un solo parámetro, un solo catálogo de reglas de conducta para el caso de la suspensión de la pena, hay un catálogo diferente que es para reserva de fallo, pero en realidad es casi lo mismo.

Es mecanizado, en mi caso, no yo impongo esas reglas de conducta, en delitos contra el honor, fundamentalmente me limito a no incurrir en la conducta delictiva y a cumplir con la reparación civil. Por que como no recurrir a lugares de dudosa reputación, quien es el juez o quien es la persona autorizada para calificar, para decir este es un lugar de dudosa reputación y este no, como comprobarlo sin

coactar su libertad individual. El legislador no te obliga dice podrá imponer las siguientes u otras, es una norma obsoleta es una norma que se dio en el tiempo del derecho penal de autor, cuando la conducta personal del individuo influía a la determinación de la pena, pero en este caso en derecho penal del autor es proscrita.

- 7. Considera Ud. necesario se deben escoger cuáles son aquellas reglas de conducta que se adaptan mejor para cada caso y contribuirán de mejor manera para el condenado.**

Claro la ley te lo permite y se hace en algunos, en la práctica es poquísimo, no se adapta para todos los casos, por costumbre, en mi caso no lo hago pero hay gente que sí; pero el artículo 57° es clarísimo podrá optar por las siguiente y tú puedes, no te obligan, puedes escoger cual viene al caso.

- 8. En el análisis de expedientes realizado, encontré que se suele aplicar periodos de prueba mayores que las penas mismas impuestas, por ejemplo se condena a una persona por conducción en estado de ebriedad a seis meses de pena privativa de la libertad, la cual es aplicada de manera suspendida con un periodo de prueba de un año. ¿Por qué no se aplica otra medida alternativa a la pena privativa de la libertad? en reemplazo de la suspensión de la pena.**

Porque el periodo de prueba mínimo es de un año que establece la ley, no puedes poner uno menor, y creo que es practico es factible hacerlo funcionar, porque tú sabes que si no se cumple con las reglas de conducta, por ejemplo, firmar mensualmente o pagar la reparación civil, el periodo de prueba se puede ampliar e inclusive la pena se puede ampliar, ahora en nada le perjudica al acusado o al sentenciado porque si cumple esas reglas de conducta o cumple su

pena antes del periodo de prueba, el periodo de prueba igualmente se extingue, sino que no se puede imponer un periodo de prueba menor al que establece o permite la ley.

Pero allí hay una contradicción porque si tú vas a poner un periodo de prueba de un año y la pena es de ocho meses, podría ser que tú hubieras optado por una exención de la pena, conversión de días libres, etc. Sin periodo de prueba, si la pena es tan mínima, pero lo que pasa es que tienes un delito de conducción o de omisión de asistencia familiar, pero porque no optamos por la reserva ni por la exención en esos casos porque la incidencia es altísima, la incidencia de los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción de vehículos en estado de ebriedad es altísima nuestra la ciudad, entonces si llegara a juicio oral y decimos es una agente primario, ha pagado cuando ha venido a juicio oral, confesó, entonces la incidencia de esos casos va a ser mucho mayor porque no le genera ni siquiera un antecedente.

Existen otras opciones definitivamente, pero de que hagamos una exención de pena o una prestación de días libres, ponte, los casos que se han visto no son delitos cualquiera no son delitos de hurto no son delitos de lesiones, son de omisión y conducción, que son el mayor índice de delitos en Cajamarca, entonces imponer exenciones de penas o convertirlas a prestación de servicios comunitarios, que son las alternativas, implicaría que esa persona no tenga ningún tipo de antecedentes, es decir sea siempre agente primario y la incidencia va a seguir incrementando.

No me he topado con ningún caso pero hay medidas excepcionales que podrían darse, por ejemplo no sé, delitos fundamentalmente de personas del

campo no conocen delitos contra resistencia a la autoridad, hay delitos mínimos, de lesiones culposas que se podría aplicar válidamente la exención de la pena, en esos caos sí; pero para los casos de omisión y conducción no se hacen por una razón práctica por la reincidencia.

Definitivamente las medidas alternativas a la pena existen y en la práctica no se hacen por costumbre, por desconocimiento y por la falta de un desarrollo jurisdiccional, que se podría dar.

ENTREVISTA N° 4

JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA

- 1. ¿Ha aplicado Usted en algún proceso, en el que haya considerado necesario, la figura de la exención de la pena?**

No.

¿Por qué?

Por el momento no se ha dado el caso donde sea necesario aplicar lo que es el tema del perdón de la pena, que generalmente se aplica en los delitos culposos. Y por eso no se ha aplicado en ningún caso, en todo el tiempo que llevo aquí.

- 2. ¿Cuáles considera usted que son los factores determinantes que impiden aplicar la exención de la pena?**

Primero va a depender del juez, de repente por ahí por lo que es el principio de legalidad, que le impidan por ahí la aplicación de esta medida. Y hoy en día más que todo sería porque el nuevo sistema procesal penal tiene lo que es el proceso común, procesos especiales y mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entonces estos procesos deben ser resueltos mediante un mecanismo de resolución de conflictos, llámese un acuerdo reparatorio, porque el art. 2 del nuevo código procesal penal, regula el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, entonces allí deben aplicar esas figuras, para que al nivel de investigación preliminar o en todo caso a nivel de investigación preparatoria y no

ir hasta las últimas y llegar a lo que es el nivel de juzgamiento, ya que si esto es así el mensaje es usted está siendo renuente, Ud. no está reconociendo su culpa, lo que ha hecho, entonces yo no le puedo premiar a nivel de juzgamiento con estas figuras, es decir yo no puedo hacer uso de estos mecanismos. Solamente un 10% de los procesos debe ir a juzgamiento, que son los procesos más gravosos en la sociedad, ellos deben ser, aquellos en que el Fiscal este seguro del éxitos de su pretensión.

3. ¿Cuál es la manera en la que Usted analiza el merecimiento o necesidad de la pena?

En principio haciendo un paréntesis de la pena se necesita que previamente ya se ha determinado que haya un delito, hay un injusto penal culpable, la pena es una conducta típica, es antijurídica y es culpable, entonces hay un injusto penal culpable o responsable, siendo así entonces pasamos a determinar la pena que le espera, en este caso para determinar la pena, se va a hablar de los principios de necesidad y merecimiento de pena. El principio de necesidad nos preguntamos qué necesidad habría de condenar a este ciudadano, con una pena estigmatizándolo más, conque finalidad si este muestra es un joven que tiene responsabilidad restringida, tiene entre sus 18 y 21 años, dos hay una confesión sincera, ha cumplido con pagar el daño que causo, un análisis técnico, como fue su comportamiento anterior, es agente primario, nunca ha tenido problemas con la justicia, qué más podemos analizar, el grado de instrucción solamente tiene primaria, no tuvo la suerte que otro ciudadano que si lo tuvo todo, la información, el Estado si le brindo mayores oportunidades a él, para este que no tuvo la oportunidad de capacitarlo y el delito que cometió es culposo, esto es una

infracción al deber objetivo de cuidado, no tuvo la precaución del caso, no ha infringido una norma técnica, no ha sido una norma de tránsito, entonces aquí es un hecho que a todas luces cometió un delito pero su comportamiento no es sumamente grave, y haciendo una prognosis a futuro como se comportaría, deduzco ahí a este ciudadano no es necesario imponerle una pena, porque ya sin pena él se encuentra arrepentido o sumamente adolorido por lo que hizo, entonces en ese caso ameritaría una exención de pena, porque no habría ya merecimiento de pena, entonces la pena no tendría necesidad.

4. **¿Cuáles son las causas, que considera usted, limitan analizar cuál es la medida alternativa a la pena privativa de la libertad, que se adapta mejor a cada caso en concreto?**

Tendría que ver entonces con las clases de pena, porque tenemos penas privativas de la libertad, restrictiva de la libertad, limitación de días libres, limitación de derecho y la multa. Porque en lugar de darle una pena suspendida, porque no aplico una pena de prestación de servicios a la comunidad, mejor que vaya a barrer las calles, a barrer colegios, instituciones públicas; lo que pasa es que no se esta aplicación esas penas, porque aún no se han reglamentado, falta un reglamento, que se creen convenios con las instituciones públicas, para así sancionar y en lugar de aplicar una pena suspendida aplicar una pena de prestación de servicio a la comunidad, por tal hecho no se pueden aplicar.

5. **¿De qué manera considera usted que beneficia para la resocialización de una persona condenada por delitos contra el honor, la regla de conducta que**

establece la obligación de presentarse ante el juzgado a informar de sus actividades en forma mensual?

El asunto sería que la persona sabe, es que no solo debería venir a firmar, el ente autónomo debe estar con contacto directo con esa persona, y saber que está haciendo, como va en sus días, como se está comportando, está respetando el derecho de los demás, entonces la persona se ve sujeta al control y si no va, mira está siendo renuente, debe existir un dialogo con la persona con la que lo controla; porque la norma establece que tiene que informar y justificar sus actividades; sin embargo en la práctica no se cumple, en la práctica hay un libro, están haciendo cola y están firmando, lo cual sería una pequeña deficiencia de hacer una cola y firmar. Pero también la persona ya no se podría portar mal, porque si se porta mal va tener que ir a firmar, de repente psicológicamente así lo va a influenciar, pero mejor sería que no solamente firme sino se tome unos minutos y dialogue, para ver cómo va su mejoría.

6. Teniendo presente el análisis de expedientes que realicé, encontré que al aplicar la suspensión de la pena y fijar reglas de conducta, se aplicaban indistintamente las mismas reglas de conducta tanto como para sentenciados por delitos contra el honor como por delitos contra la seguridad pública ¿Cuáles son los criterios por los cuales considera usted aplicar de manera indistinta dichas reglas de conducta?

Si bien el código penal los regula de manera genérica, habría que ver delito por delito, el juez deberá ver y aplicar aquellas que se adapten mejor.

Con el nuevo sistema penal que tenemos si bien en juzgamiento nosotros vemos eso, cuando se aplica la conclusión anticipada del proceso, las partes

acuerdan pena, reparación civil y sus reglas de conducta y al final aprobamos simplemente y eso es lo que aplicamos, en caso que nosotros juzgamos lo que hacemos es aplicarle lo que está previsto en el artículo 58° y el juez deberá ser minucioso y escoger cuál de ellas es la que corresponda, dependiendo del tipo de condena.

Aunque efectivamente hay algunos puntos que se aplican de manera mecánica lo cual ocurre debido a que primero están previstos normativamente.

- 7. Considera Ud. necesario se deben escoger cuáles son aquellas reglas de conducta que se adaptan mejor para cada caso y contribuirán de mejor manera para el condenado.**

Si, ahí se tiene que ver de acuerdo al hecho punible que cometió, entonces las reglas de conducta tienen que ser coherentes con esa condena, ya que la regla de conducta implica una prohibición de hacer cosas y es con respecto a esa conducta donde debemos decirle mira estas fallando. Pero eso siempre el juez debe ser coherente con lo que condena.

- 8. En el análisis de expedientes realizado, encontré que se suele aplicar periodos de prueba mayores que las penas mismas impuestas, por ejemplo se condena a una persona por conducción en estado de ebriedad a seis meses de pena privativa de la libertad, la cual es aplicada de manera suspendida con un periodo de prueba de un año. ¿Por qué no se aplica otra medida alternativa a la pena privativa de la libertad? en reemplazo de la suspensión de la pena.**

Bueno en ese caso sería porque para nosotros es más fácil aplicar pena suspendida, de acuerdo al código entre 1 a 3 años. Ya que por ejemplo si aplicamos 6 meses de servicio a la comunidad tendríamos que hacer el cálculo cuantas veces vas a tener que ir, tendríamos que multiplicarlo y luego a donde lo envió, no hay convenio, que institución lo va a controlar, donde va a trabajar y quien lo va a controlar, ello no está reglamentado y he allí el asunto.

ENTREVISTA N° 5

JUEZ DEL QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA

1. **¿Ha aplicado Usted en algún proceso, en el que haya considerado necesario, la figura de la exención de la pena?**

No, en ningún caso.

¿Por qué?

Por qué no se daban las circunstancias, los delitos que tenemos por las circunstancias propias del mismo, amerita una sanción que va más allá de dos años, inclusive, entonces puede tener una pena suspendida sí, pero no hemos llegado a la excepción no hemos llegado a casos de inmunidad.

2. **¿Cuáles considera usted que son los factores determinantes que impiden aplicar la exención de la pena?**

Primero el bien jurídico protegido, la lesividad o su puesta de riesgo, las circunstancias propias del agente cuando este comete muy pocos son agentes primarios, la mayoría son agentes con antecedentes, si no son habituales o reincidentes por lo menos son uno o dos y en los pocos casos que hemos tenido debido a agentes primarios, en las circunstancias precedentes, complementares y posteriores del delictuoso ameritan una realidad que hace imposible que se libre de pena y todo lo contrario se busca que cumpla la finalidad preventiva de la pena tanto la prevención especial como la prevención general que el agente internalice la norma, que respete por ejemplo el patrimonio ajeno, la libertad, la integridad

física de las personas y que a la vez la sociedad entienda a que cuando una persona comete delitos obviamente va a ser objeto de sanción

3. ¿Cuál es la manera en la que Usted analiza el merecimiento o necesidad de la pena?

Bueno, la pena pasa por determinarse primero que exista un hecho que sea típico jurídico, culpable como consecuencia de ello y debe cumplir, luego para terminar de manera real la pena existe un procedimientos que ahora ya casi pierde hilado que está ley 30076 y primero hay que determinar la pena abstracta, la que señalo el legislador, después de ello hay que determinar, hay que dividir la pena abstracta en tercios dependiendo de las circunstancias y establecer dentro de cual de esos tercios estaría la pena a imponer, ahora pero antes también, después de determinar la pena abstracta es decir qué tipo de pena se va a imponer, esa es la pregunta, primero la pena abstracta y luego qué tipo de pena debe de imponerse, se va a imponer una pena privativa de la libertad, una de multa o una de prestación de servicios comunitarios, etc. Y luego dependiendo de ello se divide por tercios, se ubica en el tercio que corresponde y se determina la pena concreta, en atención a las circunstancias que establece el artículo 46 atenuante, agravante, genéricas; y bueno de esa manera se determina la pena concreta, se toma en cuenta también circunstancias especiales que podía generar, una circunstancia cualificada agravante en cuyo caso se incrementa la pena por encima del máximo combinado o circunstancias privilegiadas atenuantes que darían lugar a que la pena que se imponga seria por debajo del mínimo legal.

4. ¿Cuáles son las causas, que considera usted, limita analizar cuál es la medida alternativa a la pena privativa de la libertad, que se adapta mejor a cada caso en concreto?

Bueno, en realidad, primero la pena se impone en función a un principio de legalidad, de lesividad, principio de culpabilidad y luego el principio de proporcionalidad, dentro del cual nos dice que estaría el principio de necesidad de la pena y luego el de idoneidad de esa pena para ver si con eso va a cumplir con el origen preventivo, especial o general, y la oportunidad STRICTO SENSO es decir la lesión puede generar un daño. La dificultad que podríamos encontrar es que quizás no tenemos un clima fácil, en ese momento, de determinación de la pena, a algunas circunstancias, me explico, de repente alguna conformidad, y en la conformidad ya no hay circunstancias porque el acusado acepta los cargos, acepta pena y reparación civil negociada con el ministerio publico dentro del marco legal, entonces el juzgador no le queda más que verificar si aprueba o desaprueba, creo que eso va a cubrir con una terminación anticipada donde también hay una negociación, siempre dentro del marco legal y quizás ya no tiene, el juzgador, el marco de discrecionalidad para evaluar, oye acá de repente si vamos más adelante porque acreditar es una circunstancia que se podría rebajar aún más la pena esa circunstancias no se podrían; pero en lo demás cuando hay una sentencia completa donde se actúa todo, allí creo que no se habría de ejecutar porque el ejecutor va a juicio va con circunstancias que no creo sea necesario y obviamente las circunstancias subjetivas son elementales, algunos consideran que la habitualidad es una dificultad porque vulneraría el principio de presunción de inocencia, no se ha determinado que esa persona sea culpable, pero tiene tres delitos en un giro, de

la misma naturaleza, y como consecuencia de ello se tiene que agravar la pena, entonces allí, el legislador tiene que aplicar el criterio de proporcionalidad y de razonabilidad para poder minimizar la pena y allí sería ejecutable, muy bien pero cuanto le bajamos, no allí hay ciertas circunstancias propias del delito, en caso concreto.

Claro, puede ser que se ha hecho una mala práctica de repente o una práctica muy apresurada de solamente hablar una pena suspendida y no la prestación de servicios comunitarios por ejemplo que sería lo más viable donde como dice ROXIN el ser humano en el seno de la sociedad portándose como uno más de la sociedad puede resocializarse y vivir como cualquiera de la sociedad sin que sea objeto de la sobrexposición penitenciaria y sus efectos negativos, entonces en ese sentido si pues a veces hay, pero también se ha advertido las circunstancias propias del no cumplimiento de la prestación de servicios comunitarios, que por ejemplo, van a trabajar en la iglesia quien te controla el INPE o Ministerio Público, preguntémosnos si cumplen el rol, si el Ministerio Público los controla, no puede con sus casos que tiene, con una “persecución penal estratégica” y no sabemos si se va a controlar, ahora es un tema más complejo quizás solamente cargarle a un órgano este tema o esta responsabilidad, porque por el momento es así pero es un tema de política criminal que no se ha implementado adecuadamente, a pesar de que la norma, que hay un equipo del INPE que debe cumplir, realmente hemos visto que estas penas no se cumplen, son un mero símbolo.

- 5. ¿De qué manera considera usted que beneficia para la resocialización de una persona condenada por delitos contra el honor, la regla de conducta que**

establece la obligación de presentarse ante el juzgado a informar de sus actividades en forma mensual?

Esta es una forma, quizás, subjetiva, porque el juez no puede verificar ello, entonces lo único que hace el juzgador es establecer que el condenado o el sentenciado, en todo caso, se acerque al juzgado acceda a informar que se encuentra laborando y bueno hace presumir que si está laborando, se entiende que el trabajo es una forma de resocialización pero no es una garantía que así sea, no hay un organismo que lo controle.

6. Teniendo presente el análisis de expedientes que realicé, encontré que al aplicar la suspensión de la pena y fijar reglas de conducta, se aplicaban indistintamente las mismas reglas de conducta tanto como para sentenciados por delitos contra el honor como por delitos contra la seguridad pública ¿Cuáles son los criterios por los cuales considera usted aplicar de manera indistinta dichas reglas de conducta?

Las reglas se tienen que aplicar en función a cada caso, las que permiten la mejor resocialización del condenado. Las condiciones son esas, ahora con las modificatorias ahora hay otras reglas como la prohibición de acercarse a la víctima para evitar mayores riesgos o agresión, ahora hay mejores instrumentos antes eran los únicos, pero el juzgador utilizaba otros tantos como por ejemplo prohibir cometer un nuevo delito doloso, etc. Y lo que se ha arreglado ahora se utilizaba pero como un criterio divisional, motivándolo no cerca de la víctima porque obviamente trae un caso de violencia como lesiones, por ejemplo, entonces se le prohibía al imputado acercarse a la víctima es decir habían criterios pero no había un estándar normado, ahora si los hay y eso no implica que se

puedan aplicar otros criterios porque la norma faculta siempre y cuando todos ellos conlleven a la resocialización.

Allí sería un poco incongruente en todo caso, se tendría que tomar otro tipo de medida, sin embargo dependiendo de quién los impuso y siempre que se imponen estas medidas se dice se prohíbe por ejemplo frecuentar lugares de dudosa reputación pero cuales son los bares un night-club, osea son los lugares donde uno hace, avizora o prevé que el agente estando allí podría verse inmerso en otro delito.

Generalmente la injuria, la calumnia y la difamación del artículo 130, 131 y 132 del Código Penal son delitos contra el honor atribuyéndole un delito a faltar el honor mediante hechos, gestos o palabras, o ante personas unidas o separadas que mediante alguna manera puedan quitar la imagen, pueda quitar la línea de una persona y su reputación; y estas no se hacen a título de estado de ebriedad se hacen generalmente en estado de conciencia por eso son tipos dolosos, entonces si de repente se pueden advertir, entiendo, que si por allí hay una cosa que una persona es un interdicto parcial o un toxicómano, un alcohólico tal vez sería una regla prohibirle eso para evitar que pueda conllevar después a consecuencias mayores habría que darle algunas razones, habría que ver la prudencia y en función a la resocialización de la que sería objeto, más adecuado sería, por ejemplo, para una persona que comete un delito bajo ese estado, posesión de armas y uso de las mismas o conducción en estado de ebriedad, todos los delitos peligros donde una persona puede además por el estado de gravedad pueden agravarle, salvo justificación que hagan los magistrados.

7. Considera Ud. necesario se deben escoger cuáles son aquellas reglas de conducta que se adaptan mejor para cada caso y contribuirán de mejor manera para el condenado.

Bueno es que son diversos ya lo dijo usted en función de los diferentes hechos delictivos, a la personalidad del agente, a las circunstancias en que se cometieron, tendría que imponerle las reglas de conducta. En este momento una persona que tiene un grado superior que comete un delito contra el honor imponer las reglas que va a tener que ver con condiciones mínimas no sería lo más adecuado, habría que ver las circunstancias para poder poner las reglas de conducta tanto personales como genéricas.

Es una cuestión de agenda, de tiempo, de muchas cosas que podrían verse con el tema de la práctica, ya son estas reglas comunes y estas se imponen y bueno nada más; es una práctica operativa que debería empezar a evaluar, todo se debe motivar lamentablemente no podemos echar la culpa a todo el mundo ni estar viendo si todos estamos mal yo estoy bien, sino que los errores de defecto nacen porque no cumplimos roles, el acusador que es el Ministerio Público no cumple su rol de motivación viene siempre es, y eso se puede ver en las acusaciones, a traer lo más fácil ya al principio de la reserva judicial no puedes invocar a la pena después que imponen las reglas de conducta, pero por el principio acusatorio con el nuevo modelo le corresponde motivar todos esos implementos lo que no se hace, en otros países como Colombia, por ejemplo, se motiva a la pena, se discute la pena y se discute el tipo de pena, acá no y eso es clásico en todas las audiencias pido 30 años, porque no sé pero pido 30 años o sea es una pena conminada, entonces el juzgador sigue esa ruta y también a veces no

motiva, nos falta esas de complementar decir porque si o porque no le pongo esta regla de conducta, eso nos faltaría.

- 8. En el análisis de expedientes realizado, encontré que se suele aplicar periodos de prueba mayores que las penas mismas impuestas, por ejemplo se condena a una persona por conducción en estado de ebriedad a seis meses de pena privativa de la libertad, la cual es aplicada de manera suspendida con un periodo de prueba de un año. ¿Por qué no se aplica otra medida alternativa a la pena privativa de la libertad? en reemplazo de la suspensión de la pena.**

Bueno no es mi caso, en todo caso no era mío ese caso, pero si entendemos lo que el artículo 57 define el plazo de la suspensión es no menor de un año si yo le pongo una pena menor a un año, que podría ser porque ahora con una determinación reglada el plazo de suspensión no podría generar un año entonces habría que ver la situación, que es o que busca la suspensión de la pena, busca darle la oportunidad al condenado de que pueda comportarse como uno más de la sociedad pero adecuando su conducta a estándares normales y propiamente demostrando que los hechos que motivaron una condena ya no los comente, que internalizo la norma, respeta la integridad, la libertad, el patrimonio, la fe pública, etc. En esa línea habría que trabajar.

Bueno si fuera así queda la exención de la pena, porque la norma está claro, en el artículo 68° del Código Penal, sin embargo como le digo no he tenido un caso parecido, pero me parecería que si eso es así incluso hasta la reserva de fallo hubiera operado si la pena es menor a dos años.

Claro allí si hubiera sido operable aplicar una exención de la pena o en todo caso otro tipo de pena, no la pena suspendida porque es mínimo el periodo de

prueba, generalmente la norma permite, es facultad, es posible pero la pena tiene objetivos propios que son prevenir y resocializar, en esencia, entonces en ese periodo, como ya lo dijo usted, creo que más bien se hubiera utilizado otro tipo de pena o en todo caso una exención de la pena, por más adecuado ya que no tendría razón de ser las penas mayores.

APÉNDICE 8

**ENTREVISTA APLICADA A ABOGADOS DEDICADOS A LA DEFENSA
PÚBLICA EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA ACERCA DE LA EXENCIÓN DE
LA PENA**

ENTREVISTA N° 1

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**

Si

No

2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**

Si

No

3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**

Si

No

¿Por qué?

Porque opto mejor por la aplicación del principio de oportunidad, el cual me parece más productivo.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**

Bueno nosotros ya no estaríamos hablando de una pena, ya que con el principio de oportunidad se trataría de una abstención penal, por lo que ya no se tendría que llegar si quiera a una terminación anticipada.

5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

Porque prefiero aplicar el principio de oportunidad.

ENTREVISTA N° 2

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**

Si

No

2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**

Si

No

3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**

Si

No

¿Por qué?

Porque no me ha tocado casos como esos.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**

Sí, pero bueno no me han tocado casos como esos.

5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

Primero porque bueno ¿Qué es lo que buscan los jueces? Los jueces buscan tener productividad y eso no les genera productividad, entonces si no tienen productividad no tienen bonos, es podría ser una razón; otra sería por ejemplo que a la luz de la crítica a veces los medios se encuentran mediatizados y si en un medio de comunicación ya sea escrito o televisivo te presenta como culpable ellos ya tienen ese cliché y si no condenan ante ellos entonces los jueces sancionadores no los tienen como jueces correctos, mayormente creo que es por eso.

ENTREVISTA N° 3

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**

Si

No.

2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**

Si

No

3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**

Si

No

¿Por qué?

Porque no tuve la oportunidad.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**

No necesariamente, si bien es cierto si cabe allí la posibilidad, considero que no solo se debe aplicar cuando se llegue a un acuerdo de terminación anticipada sino también en cualquier etapa del proceso. Yo creo que más bien se debe aplicar en cualquier tipo de delitos en donde se cumplan con los requisitos del artículo 68°.

5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

Primero por la teoría del fiscal, la teoría que el fiscal siempre lleva al proceso es que siempre el imputado salga con una sanción, te explico porque mira nos llaman a una terminación anticipada y bueno los fiscales si quieren quieren aceptar lo que es una reserva de fallo, a raíz de que el juzgado nunca da una reserva del fallo, por lo que siempre se prefiere ir a lo que es pena suspendida ya que los jueces no te aprueban una reserva de fallo, entonces el fiscal solicita suspendida.

ENTREVISTA N°4

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**

Si

No.

2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**

Si

No

3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**

Si

No

¿Por qué?

Porque casi siempre llegan casos en los que se prefiere optar por lo que es el principio de oportunidad que tiene mayor beneficio y sino siempre llegan casos ya para juicio oral y donde se pide la reserva del fallo pero los jueces no la aplican porque entienden ellos que el imputado entiende mejor cuando hay una pena suspendida.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**

Sí, ya que ahí se podría plantear y sería mejor.

5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

Entiendo que a nivel de Cajamarca y a nivel nacional no se tiende a aplicar por la alta criminalidad que existe ya que de aplicarse la exención de la pena en los delitos por ejemplo de conducción en estado de ebriedad no hay lo que se considera necesario para prevenir, no están educados para prevenir algo lo que necesitan es sentir temor para reprimir. Y bueno los delitos que están tipificados con pena privativa de la libertad menor de dos años, no deberían estar tipificados porque se entiende que existe otra forma de reprimir ya sea con una multa, inhabilitación o cosas así, pero el Estado lo lleva a la vía penal porque es la única manera de controlar esa situación, ese es el motivo porque el que tampoco se aplica.

ENTREVISTA N° 5

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**
 Si No.
2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**
 Si No
3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**
 Si No

¿Por qué?

No, ya que mayormente no se tienen en cuenta este tipo de medidas alternativas, las cuales resultan muy útiles para la descarga procesal.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**
Bueno podría hacer en concreto por algún delito de menor gravedad, sí podría darse.
5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

Bueno como opinión general, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad son usadas muy poco quizá se empleado más la reserva del fallo para algunos casos y sobre todo la pena suspendida y las demás alternativas son muy poco usadas por falta de costumbre en los operadores jurisdiccionales que debería ser válidamente usadas.

ENTREVISTA N° 6

1. Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Si

No.

2. Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.

Si

No

3. En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.

Si

No

¿Por qué?

No, porque lo que se busca es culminar un proceso de la manera más beneficiosa para el procesado, siempre que haya este aceptado los cargos con una salida alternativa.

4. Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.

No, porque sería más factible en la etapa de investigación preparatoria.

5. ¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?

Por la falta de conocimiento.

ENTREVISTA N° 7

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**

Si

No.

2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**

Si

No

3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**

Si

No

¿Por qué?

Debido a que primero debido ya que dicha figura es aplicable en sede judicial, entonces nosotros como defensores públicos en estrategia de defensa solemos muchas veces optar por otros mecanismos en otras etapas del proceso como por ejemplo el criterio de oportunidad ya que es más beneficioso para el imputado.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**

Bueno ya que en ese momento se tiene conocimiento del juez, no existiría impedimento para hacerlo ya que en esta etapa ya participa un determinado juez.

5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

En la experiencia vivida aquí dentro de la defensoría pública considero que sería muchas veces, porque como ya te lo manifesté buscamos otros mecanismos que según nuestro criterio resultan ser más beneficiosos para una determinada persona, no obstante creo que es un mecanismo que todos los abogados debemos tenerlo presente a efecto de que en los casos en que sea pertinente su aplicación solicitarla. Otra causa sería que de acuerdo al criterio judicial existe una sobre criminalización de las conductas y están pendientes de crear sentencia condenatoria donde se ha acreditado responsabilidad penal de una determinada persona, por lo que podemos observar que al tratarse de una facultad del juez ellos no lo hacen. Esas serían las causas principales.

ENTREVISTA N° 8

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**

Si

No.

2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**

Si

No

3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**

Si

No

¿Por qué?

No, con el nuevo código pero sí se hizo con lo que es el anterior Código Procesal.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**

Sí se puede pedir en ambas formas.

5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

Bueno ahora hay más exigencia de parte de la fiscalía y de parte del juez, que muchas veces deciden no aplicar esta medida.

ENTREVISTA N° 9

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena, durante la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.**

Sí

No.

2. **Durante su experiencia laboral, ha llevado casos de delitos con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.**

Sí

No

3. **En alguno de esos casos ha solicitado usted se aplique la exención de la pena.**

Sí

No

¿Por qué?

No, porque preferimos aplicar lo que es el principio de oportunidad.

4. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, durante un acuerdo de terminación anticipada.**

No, en todo caso debería ser en sede del Ministerio Público.

5. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena en la ciudad de Cajamarca?**

Por cuanto en los citados casos se aplica el principio de oportunidad (art. 2° NCPP)

APÉNDICE 9

**ENTREVISTA APLICADA A FISCALES DE LA CUIDAD DE CAJAMARCA
ACERCA DE LA EXENCIÓN DE LA PENA**

ENTREVISTA N° 1

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Sí

No

2. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

La causa es el temor de Jueces y Fiscales a aplicar esta figura, por el temor a que su decisión se cuestionada por la población, más aún en tiempos en que los actos delincuenciales han aumentado y el cuestionamiento al accionar de estos funcionarios ha ido también aumentando. Además, la escasa jurisprudencia sobre aplicación de esta figura, pienso que hace que Jueces y Fiscales no la apliquen a pesar de estar contemplada en nuestra legislación penal.

3. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

Considero que no es posible acordar una exención de pena en el marco de una terminación anticipada, pues según nuestra legislación penal en el acuerdo debe establecerse la pena y la reparación civil. Quizás podría hacerse una precisión en el Código Procesal Penal respecto a que se puede acordar la exención de pena para poder acordarla.

4. **¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Sí

No

¿Por qué?

No, ya que en ningún caso algún abogado de la defensa me ha solicitado la exención de pena en un proceso de terminación anticipada.

ENTREVISTA N° 2

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

2. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Falta de conocimiento.

3. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

No porque se aplica el principio de oportunidad ya que tendría los mismos efectos.

4. **¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

No, ya que en nunca me lo han solicitado.

ENTREVISTA N° 3

- 1. Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

- 2. ¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Falta de criterio por parte de los juzgadores, ya que es a ellos a quienes corresponde aplicarla, además falta de conocimiento al respecto.

- 3. Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

No ya que existe un beneficio previo.

- 4. ¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

No, nunca.

ENTREVISTA N° 4

- 1. Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

- 2. ¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Que el código procesal penal ofrece una serie de alternativas de aplicación de pena.

- 3. Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

Sí, dependiendo del delito y de las circunstancias de la aplicación de la pena.

- 4. ¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

No se ha aceptado porque no ha existido solicitud del abogado.

ENTREVISTA N° 5

- 1. Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

- 2. ¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Ello considero que se debe a causa de que al nuevo modelo procesal establece una serie de formas alternativas de solución de conflictos (principio de oportunidad y acuerdos reparatorios) a los cuales el procesado se puede someter a lo largo del proceso antes del juicio oral, por lo que resulta inoficioso por parte del procesado llegar al juicio oral para solicitar exención de pena.

- 3. Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

Considero que sí dependiendo de la naturaleza del delito, el bien jurídico protegido, los intereses en conflicto, que se den los presupuestos del artículo 57° del Código Penal, además que el agente no tenga la condición de reincidente ni habitual y haya reparado el daño causado.

- 4. ¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

Los abogados nunca la han propuesto, pero de darse el caso, deberá verificarse si concurren o no los presupuestos señalados en la pregunta anterior (respuesta).

ENTREVISTA N° 6

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

2. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Por un fin preventivo en manera general y además el CP no aplica a muchos delitos con penas menores de dos años.

3. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

Depende si es que se cumplen con los requisitos y se llega a una pena de dos años sí sería posible.

4. **¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

No, nunca solicitaron.

ENTREVISTA N° 7

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

2. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Porque los delitos a los cuales cabe aplicar exención de pena, se aplica el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, ello genera una solución más rápida y eficaz.

3. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

Sí.

4. **¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

Porque en ningún caso el abogado defensor ha solicitado exención de pena.

ENTREVISTA N° 8

- 1. Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

- 2. ¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Primero que no concurren los requisitos establecidos para poder aplicarla, principalmente por la gravedad de la pena del delito cometido; la no solicitud por parte de los abogados de la defensa.

- 3. Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

No procede porque la terminación anticipada es de carácter premial, a raíz de lo cual muchos imputados evitan la pena privativa de la libertad de manera efectiva.

- 4. ¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

Ninguno lo ha solicitado.

ENTREVISTA N° 9

1. **Ha participado Ud. en algún proceso en el cual se haya aplicado la exención de la pena.**

Si

No

2. **¿Cuál considera usted es la causa principal por la que no se aplica la exención de la pena?**

Pese a la existencia de elementos del delito, ante la aplicación de la exención de la pena el autor del hecho deja de ser considerado delincuente aunque conservando su responsabilidad civil, lo cual genera ante la sociedad un alto grado de impunidad, según advierte la colectividad.

3. **Considera usted que es posible aplicar la exención de pena, cuando se llega a un acuerdo de terminación anticipada.**

No debería negociarse la exención de pena en terminación anticipada pues no existe una valoración de medios de prueba, circunstancias personales.

4. **¿Ha aceptado Usted en algún proceso, la solicitud del abogado de la defensa que se aplique la exención de la pena, al momento del acuerdo de terminación anticipada?**

Si

No

¿Por qué?

No, ha sido solicitado por abogados atendiendo al criterio judicial ya establecido por nuestra jurisdicción.

APÉNDICE 10

**SENTENCIAS EMITIDAS POR EL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO –
ESPECIALIDAD FALTAS**



Expediente penal N° 00408-2011-0-0601-JP-PE-04

Imputados : Elvis Eduardo León Rojas, Segundo Julián León Mostacero, Hilda Amelia Rojas Gonzáles y Viviana Raquel León Rojas
Agravadas : Felipa Nancy Tacilla Mendoza y María Esther Tasilla Mendoza
Materia : Faltas contra la persona (lesiones dolosas)
Juez : Mario Lohonel Abanto Quevedo
Secretario : Rufino Vásquez Hidrogo

**Sentencia número cincuenta y cuatro
Resolución número cuatro**

Cajamarca, 26 de octubre de 2011

Habiéndose estudiado los documentos que componen este expediente penal n.º 408-2011-0-0601-JP-PE-04, seguido contra Elvis Eduardo León Rojas, Segundo Julián León Mostacero, Hilda Amelia Rojas Gonzáles y Viviana Raquel León Rojas por la comisión de faltas contra la persona en agravio de Felipa Nancy Tacilla Mendoza y María Esther Tasilla Mendoza, en su modalidad de lesiones dolosas, se realizó el día 24 de octubre de 2011 la audiencia señalada con antelación, según los términos que contiene el acta de la página 78 del expediente.

En ese acto se escuchó la versión de los procesados presentes así como de ambas agravadas, además de los alegatos orales de sus abogados. Finalmente se pronunció el fallo del caso, declarándose la exención de pena, la absolucón y la reserva de fallo condenatorio. En consecuencia, corresponde protocolizar dicha sentencia, de conformidad con el artículo 484 inciso 6 del Código Procesal Penal y es la que se expide en los siguientes términos:

I. Antecedentes del caso

§1. Hechos denunciados

Primera.- El 18 de agosto de 2011, aproximadamente a las 9:45 horas, se produjo una confrontación física dentro del mercado de esta ciudad -ubicado en la esquina de los jirones Apurímac y Chanchamayo- que involucró a Felipa Nancy Tacilla Mendoza, María Esther Tasilla Mendoza (por un lado) y a Elvis Eduardo León Rojas e Hilda Amelia Rojas Gonzáles (por otro lado). Estas personas presentaron lesiones físicas, documentadas con sus respectivos certificados médicos que se adjuntaron en el informe policial. Esta confrontación se produjo por la rivalidad de ambos grupos al dedicarse ambos a la venta de alimentos preparados al interior del mercado.

Las señoras Felipa Nancy Tacilla Mendoza y María Esther Tasilla Mendoza denunciaron como los causantes de sus lesiones, respectivamente, a las personas de Elvis Eduardo León Rojas y Segundo Julián León Mostacero; y a Hilda Amelia Rojas Gonzáles y Viviana Raquel León Rojas. La señora Felipa Nancy Tacilla Mendoza acusó

lesiones (pág. 23) que requirieron de un día de atención facultativa y tres de incapacidad médico legal; en tanto que su hermana María Esther Tasilla Mendoza también acreditó lesiones (pág. 22) que requirieron de un día de incapacidad médico legal sin necesidad de atención facultativa.

§2. Actuaciones preprocesales

Segunda.- Antes de que el caso sea conocido por el Juez, en el expediente se acopió el informe policial 405-2011 (pág. 1), el acta de declaración de Felipa Nancy Tacilla Mendoza (pág. 6), el acta de declaración de María Esther Tasilla Mendoza (pág. 8) y las actas de declaración de los denunciados Hilda Amelia Rojas Gonzáles (pág. 10) y Elvis Eduardo León Rojas (pág. 12). No declararon en sede policial los denunciados Segundo Julián León Mostacero y Viviana Raquel León Rojas.

Así mismo, se adjuntaron los certificados médicos de las agraviadas, pero también los de Hilda Amelia Rojas Gonzáles (pág. 25) y Elvis Eduardo León Rojas (pág. 24). Esto demuestra pues que sí hubo agresiones entre las partes y vincula a los procesados con el resultado típico, esto es, con las lesiones que las agraviadas les atribuyen.

Luego, el caso fue puesto en conocimiento del Juez de Paz Letrado que emitió la resolución de inicio del proceso penal (pág. 38). En esta primera decisión se calificó la denuncia como un caso de faltas contra la persona, en su figura de lesiones dolosas, según la prescripción típica del primer párrafo del artículo 441 del Código penal, considerándose a todos los denunciados como procesados en razón a la preliminar verosimilitud del relato inculpativo. Teniendo en cuenta que ni Hilda Amelia Rojas Gonzáles ni Elvis Eduardo León Rojas, a pesar de presentar lesiones, denunciaron a sus causantes, no se les comprendió como parte agraviada.

Posteriormente, se han incorporado un escrito de apersonamiento (pág. 48) en el que las agraviadas, entre otros pedidos, solicitan la notificación al administrador del mercado en el que trabajan junto con los procesados, "*quien dará la indicación de los problemas que viene realizando los denunciados*". En audiencia se precisó que dicho pedido no podía ser aceptado ya que dicho testimonio no tenía relación directa con los hechos que fueron objeto de la imputación.

Tercera.- A la audiencia han concurrido las partes, a excepción de la procesada Viviana Raquel León Rojas. Las agraviadas sostuvieron su acusación en tanto que sólo aceptó su participación el señor Elvis Eduardo León Rojas respecto a las lesiones de Felipa Nancy Tacilla Mendoza. No obstante, precisó que él también fue agredido por esta persona y presentó tres impresiones fotográficas (págs. 67 a 69) sobre el particular. Por su parte, el señor Segundo Julián León Mostacero negó haber agredido a la señora Felipa Nancy Tacilla Mendoza.

En lo que respecta a la procesada Hilda Amelia Rojas Gonzáles, ésta negó haber agredido a María Esther Tasilla Mendoza y le acusó de haberla lesionado, según

consta en su certificado médico y en las dos impresiones fotográficas que presentó (págs. 65 y 66).

El procesado Elvis Eduardo León Rojas reconoció haberse defendido de las supuestas agresiones de la señora Felipa Nancy Tacilla Mendoza. Le atribuye a la agraviada haberle insultado a él y a sus padres a partir de una relación que según dice, ha sido incestuosa en el núcleo de su familia. De modo que ha admitido un móvil para la agresión a la señora Felipa Nancy Tacilla Mendoza.

La señora Hilda Amelia Rojas Gonzáles negó haber agredido a María Esther Tasilla Mendoza pero no pudo explicar cómo es que ésta resultó lesionada. Sin embargo, ha admitido que salió a jalonear a la agraviada, de lo cual se colige que la agredió y es causante de las lesiones que presentó la agraviada.

Por su parte, los abogados de las partes reconocen que ambas señoras y sus familias mantienen constante disputa por la competencia en la venta de comida en el mercado en el que trabajan, compitiendo a partir de los precios, por lo que sus enfrentamientos son frecuentes.

Cuarta.- La participación de Viviana Raquel León Rojas en contra de María Esther Tasilla Mendoza no habría sido agresiva, pues la agraviada explicó en audiencia que quien le agredió en la cabeza con un palo fue la señora Hilda Amelia Rojas Gonzáles. Así mismo, no se colige lógicamente que si la agraviada fue agredida por dos personas, entre ellas Viviana Raquel León Rojas, haya resultado con lesiones que sólo requirieron de un día de incapacidad médico legal pero no de atención facultativa. De haber sido conforme se denunció sus lesiones hubiesen sido de mayor entidad.

II. Consideraciones jurisdiccionales

§3. Calificación jurídica de los hechos

Quinta.- El Código Penal establece como bases de punibilidad sancionar delitos y faltas, esto es, comportamientos antijurídicos, dolosos o culposos, que realizados por comisión u omisión, tienen asignados una sanción penal antes de su realización.

La investigación realizada ha acreditado que efectivamente sí se produjeron hechos de violencia física entre Elvis Eduardo León Rojas, Hilda Amelia Rojas Gonzáles, Felipa Nancy Tacilla Mendoza y María Esther Tasilla Mendoza. Así se colige de la consideración de sus relatos y los datos acerca de sus lesiones corporales en sus certificados médicos. Resta evaluar si este resultado lesivo puede ser atribuido válidamente a los procesados y además, si la consecuencia jurídica prevista en la ley penal, le es exigible.

§4. Sobre la responsabilidad penal, la pena y su individualización

Sexta.- Respecto al procesado Elvis Eduardo León Rojas, se ha demostrado que sí agredió a Felipa Nancy Tacilla Mendoza pero resultó también lesionado por esta



acción. En cuanto a su responsabilidad penal, este Juzgador tiene en cuenta que además de la sindicación directa de la agraviada y de la propia asunción de responsabilidad, debe estimarse que se comportó agresivamente de modo inexcusable, pues estuvo ecuánime y lúcido al momento de decidirse por agredir a la agraviada. Así se colige del interrogatorio efectuado en el acto de audiencia. Pudo, conforme reconoce, actuar conforme a derecho en la situación concreta en la que se encontró. Tuvo la oportunidad de determinar su acción de modo no lesivo, decidiendo no agredir a la agraviada Marcelina Carrasco López. Al no hacerlo, es responsable de las consecuencias de su comportamiento.

No obstante, dicha persona ha resultado también perjudicada por el resultado de su conducta, por lo debe evaluarse este elemento, así como su conducta procesal, pues ha concurrido al acto de audiencia al ser citada, lo ha hecho con su abogado y ha reconocido su responsabilidad desde la etapa policial y durante el acto oral.

En cuanto a Segundo Julián León Mostacero y Viviana Raquel León Rojas, las agraviadas no han proporcionado elementos de prueba que acrediten su participación. Tampoco estas personas han sido comprendidas en la investigación policial, pues no obran ni sus declaraciones ni sus certificados médicos. De este modo no es posible atribuirles responsabilidad por los hechos denunciados.

En lo que concierne a la señora Hilda Amelia Rojas Gonzáles, ha aceptado haber agredido a la señora María Esther Tasilla Mendoza, aunque niega haberlo hecho con un palo y explica que lo hizo en defensa de su hijo. Esto último no puede admitirse debido a que quedó claro del interrogatorio que la pelea en la que participó su hijo fue con la señora Felipa Nancy Tacilla Mendoza y no con su hermana María Esther Tasilla Mendoza, habiendo sido lesionada esta última con un palo por la procesada Hilda Amelia Rojas Gonzáles. No obstante, esta persona también resultó lesionada.

Sétima.- Está acreditado que el día 18 de agosto de 2011, aproximadamente a las 9:45 horas, se produjo una confrontación física al interior del mercado de esta ciudad -ubicado en la esquina de los jirones Apurímac y Chanchamayo- que involucró a Felipa Nancy Tacilla Mendoza, María Esther Tasilla Mendoza y a Elvis Eduardo León Rojas e Hilda Amelia Rojas Gonzáles. Esto determina el convencimiento de este Juez por la responsabilidad penal de a Elvis Eduardo León Rojas e Hilda Amelia Rojas Gonzáles sobre la acción descrita y su resultado, esto es, las lesiones que presentaron las agraviadas Felipa Nancy Tacilla Mendoza y María Esther Tasilla Mendoza, respectivamente, siéndoles atribuibles a título de autores. Tal como se ha expuesto, existen suficientes elementos de prueba que determinan su responsabilidad penal y desvirtúan la presunción de inocencia.

Octava.- Acreditada la responsabilidad penal de Elvis Eduardo León Rojas e Hilda Amelia Rojas Gonzáles, es menester determinar si su comportamiento merece la sanción penal prevista y por lo tanto, es responsable también de la reparación civil.



Sobre el primer punto, es necesario recurrir al examen de los elementos del artículo 46 del Código penal (aplicable en virtud a la prescripción del artículo 440 del Código penal). Para el caso, resultan aplicables: i) la naturaleza de la acción, que es una agresión ilegítima, por lo cual el comportamiento es socialmente reprochable; ii) la importancia de los deberes infringidos, pues a los ciudadanos se les debe respeto y atención; iii) la extensión del daño o peligro causados, ya que el certificado médico de Marcelina Carrasco López consigna asistencia y descanso necesarios; iv) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en este caso vienen determinadas por un enfrentamiento físico por desavenencias comerciales que han sido judicializadas, resultando también lesionados los agresores, todo lo cual debe valorarse; y por último, v) la edad, educación, situación económica y medio social de los procesados. En el caso de Elvis Eduardo León Rojas es un ciudadano de 25 años de edad, soltero, sin hijos, con grado de instrucción superior incompleta y que trabaja eventualmente ayudando a sus padres en el negocio familiar; y en el caso de Hilda Amelia Rojas Gonzáles, es una mujer de 57 años de edad, conviviente, con tres hijos, con grado de instrucción secundaria completa, que trabaja brindando servicios de alimentación (juguería y menú). Ambos han asistido ante la citación efectuada, con su abogado, prestando así colaboración con este Juzgado de Paz Letrado.

Novena.- Por estas razones, para el caso del señor Elvis Eduardo León Rojas, que esporádicamente apoya a sus padres en el trabajo del mercado, estimo conveniente tener en cuenta que el artículo 68 del Código Penal prescribe: *“El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima.”*

De acuerdo a esta disposición legal, tengo en cuenta que la sanción penal que corresponde a las lesiones dolosas como falta contra la persona es de prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas. También, que la responsabilidad penal de Elvis Eduardo León Rojas es mínima, pues procedió ante los insultos que se dirigían en contra de su hermana, según ha referido. Por esto estimo que es posible y conveniente declarar la exención de la pena en interés de la prevención especial positiva. Juzgo que el solo proceso penal y el sometimiento voluntario de la procesada a la citación efectuada y finalmente al acto de audiencia -reconociendo su autoría-, ya implican la comprensión de la ilicitud e impropiedad de su conducta. Creo firmemente que el perdón judicial, cuya excepcionalidad le fue explicada en la audiencia, le impedirá cometer una nueva falta, al incidir en su determinación personal.

En consecuencia, considero conveniente aplicar a este caso la exención de pena, que implica declarar la culpabilidad de Elvis Eduardo León Rojas, pero sin emitir la consiguiente condena, la pena ni la reparación civil (que no se fija al no haberse determinado pena alguna, según el artículo 92 del Código penal). A salvo queda el derecho de la parte agraviada sobre este último aspecto.



Décima.- En el caso de la señora Hilda Amelia Rojas Gonzáles, que trabaja permanentemente en el mercado, en contacto directo con las agraviadas, juzgo conveniente tener en cuenta que el artículo 62 del Código Penal prescribe: *“El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. La reserva será dispuesta: ... inciso 2) Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.*

De acuerdo a esta disposición legal, en el presente caso, la sanción penal que corresponde a las lesiones dolosas como falta contra la persona es de prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, por lo que es posible disponer la reserva del fallo condenatorio. Además, estimo conveniente optar por esta medida porque la naturaleza del hecho punible (una falta), su modalidad (agresión individual) y la personalidad del agente (mujer adulta, con educación secundaria, se apersonó cuando fue llamada, reconoció su participación) permite prever que es una persona no propensa a cometer actos ilícitos y que esta medida le impedirá cometer una nueva falta, al incidir en su futura determinación personal. Le brinda, por último, garantía al agraviado en el cumplimiento de las reglas de conducta.

En consecuencia, este Juzgador considera conveniente aplicar al caso de la señora Hilda Amelia Rojas Gonzáles la reserva del fallo condenatorio, que implica declarar su culpabilidad, pero sin establecer la pena momentáneamente. Este extremo se reserva y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa -o no- de un periodo de prueba, dentro del cual el procesado deberá abstenerse de cometer nueva falta y cumplir las reglas de conducta que se le señalen.

§5. Sobre la responsabilidad civil

Décima primera.- Así mismo, se deberá fijar un monto por reparación civil a favor de María Esther Tasilla Mendoza, que debe circunscribirse al tratamiento tópico de las lesiones infligidas, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados, tal como prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal. Sobre este último elemento, habrá que ponderar razonablemente este límite teniendo en cuenta que a pesar de que el proceso penal por faltas es impulsado por la parte denunciante, no se han incorporado elementos de prueba respecto a la pretensión civil de la agraviada María Esther Tasilla Mendoza.

Para fijar el monto de la reparación civil, por último, debemos tener en cuenta también las posibilidades económicas de la procesada en función a su ocupación y su carga familiar declarada en el acto de audiencia (tres hijos). Se busca así que el monto fijado sea posible de pagar y se aproxime razonablemente al concepto de reparación civil.

III. Resolución del caso



Apreciando hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre del pueblo, **FALLO ABSOLVIENDO** a los procesados **Segundo Julián León Mostacero y Viviana Raquel León Rojas** por el cargo de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, previstas en el artículo 441 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Felipa Nancy Tacilla Mendoza y María Esther Tasilla Mendoza.

DECLARO la **EXENCIÓN DE PENA** a favor del procesado Elvis Eduardo León Rojas, cuyas generales de ley obran en el expediente y en esta acta, por el cargo de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, previstas en el artículo 441 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Felipa Nancy Tacilla Mendoza.

DECLARO la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor de la procesada Hilda Amelia Rojas Gonzáles, cuyas generales de ley obran en el expediente, por el cargo de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, previstas en el artículo 441 primer párrafo del Código Penal, en agravio de María Esther Tasilla Mendoza, por el periodo de prueba de **TRES MESES**.

FIJO en la suma de S/. 30.00 (treinta y 00/100 nuevos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá cancelar la procesada Hilda Amelia Rojas Gonzáles a favor de la agraviada María Esther Tasilla Mendoza (por medio de un depósito judicial administrativo realizado al Banco de la Nación y en el plazo de tres días hábiles a partir de que esta sentencia quede consentida o ejecutoriada), por las lesiones ocasionadas en el cuero cabelludo de la agraviada, que habrían requerido de tratamiento tópico y medicamentos de igual naturaleza para su recuperación.

ESTABLEZCO además, que Hilda Amelia Rojas Gonzáles deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: 1) comparecer personal y obligatoriamente al local del Cuarto Juzgado de Paz Letrado el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, firmando el libro correspondiente, empezando este mes de noviembre y hasta enero de 2012, 2) no agredir nuevamente en forma verbal o física a las señoras Felipa Nancy Tacilla Mendoza y María Esther Tasilla, 3) respetar la integridad física de las personas y sus competidores en el mercado local en el que trabaja y 4) reparar el daño ocasionado por la falta cometida, esto es, la lesión corporal infligida, cumpliendo con pagar la reparación civil en el plazo establecido.

Estas reglas de conducta se dictan bajo el expreso apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del Código Penal en caso de incumplimiento.

MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se anulen los antecedentes policiales generados contra la procesada absuelta y luego se archive definitivamente el expediente donde corresponda. **NOTIFÍQUESE** en los domicilios **REALES Y PROCESALES** señalados en el acta de audiencia por las partes, mediante **EXHORTO** en el caso que corresponda.



Expediente penal N° 00598-2010-0-0601-JP-PE-04

Imputado : Segundo Andrés Tanta Ramírez
Agravada : María Martha Rojas Quiroz
Materia : Faltas contra la persona (lesiones dolosas)
Juez : Mario Lohonel Abanto Quevedo
Secretario : Rufino Vásquez Hidrogo

**Sentencia número doce
Resolución número ocho**

Cajamarca, 27 de abril de 2011

Habiéndose estudiado los documentos que componen este expediente penal n.º 598-2010-0-0601-JP-PE-04, seguido contra Segundo Andrés Tanta Ramírez por la probable comisión de faltas contra la persona, en su modalidad de lesiones dolosas en agravio de María Martha Rojas Quiroz, se realizó el día 25 de abril de 2011 la audiencia señalada con antelación, según los términos que contiene el acta de la página 106 del expediente. En ese acto se escuchó la versión del procesado y los alegatos orales de su abogado; la agraviada no concurrió. Finalmente se pronunció el fallo del caso, declarándose la exención de pena a favor del procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez. En consecuencia, corresponde protocolizar dicha sentencia, de conformidad con el artículo 484 inciso 6 del Código Procesal Penal y es la que se expide en los siguientes términos:

I. Antecedentes del caso

§1. Hechos denunciados

Primera.- Conforme se aprecia del informe policial n.º 128-2010-XIV DIRTEPOL RPNP/SIDF/IC-C el día 20 de julio de 2010 la Policía intervino al procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez y a la agraviada María Martha Rojas Quiroz ante un posible acto de agresión física.

Tomadas las declaraciones de ambas personas, la agraviada sostuvo (acta de la página 18) que el día 19 de julio de 2010, cuando regresaba de la feria pecuaria en compañía de dos amigos, éstos se encontraron con el procesado, que luego ingresaron a una cantina y salieron luego de una hora, lapso en que ella se quedó fuera cuidando los animales que sus amigos habían comprado. Cuando sus amigos se retiraron con rumbo a Llacanora, ella continuó su camino en dirección a su domicilio, pero advirtió que le seguía el procesado, que la alcanzó, le insultó, le dijo que quería hacerla su mujer y la cogió del brazo, ella por zafarse, se lastimó y el procesado la pateó en las piernas y le dio manazos en la cara.



Por su parte, el procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez ha dicho (acta de la página 21) que los dos amigos de la agraviada han sido su cuñado y su primo, que estaban acompañados por aquella. Dice que le presentaron a la agraviada y admite que se pusieron a tomar cerveza y que él ya venía mareado antes de encontrarse con sus familiares. Dice que dentro de la cantina la agraviada le pidió que le preste su teléfono celular, a lo cual accedió. Cuando salieron de la cantina, sus familiares se fueron y él quedó caminando con la agraviada, en eso se acordó de su teléfono celular y se lo pidió a la agraviada. Ésta negó tenerlo y al reclamárselo la toma de los hombros, ella se defiende mordiéndolo en la mano, ante lo cual él reaccionó golpeándola con el puño en la boca, logró quitarle el teléfono celular y luego fue intervenido por la Policía.

§2. Actuaciones procesales

Segunda.- Antes de que el caso sea conocido por el Juez, en el expediente se acopió el acta de declaración de la agraviada (página 18), el acta de declaración del procesado (página 21), el certificado médico legal que se le practicó a la agraviada al día siguiente de los hechos (página 25), el certificado médico que se le practicó al procesado (página 26) y los certificados de dopaje ético de ambas personas (páginas 27 y 28).

Luego, el caso fue puesto en conocimiento del Fiscal de turno que archivó la denuncia por presunta tentativa de violación sexual, ante la insuficiencia de los elementos de prueba sobre esta imputación (página 31 a 38). Derivado el caso al Juez de Paz Letrado, emitió la resolución de inicio del proceso penal (página 40). En esta primera decisión se calificó la denuncia como un caso de faltas contra la persona, en su figura de lesiones dolosas, según la prescripción típica del primer párrafo del artículo 441 del Código penal.

Posteriormente, no se ha incorporado ningún otro elemento de prueba al expediente. Sólo se han emitido resoluciones reprogramando el acto de audiencia.

Tercera.- A la audiencia sólo ha concurrido el procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez. Cabe precisar que luego de la intervención policial y de su declaración en esa sede, la agraviada no ha concurrido a este Juzgado de Paz Letrado por propia voluntad ni ha podido ser ubicada para que participe de la audiencia.

Interrogado el procesado, con asistencia de su defensor, sobre si aceptaba su responsabilidad por los hechos de los que se le acusa, esto es, haberle causado lesiones físicas a la agraviada, señaló que sí aceptaba ser responsable de ello. Sin embargo, acotó que lo hizo debido a que ella no quiso devolverle su teléfono celular y que ella se defendió y le produjo a él lesiones que están acreditadas.



Cuarta.- No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que al momento en que se produjo la agresión a la agraviada el procesado estaba en estado de ebriedad, conforme se acreditó con el certificado de dosaje etílico (página 28) el Juez procedió a interrogar al procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez, para obtener elementos que permitan conocer sus motivos y su capacidad de culpabilidad al momento de la agresión.

II. Consideraciones jurisdiccionales

§3. Calificación jurídica de los hechos

Quinta.- Al instaurarse este proceso penal, se consideró que los hechos denunciados calificaban jurídicamente como un caso de faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas. Así se estimó en el tercer párrafo considerativo de la resolución n.º 1 del 16 de agosto de 2010. De acuerdo a los elementos de prueba y lo actuado en la audiencia del caso, ha quedado establecido que dicha calificación es la que corresponde al caso, ya que la procesada sufrió lesiones que requirieron de dos días de atención facultativa y siete de incapacidad médico legal.

Sexta.- El Código Penal tiene como bases de punibilidad sancionar delitos y faltas, esto es, comportamientos antijurídicos, dolosos o culposos, que realizados por comisión u omisión, tienen asignados una sanción penal con anticipación a su realización.

La investigación realizada ha acreditado que efectivamente sí se produjeron hechos de violencia física entre Segundo Andrés Tanta Ramírez y María Martha Rojas Quiroz. Así se colige de la consideración de sus relatos y los datos acerca de sus lesiones corporales en sus certificados médicos de las páginas 25 y 26 del expediente. Resta evaluar si este resultado lesivo puede ser atribuido válidamente al procesado y además, si la consecuencia jurídica prevista en la ley penal, le es exigible.

§4. Sobre la responsabilidad penal, la pena y su individualización

Sétima.- El procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez reconoce que reaccionó mal porque la agraviada no le quería entregar su teléfono celular, por lo que le asestó un manazo. Reconoce que primero la cogió del brazo y cuando la soltó, recuperó el teléfono celular. Afirma que ella se defendió, pero como él ya había recuperado su teléfono, ya estaba por retirarse. Por último, reconoce que sí pudo haber actuado de otro modo, pero como estaba ebrio reaccionó de esa manera.

Octava.- En cuanto a la responsabilidad penal de Segundo Andrés Tanta Ramírez, este Juzgador tiene en cuenta que además de la sindicación directa de la agraviada



y de la propia asunción de responsabilidad, debe estimarse que el probado estado de ebriedad del procesado aminoró su capacidad de culpabilidad, pero no al nivel de anular su autodeterminación. Pudo, conforme reconoce, actuar conforme a derecho en la situación concreta en la que se encontró para recuperar su teléfono móvil. Tuvo la oportunidad de determinar su acción de modo no lesivo, decidiendo no agredir a la agraviada María Martha Rojas Quiroz. Al no hacerlo, es responsable de las consecuencias de su comportamiento.

Está acreditado que el día 19 de julio de 2010, Segundo Andrés Tanta Ramírez y María Martha Rojas Quiroz se encontraron circunstancialmente reunidos en la vía pública. También que ambas se agredieron. Así mismo, que el procesado se encontraba en estado de ebriedad. Esto determina el convencimiento jurisdiccional por la responsabilidad de Segundo Andrés Tanta Ramírez sobre la acción descrita y su resultado, esto es, las lesiones que presentó la agraviada, siéndole atribuible a título de autor. Tal como se ha expuesto, existen suficientes elementos de prueba que determinan su responsabilidad penal y desvirtúan la presunción de inocencia.

Novena.- Acreditada la responsabilidad penal de Segundo Andrés Tanta Ramírez, es menester determinar si su comportamiento merece la sanción penal prevista y por lo tanto, es responsable también de la reparación civil.

Sobre el primer punto, es necesario recurrir al examen de los elementos del artículo 46 del Código penal (aplicable en virtud a la prescripción del artículo 440 del Código penal). Para el caso, resultan aplicables: i) la naturaleza de la acción, que es una agresión ilegítima, por lo cual el comportamiento es socialmente reprochable; ii) la importancia de los deberes infringidos, pues a los ciudadanos se les debe respeto y atención; iii) la extensión del daño o peligro causados, ya que al producirse la agresión en el rostro pudo lesionarse seriamente; iv) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en este caso vienen determinadas por un enfrentamiento físico que se explica por el deseo de recuperar un bien de su propiedad, estando en estado de ebriedad, ante una persona a la que recién se ha conocido horas antes, resultando también lesionado el procesado, todo lo cual debe valorarse; y por último, v) la edad, educación, situación económica y medio social del procesado, que es un ciudadano de 30 años de edad, con educación primaria, conductor y con tres hijos.

Décima.- No obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 68 del Código Penal prescribe: *"El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima."*

De acuerdo a esta disposición legal, en el presente caso, la sanción penal que corresponde a las lesiones dolosas como falta contra la persona es de prestación de



servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas; la responsabilidad penal del procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez es mínima, pues procedió en estado de ebriedad, con capacidad de culpabilidad disminuida y en defensa de su propiedad. Por ello estimo que es posible declarar la exención de la pena en interés de la prevención especial positiva. Juzgo que el solo proceso penal y el sometimiento voluntario del procesado al acto de audiencia -reconociendo su responsabilidad-, ya implican la comprensión de la ilicitud e impropiedad de su conducta. Creo firmemente que el perdón judicial, cuya excepcionalidad le fue explicada en la audiencia, le impedirá cometer una nueva falta, al incidir en su determinación personal.

Undécima.- En consecuencia, este Juzgador considera conveniente aplicar a este caso la exención de pena, que implica declarar la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena, la pena y la reparación civil (que no se determina al no haberse determinado pena alguna, según el artículo 92 del Código penal). A salvo queda el derecho de la parte agraviada sobre este último aspecto.

III. Resolución del caso

Apreciando hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre del pueblo, **FALLO** declarando la **EXENCIÓN DE PENA** a favor del procesado Segundo Andrés Tanta Ramírez, cuyas generales de ley obran en el expediente, por el cargo de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, previstas en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de María Martha Rojas Quiroz.

DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se **ANULEN** los antecedentes policiales del procesado por los hechos de este proceso penal, **OFICIÁNDOSE** a la autoridad respectiva oportunamente; y luego se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** el expediente donde corresponda.



Expediente penal N° 00730-2010-0-0601-JP-PE-04

Imputadas : Manuela Ramos Sánchez y Cecilia Milagros Balarezo Briones
Agravadas : Manuela Ramos Sánchez y Cecilia Milagros Balarezo Briones
Materia : Faltas contra la persona (lesiones dolosas)
Juez : Mario Lohonel Abanto Quevedo
Secretario : Rufino Vásquez Hidrogo

**Sentencia número trece
Resolución número ocho**

Cajamarca, 3 de mayo de 2011

Habiéndose estudiado los documentos que componen este expediente penal n.º 730-2010-0-0601-JP-PE-04, seguido contra Manuela Ramos Sánchez y Cecilia Milagros Balarezo Briones por la probable comisión de faltas contra la persona, en su modalidad de lesiones dolosas en agravio mutuo, se realizó el día 28 de abril de 2011 la audiencia señalada con antelación, según los términos que contiene el acta de la página 54 del expediente. En ese acto se escuchó la versión de la procesada Manuela Ramos Sánchez y los alegatos orales de su abogado; la contraparte agraviada y procesada no concurrió. Finalmente se pronunció el fallo del caso, declarándose la exención de pena a favor de la procesada Manuela Ramos Sánchez. En consecuencia, corresponde protocolizar dicha sentencia, de conformidad con el artículo 484 inciso 6 del Código Procesal Penal y es la que se expide en los siguientes términos:

I. Antecedentes del caso

§1. Hechos denunciados

Primera.- Conforme se aprecia del informe policial n.º 220-2010-XIV DIRTEPOL RPNP-COMIS "A"-SIDF-C el día 25 de agosto de 2010 la señora Cecilia Milagros Balarezo Briones denunció a la señora Manuela Ramos Sánchez por haberla agredido el día inmediatamente anterior.

Tomadas las declaraciones de ambas personas, la agraviada sostuvo (acta de la página 4) que el día 24 de agosto de 2010, por la tarde, se encontraba al interior de la I.E. "La Recoleta" ex 120 para recoger a su menor hija, que allí estudia, cuando sin motivo alguno la señora Manuela Ramos Sánchez y otra persona se le acercaron y le agredieron, sacándola a empujones. En el exterior del colegio ambas personas le agredieron con arañones en el rostro y cuello, por lo que se defendió con golpes de mano. Dice que al momento de ser agredida llevaba consigo a su menor hijo de seis meses de edad, pero que a pesar de ello, igualmente fue agredida.



Por su parte, la señora Manuela Ramos Sánchez ha expresado (acta de la página 7) que ella sí estuvo el día y hora señalado por la denunciante, en la misma institución educativa, pero que fue la señora Cecilia Balarezo la que le empezó a señalar e insultar, debido a que ella había reclamado en el mes de junio al Director que la hija de la señora Balarezo le había roto sus lentes. Reconoce que ante los insultos de la señora Balarezo, le asestó un golpe de puño en la boca, empezando la gresca de la que ambas salieron lesionadas.

§2. Actuaciones procesales

Segunda.- Antes de que el caso sea conocido por el Juez, en el expediente se acopió el acta de declaración de ambas personas (páginas 4 y 7) y sus certificados médicos (páginas 9y 10).

Luego, el caso fue puesto en conocimiento del Juez de Paz Letrado que emitió la resolución de inicio del proceso penal el día 13 de octubre de 2010 (página 12). En esta primera decisión se calificó la denuncia como un caso de faltas contra la persona, en su figura de lesiones dolosas, según la prescripción típica del primer párrafo del artículo 441 del Código penal, considerándose a ambas personas como agraviadas y procesadas, a la vez.

Posteriormente, no se ha incorporado ningún otro elemento de prueba al expediente. Sólo se han emitido resoluciones reprogramando el acto de audiencia.

Tercera.- A la audiencia sólo ha concurrido la procesada Manuela Ramos Sánchez. Cabe precisar que luego de la intervención policial y de su declaración en esa sede, la otra ciudadana agraviada no ha concurrido físicamente a este Juzgado de Paz Letrado, limitándose a apersonarse, señalar abogado patrocinador y domicilio procesal (escrito de la página 30). A esta última dirección se le ha notificado sin resultado positivo.

Interrogada la procesada Manuela Ramos Sánchez, con asistencia de un defensor público, sobre si aceptaba su responsabilidad por los hechos de los que se le acusa, esto es, haberle causado lesiones físicas a la agraviada Cecilia Milagros Balarezo Briones, señaló que sí aceptaba ser responsable de ello. Sin embargo, acotó que lo hizo debido a que ella le agredió verbalmente primero y a pesar de sus reclamos, no se callaba.

Cuarta.- No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que al momento en que se produjo la agresión de la señora Manuela Ramos Sánchez ésta también resultó con lesiones (certificado de la página 10), el Juez procedió a interrogarla para obtener elementos que permitan conocer sus motivos y su capacidad de culpabilidad al momento de la agresión mutua que se generó.



II. Consideraciones jurisdiccionales

§3. Calificación jurídica de los hechos

Quinta.- Al instaurarse este proceso penal, se consideró que los hechos denunciados calificaban jurídicamente como un caso de faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas. Así se estimó en el segundo párrafo considerativo de la resolución n.º 1 del 13 de octubre de 2010. De acuerdo a los elementos de prueba y lo actuado en la audiencia del caso, ha quedado establecido que dicha calificación es la que corresponde al caso, ya que la ambas personas consideradas procesadas y agraviadas, sufrieron lesiones, aunque sólo en el caso de la señora Manuela Ramos Sánchez se prescribió un día de atención facultativa y dos de incapacidad médico legal.

Sexta.- El Código Penal ha establecido como bases de punibilidad sancionar delitos y faltas, esto es, comportamientos antijurídicos, dolosos o culposos, que realizados por comisión u omisión, tienen asignados una sanción penal con anticipación a su realización.

La investigación realizada ha acreditado que efectivamente sí se produjeron hechos de violencia física entre Manuela Ramos Sánchez y Cecilia Milagros Balarezo Briones. Así se colige de la consideración de sus relatos y los datos acerca de sus lesiones corporales en sus certificados médicos de las páginas 9 y 10 del expediente. Resta evaluar si este resultado lesivo puede ser atribuido válidamente a la procesada Manuela Ramos Sánchez y además, si la consecuencia jurídica prevista en la ley penal, le es exigible.

§4. Sobre la responsabilidad penal, la pena y su individualización

Sétima.- La procesada Manuela Ramos Sánchez reconoce que reaccionó mal porque la agraviada le empezó a insultar, le mentó la madre y la tildó de puta, por lo que la golpe. Afirma que ella también fue lesionada y esto se ha probado con el certificado médico incorporado al expediente. Se aprecia de la comparación entre ambos certificados médicos que la señora Manuela Ramos Sánchez resultó más lesionada físicamente que la señora Cecilia Milagros Balarezo Briones.

Octava.- En cuanto a la responsabilidad penal de Manuela Ramos Sánchez, este Juzgador tiene en cuenta que además de la sindicación directa de la agraviada Cecilia Milagros Balarezo Briones y de la propia asunción de responsabilidad, debe estimarse que se comportó agresivamente de modo inexcusable, pues estuvo ecuánime y lúcida al momento de decidirse por agredir a su interlocutora. Así se colige del interrogatorio efectuado en el acto de audiencia. Pudo, conforme reconoce, actuar conforme a derecho en la situación concreta en la que se



encontró. Tuvo la oportunidad de determinar su acción de modo no lesivo, decidiendo no agredir a la agraviada Cecilia Milagros Balarezo Briones. Al no hacerlo, es responsable de las consecuencias de su comportamiento.

No obstante, dicha persona ha resultado más perjudicada por el resultado de su conducta, por lo que es menester evaluar este elemento, así como su conducta procesal, pues ha concurrido en todas las ocasiones en que ha sido citada por el Órgano Jurisdiccional al acto de audiencia.

Está acreditado que el día 24 de agosto de 2010, Manuela Ramos Sánchez y Cecilia Milagros Balarezo Briones se encontraron circunstancialmente reunidas en la I.E. "La Recoleta" ex 120 para recoger a sus menores hijas. También que ambas se agredieron. Esto determina el convencimiento jurisdiccional por la responsabilidad de Manuela Ramos Sánchez sobre la acción descrita y su resultado, esto es, las lesiones que presentó la agraviada Cecilia Milagros Balarezo Briones, siéndole atribuible a título de autora. Tal como se ha expuesto, existen suficientes elementos de prueba que determinan su responsabilidad penal y desvirtúan la presunción de inocencia.

Novena.- Acreditada la responsabilidad penal de Manuela Ramos Sánchez, es menester determinar si su comportamiento merece la sanción penal prevista y por lo tanto, es responsable también de la reparación civil.

Sobre el primer punto, es necesario recurrir al examen de los elementos del artículo 46 del Código penal (aplicable en virtud a la prescripción del artículo 440 del Código penal). Para el caso, resultan aplicables: i) la naturaleza de la acción, que es una agresión ilegítima, por lo cual el comportamiento es socialmente reprochable; ii) la importancia de los deberes infringidos, pues a los ciudadanos se les debe respeto y atención; iii) la extensión del daño o peligro causados, ya que el certificado médico de la señora Cecilia Milagros Balarezo Briones no consigna asistencia o descanso; iv) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en este caso vienen determinadas por un enfrentamiento físico entre madres de familia, que tiene por base un acto de una menor de edad (hija de la señora Balarezo Briones) no solucionado previamente mediante el diálogo, enfrentamiento del que resultó más lesionada la señora Ramos Sánchez quien fue la que lo inició según propia aceptación, todo lo cual debe valorarse; y por último, v) la edad, educación, situación económica y medio social de la procesada, que es una ciudadana de 46 años de edad, sin educación básica, ama de casa y con tres hijos. Mención necesaria es la conducta procesal de la señora Manuela Ramos Sánchez, que ha prestado colaboración con este Juzgado de Paz Letrado.

Décima.- Para este caso, estimo conveniente tener en cuenta que el artículo 68 del Código Penal prescribe: *"El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito*



esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima.”

De acuerdo a esta disposición legal, la sanción penal que corresponde a las lesiones dolosas como falta contra la persona es de prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas; la responsabilidad penal de la procesada Manuela Ramos Sánchez es mínima, pues procedió ante los insultos que se dirigían en su contra, con la indignación de que se le insultaba a pesar de que no se le había resarcido por el daño que la hija de la agraviada Cecilia Milagros Balarezo Briones le había causado. Por ello estimo que es posible declarar la exención de la pena en interés de la prevención especial positiva. Juzgo que el solo proceso penal y el sometimiento voluntario de la procesada a cada citación efectuada y finalmente al acto de audiencia -reconociendo su responsabilidad-, ya implican la comprensión de la ilicitud e impropiedad de su conducta. Creo firmemente que el perdón judicial, cuya excepcionalidad le fue explicada en la audiencia, le impedirá cometer una nueva falta, al incidir en su determinación personal.

Undécima.- En consecuencia, este Juzgador considera conveniente aplicar a este caso la exención de pena, que implica declarar la culpabilidad de la procesada Manuela Ramos Sánchez, pero sin emitir la consiguiente condena, la pena ni la reparación civil (que no se fija al no haberse determinado pena alguna, según el artículo 92 del Código penal). A salvo queda el derecho de la parte agraviada sobre este último aspecto.

III. Resolución del caso

Apreciando hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre del pueblo, **FALLO** declarando la **EXENCIÓN DE PENA** a favor de la ciudadana Manuela Ramos Sánchez, cuyas generales de ley obran en el expediente, por el cargo de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, previstas en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Cecilia Milagros Balarezo Briones.

DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se **ANULEN** los antecedentes policiales de la ciudadana Manuela Ramos Sánchez por los hechos de este proceso penal, **OFICIÁNDOSE** a la autoridad respectiva oportunamente; y luego se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** el expediente donde corresponda. **NOTIFÍQUESE**.



Expediente penal N° 00018-2011-0-0601-JP-PE-04

Procesada : Yuri Aricela Mejía Chugnas
Agravada : Jessica Roxana Cueva Vargas
Materia : Faltas contra la persona (lesiones dolosas)
Juez : Mario Lohonel Abanto Quevedo
Secretario : Rufino Vásquez Hidrogo

**Sentencia número veinte
Resolución número cuatro**

Cajamarca, 19 de mayo de 2011

Habiéndose estudiado los documentos que componen este expediente penal n.º 018-2011-0-0601-JP-PE-04, seguido contra Yuri Aricela Mejía Chugnas por la comisión de faltas contra la persona, en su modalidad de lesiones dolosas, se realizó el día 17 de mayo de 2011 la audiencia señalada con antelación, según los términos que contiene el acta de la página 29 del expediente. En ese acto se escuchó la versión de la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas y los alegatos orales de su abogado; la contraparte agraviada no concurrió. Finalmente se pronunció el fallo del caso, declarándose la exención de pena a favor de la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas. En consecuencia, corresponde protocolizar dicha sentencia, de conformidad con el artículo 484 inciso 6 del Código Procesal Penal y es la que se expide en los siguientes términos:

I. Antecedentes del caso

§1. Hechos denunciados

Primera.- Conforme se aprecia del informe policial n.º 015-2011-XIV-DIRTEPOL/II-COMIS-SIAF-C el día 4 de enero de 2011 se presentó la señora Elena Maribel Vargas Arévalo a la segunda Comisaría de Cajamarca para denunciar que el día anterior, aproximadamente a las 11:30 a.m. la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas agredió físicamente a su menor hija Jessica Roxana Cueva Vargas. Las lesiones que esta última sufrió están acreditadas con el certificado médico legal de la página 9 del expediente. Requirió un día de atención facultativa y cuatro de incapacidad médico legal.

Tomadas las declaraciones de ambas personas, la agraviada Jessica Roxana Cueva Vargas sostuvo (acta de la página 5) que el día 3 de enero de 2011, por la mañana, se encontraba en la vía pública, en la intersección de los jirones Apurímac y 11 de Febrero de esta ciudad, vendiendo papayas en forma ambulatoria. Junto a ella se encontraba la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas, dedicada a la misma actividad comercial. Afirma que la procesada la comenzó a insultar porque competían en la venta de papayas, y se le acercó con la intención de agredirla y ella se defendió.



Por su parte, la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas dice (acta de la página 6), que fue Jessica Roxana Cueva Vargas quien le empezó a insultar y agredir y que fue ella la que tuvo que defenderse de sus agresiones, en las que también participo la madre de la agraviada. La procesada también ha presentado lesiones corporales detalladas en el certificado médico legal de la página 10 del expediente, por las que requirió un día de atención facultativa y tres de incapacidad médico legal.

§2. Actuaciones procesales

Segunda.- Antes de que el caso sea conocido por el Juez, en el expediente se acopió el acta de declaración de ambas personas (páginas 5 y 6) y sus certificados médicos (páginas 9 y 10).

Luego, el caso fue puesto en conocimiento del Juez de Paz Letrado que emitió la resolución de inicio del proceso penal el día 7 de marzo de 2011 (página 13). En esta primera decisión se calificó la denuncia como un caso de faltas contra la persona, en su figura de lesiones dolosas, según la prescripción típica del primer párrafo del artículo 441 del Código penal, considerándose sólo a Jessica Roxana Cueva Vargas como agraviada, dado que la ciudadana Yuri Aricela Mejía Chugnas no expresó su interés penal y civil por las lesiones que sufrió, pues no denunció el caso.

Posteriormente, no se ha incorporado ningún otro elemento de prueba al expediente. Sólo se ha emitido una resolución reprogramando el acto de audiencia.

Tercera.- A la audiencia sólo ha concurrido la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas. Cabe precisar que luego de la intervención policial y de su declaración en esa sede, la agraviada no ha concurrido a este Juzgado de Paz Letrado, no se ha apersona ni señalado domicilio procesal ni representación legal.

Interrogada la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas, con asistencia de su defensor, sobre si aceptaba su responsabilidad por los hechos de los que se le acusa, esto es, haberle causado lesiones físicas a la agraviada Jessica Roxana Cueva Vargas, señaló que sí aceptaba haberse defendido de sus agresiones, pero no ser culpable de dichas lesiones.

Cuarta.- No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que al momento en que se produjo la agresión a Jessica Roxana Cueva Vargas, su agresora también resultó con lesiones (certificado de la página 10), el Juez procedió a interrogar a esta última para obtener elementos que permitan conocer sus motivos y su capacidad de culpabilidad al momento de la agresión que se generó.

II. Consideraciones jurisdiccionales

§3. Calificación jurídica de los hechos



Quinta.- Al instaurarse este proceso penal, se consideró que los hechos denunciados calificaban jurídicamente como un caso de faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas. Así se estimó en el segundo párrafo considerativo de la resolución n.º 1 del 7 de marzo de 2011. De acuerdo a los elementos de prueba y lo actuado en la audiencia del caso, ha quedado establecido que dicha calificación es la que corresponde al caso, ya que ambas personas involucradas sufrieron lesiones, aunque sólo en el caso de Jessica Roxana Cueva Vargas presentó denuncia policial.

Sexta.- El Código Penal ha establecido como bases de punibilidad sancionar delitos y faltas, esto es, comportamientos antijurídicos, dolosos o culposos, que realizados por comisión u omisión, tienen asignados una sanción penal con anticipación a su realización.

La investigación realizada ha acreditado que efectivamente sí se produjeron hechos de violencia física entre Yuri Aricela Mejía Chugnas y Jessica Roxana Cueva Vargas. Así se colige de la consideración de sus relatos y los datos acerca de sus lesiones corporales en sus certificados médicos de las páginas 9 y 10 del expediente. Resta evaluar si este resultado lesivo puede ser atribuido válidamente a la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas y además, si la consecuencia jurídica prevista en la ley penal, le es exigible.

§4. Sobre la responsabilidad penal, la pena y su individualización

Sétima.- La procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas reconoce que agredió a la agraviada porque le empezó a insultar y se le acercó amenazante. Afirma que ella también fue lesionada y esto se ha probado con el certificado médico incorporado al expediente. Se aprecia de la comparación entre ambos certificados médicos que Jessica Roxana Cueva Vargas resultó más lesionada físicamente que Yuri Aricela Mejía Chugnas.

Octava.- En cuanto a la responsabilidad penal de Yuri Aricela Mejía Chugnas, este Juzgador tiene en cuenta que además de la sindicación directa de la agraviada Jessica Roxana Cueva Vargas y de la propia asunción de responsabilidad, debe estimarse que se comportó agresivamente de modo inexcusable, pues estuvo ecuánime y lúcida al momento de decidirse por agredir a su interlocutora. Así se colige del interrogatorio efectuado en el acto de audiencia. Pudo, conforme reconoce, actuar conforme a derecho en la situación concreta en la que se encontró. Tuvo la oportunidad de determinar su acción de modo no lesivo, decidiendo no agredir a la agraviada Jessica Roxana Cueva Vargas. Al no hacerlo, es responsable de las consecuencias de su comportamiento.

No obstante, dicha persona ha resultado también perjudicada por el resultado de su conducta, por lo que es menester evaluar este elemento, así como su conducta



procesal, pues ha concurrido en todas las ocasiones en que ha sido citada por el Órgano Jurisdiccional al acto de audiencia.

Está acreditado que el día 3 de enero de 2011, por la mañana, Yuri Aricela Mejía Chugnas y Jessica Roxana Cueva Vargas se encontraban en la vía pública, en la intersección de los jirones Apurímac y 11 de Febrero de esta ciudad, vendiendo papayas en forma ambulatoria. También que por la competencia mutua discutieron airadamente y ambas se agredieron. Esto determina el convencimiento de este Juez por la responsabilidad de Yuri Aricela Mejía Chugnas sobre la acción descrita y su resultado, esto es, las lesiones que presentó la agraviada Jessica Roxana Cueva Vargas, siéndole atribuible a título de autora. Tal como se ha expuesto, existen suficientes elementos de prueba que determinan su responsabilidad penal y desvirtúan la presunción de inocencia.

Novena.- Acreditada la responsabilidad penal de Yuri Aricela Mejía Chugnas, es menester determinar si su comportamiento merece la sanción penal prevista y por lo tanto, es responsable también de la reparación civil.

Sobre el primer punto, es necesario recurrir al examen de los elementos del artículo 46 del Código penal (aplicable en virtud a la prescripción del artículo 440 del Código penal). Para el caso, resultan aplicables: i) la naturaleza de la acción, que es una agresión ilegítima, por lo cual el comportamiento es socialmente reprochable; ii) la importancia de los deberes infringidos, pues a los ciudadanos se les debe respeto y atención; iii) la extensión del daño o peligro causados, ya que el certificado médico de Jessica Roxana Cueva Vargas consigna asistencia y descanso necesarios; iv) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en este caso vienen determinadas por un enfrentamiento físico entre comerciantes por lograr vender la mercadería que da cobertura a sus necesidades personales, enfrentamiento del que resultó también lesionada Yuri Aricela Mejía Chugnas, todo lo cual debe valorarse; y por último, v) la edad, educación, situación económica y medio social de la procesada, que es una ciudadana de 19 años de edad, vendedora ambulante, con educación secundaria completa, ama de casa y con una hija. Mención necesaria es la conducta procesal de la señora Yuri Aricela Mejía Chugnas, que asistido en dos ocasiones ante la citación efectuada, prestando así colaboración con este Juzgado de Paz Letrado.

Décima.- Por estas razones, para este caso estimo conveniente tener en cuenta que el artículo 68 del Código Penal prescribe: *“El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima.”*

De acuerdo a esta disposición legal, tengo en cuenta que la sanción penal que corresponde a las lesiones dolosas como falta contra la persona es de prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas. También, que la

responsabilidad penal de la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas es mínima, pues procedió ante los insultos que se dirigían en su contra, según ha referido uniformemente. Por esto estimo que es posible y conveniente declarar la exención de la pena en interés de la prevención especial positiva. Juzgo que el solo proceso penal y el sometimiento voluntario de la procesada a cada citación efectuada y finalmente al acto de audiencia -reconociendo su participación-, ya implican la comprensión de la ilicitud e impropiedad de su conducta. Creo firmemente que el perdón judicial, cuya excepcionalidad le fue explicada en la audiencia, le impedirá cometer una nueva falta, al incidir en su determinación personal.

Undécima.- En consecuencia, considero conveniente aplicar a este caso la exención de pena, que implica declarar la culpabilidad de la procesada Yuri Aricela Mejía Chugnas, pero sin emitir la consiguiente condena, la pena ni la reparación civil (que no se fija al no haberse determinado pena alguna, según el artículo 92 del Código penal). A salvo queda el derecho de la parte agraviada sobre este último aspecto.

III. Resolución del caso

Apreciando hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre del pueblo, **FALLO** declarando la **EXENCIÓN DE PENA** a favor de la ciudadana Yuri Aricela Mejía Chugnas, cuyas generales de ley obran en el expediente, por el cargo de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, previstas en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal, en agravio de Jessica Roxana Cueva Vargas.

DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se **ANULEN** los antecedentes policiales de la ciudadana Yuri Aricela Mejía Chugnas por los hechos de este proceso penal, **OFICIÁNDOSE** a la autoridad respectiva oportunamente; y luego se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** el expediente donde corresponda.

NOTIFÍQUESE.



Expediente penal N° 00393-2011-0-0601-JP-PE-04

Procesada : Hipólita Tanta Chilón
Agravada : Marcelina Carrasco López
Materia : Faltas contra la persona (lesiones dolosas)
Juez : Mario Lohonel Abanto Quevedo
Secretario : Rufino Vásquez Hidrogo

**Sentencia número cincuenta y uno
Resolución número tres**

Cajamarca, 7 de octubre de 2011

Habiéndose estudiado los documentos que componen este expediente penal n.º 393-2011-0-0601-JP-PE-04, seguido contra Hipólita Tanta Chilón por la comisión de faltas contra la persona, en su modalidad de lesiones dolosas, se realizó el día 5 de octubre de 2011 la audiencia señalada con antelación, según los términos que contiene el acta de la página 26 del expediente.

En ese acto se escuchó la versión de la procesada Hipólita Tanta Chilón y los alegatos orales de su abogado; también a su contraparte agravada, Marcelina Carrasco López y los alegatos de su defensor. Finalmente se pronunció el fallo del caso, declarándose la exención de pena a favor de la procesada Hipólita Tanta Chilón. En consecuencia, corresponde protocolizar dicha sentencia, de conformidad con el artículo 484 inciso 6 del Código Procesal Penal y es la que se expide en los siguientes términos:

I. Antecedentes del caso

§1. Hechos denunciados

Primera.- Conforme se aprecia del informe policial n.º 177-2011, el día 19 de agosto de 2011 la señora Marcelina Carrasco López denunció haber sido agredida por Félix Infante Valdez y su esposa Hipólita Tanta Chilón, en los exteriores de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. De los elementos de prueba incorporados hasta el momento en que se calificó el caso, se determinó que no había causa probable contra el señor Infante Valdez, pero sí respecto a la señora Hipólita Tanta Chilón. Es por eso que se instauró el proceso penal entre estas dos personas, mediante la resolución de fecha 13 de setiembre de 2011 (pág. 17). Esta decisión no fue recurrida por ninguna de las partes ni antes ni durante la audiencia del caso.

De las declaraciones de las denunciadas, Marcelina Carrasco López afirmó (pág. 4) que fue agredida primero por Hipólita Tanta Chilón y luego por Félix Infante Valdez. La primera le jaló de los cabellos en tanto que el segundo le habría golpeado en el rostro y en la cintura. Sin embargo, del certificado médico de la pág. 13 se aprecia que no hubo lesión en la cintura. Así mismo, la denunciada Hipólita Tanta Chilón ha

reconocido que fue ella quien golpeó a la denunciante en el rostro y que su esposo no estuvo presente. Este último, así mismo, ha reconocido que estuvo rindiendo su declaración judicial cuando se produjeron las agresiones denunciadas.

§2. Actuaciones procesales

Segunda.- Antes de que el caso sea conocido por el Juez, en el expediente se acopió el acta de declaración de ambas personas (páginas 4 y 8) y sus certificados médicos (páginas 13 y 14).

Luego, el caso fue puesto en conocimiento del Juez de Paz Letrado que emitió la resolución de inicio del proceso penal, conforme ya se reseñó. En esta primera decisión se calificó la denuncia como un caso de faltas contra la persona, en su figura de lesiones dolosas, según la prescripción típica del primer párrafo del artículo 441 del Código penal, considerándose sólo a Marcelina Carrasco López como agraviada, pues a pesar de que la denunciada Hipólita Tanta Chilón también resultó lesionada, no denunció el caso.

Posteriormente, no se ha incorporado ningún otro elemento de prueba al expediente.

Tercera.- A la audiencia han concurrido ambas partes. La denunciante Marcelina Carrasco López sostiene haber sido agredida por la señora Hipólita Tanta Chilón. Ésta, a su turno reconoce la agresión. Afirma que ella golpeó a la agraviada Marcelina Carrasco López porque insultó a su marido y por eso le cogió del pecho y afuera de la Corte Superior de Justicia le propinó dos golpes de puño en el rostro. Así mismo, afirma haber sido mordida por la agraviada, que también le arañó la cara.

Por su parte, la agraviada niega haber insultado al esposo de la procesada, pero detalla que sus rencillas se originan en la imputación por violación sexual que al hermano de la denunciada le formula la agraviada. Habiendo sido el esposo de la agresora un testigo de descargo en el citado proceso judicial, es razonable asumir que el insulto sí se produjo, pues el testimonio se prestaba en contra de los intereses de Marcelina Carrasco López.

Por su parte, los abogados de las partes reconocen que ambas señoras y sus familias mantienen constante disputa por temas judiciales, por lo que sus enfrentamientos son frecuentes.

Cuarta.- No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que al momento en que se produjo la agresión a Marcelina Carrasco López, su agresora Hipólita Tanta Chilón también resultó con lesiones (certificado de la página 14), el Juez procedió a interrogar a esta última para obtener elementos que permitan conocer sus motivos y su capacidad de culpabilidad al momento de la agresión que se generó.

II. Consideraciones jurisdiccionales



§3. Calificación jurídica de los hechos

Quinta.- El Código Penal ha establecido como bases de punibilidad sancionar delitos y faltas, esto es, comportamientos antijurídicos, dolosos o culposos, que realizados por comisión u omisión, tienen asignados una sanción penal con anticipación a su realización.

La investigación realizada ha acreditado que efectivamente sí se produjeron hechos de violencia física entre Hipólita Tanta Chilón y Marcelina Carrasco López. Así se colige de la consideración de sus relatos y los datos acerca de sus lesiones corporales en sus certificados médicos de las páginas 13 y 14 del expediente. Resta evaluar si este resultado lesivo puede ser atribuido válidamente a la procesada Hipólita Tanta Chilón y además, si la consecuencia jurídica prevista en la ley penal, le es exigible.

§4. Sobre la responsabilidad penal, la pena y su individualización

Sexta.- La procesada Hipólita Tanta Chilón reconoce que agredió a la agraviada porque insultó a su esposo. Afirmó que ella también fue lesionada y esto se ha probado con el certificado médico incorporado al expediente. Se aprecia de la comparación entre ambos certificados médicos que ambas personas requirieron el mismo tiempo de atención facultativa y de incapacidad médico legal al ser similares sus lesiones.

Sétima.- En cuanto a la responsabilidad penal de Hipólita Tanta Chilón, este Juzgador tiene en cuenta que además de la sindicación directa de la agraviada Marcelina Carrasco López y de la propia asunción de responsabilidad, debe estimarse que se comportó agresivamente de modo inexcusable, pues estuvo ecuánime y lúcida al momento de decidirse por agredir a su interlocutora. Así se colige del interrogatorio efectuado en el acto de audiencia. Pudo, conforme reconoce, actuar conforme a derecho en la situación concreta en la que se encontró. Tuvo la oportunidad de determinar su acción de modo no lesivo, decidiendo no agredir a la agraviada Marcelina Carrasco López. Al no hacerlo, es responsable de las consecuencias de su comportamiento.

No obstante, dicha persona ha resultado también perjudicada por el resultado de su conducta, por lo que es menester evaluar este elemento, así como su conducta procesal, pues ha concurrido al acto de audiencia al ser citada, lo ha hecho con su abogado y ha reconocido su responsabilidad desde la etapa policial y durante el acto oral.

Está acreditado que el día 19 de agosto de 2011, a las 11:30 horas, Hipólita Tanta Chilón y Marcelina Carrasco López se encontraban en la vía pública, en el exterior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, donde se liaron a golpes, resultando ambas lesionadas. Esto determina el convencimiento de este Juez por la



responsabilidad de Hipólita Tanta Chilón sobre la acción descrita y su resultado, esto es, las lesiones que presentó la agraviada Marcelina Carrasco López, siéndole atribuible a título de autora. Tal como se ha expuesto, existen suficientes elementos de prueba que determinan su responsabilidad penal y desvirtúan la presunción de inocencia.

Octava.- Acreditada la responsabilidad penal de Hipólita Tanta Chilón, es menester determinar si su comportamiento merece la sanción penal prevista y por lo tanto, es responsable también de la reparación civil.

Sobre el primer punto, es necesario recurrir al examen de los elementos del artículo 46 del Código penal (aplicable en virtud a la prescripción del artículo 440 del Código penal). Para el caso, resultan aplicables: i) la naturaleza de la acción, que es una agresión ilegítima, por lo cual el comportamiento es socialmente reprochable; ii) la importancia de los deberes infringidos, pues a los ciudadanos se les debe respeto y atención; iii) la extensión del daño o peligro causados, ya que el certificado médico de Marcelina Carrasco López consigna asistencia y descanso necesarios; iv) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en este caso vienen determinadas por un enfrentamiento físico entre mujeres por desavenencias familiares que han sido judicializadas, resultando también lesionada la agresora Hipólita Tanta Chilón, todo lo cual debe valorarse; y por último, v) la edad, educación, situación económica y medio social de la procesada, que es una ciudadana de 34 años de edad, ama de casa, conviviente, con cuatro hijos y con primer grado de educación primaria. Mención necesaria es la conducta procesal de la señora Hipólita Tanta Chilón, que ha asistido ante la citación efectuada, con su abogado y ha asumido su responsabilidad desde la etapa policial, sosteniéndola en audiencia, prestando así colaboración con este Juzgado de Paz Letrado.

Novena.- Por estas razones, para este caso estimo conveniente tener en cuenta que el artículo 68 del Código Penal prescribe: *"El juez puede eximir de sanción en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa si la responsabilidad del agente fuere mínima."*

De acuerdo a esta disposición legal, tengo en cuenta que la sanción penal que corresponde a las lesiones dolosas como falta contra la persona es de prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas. También, que la responsabilidad penal de la procesada Hipólita Tanta Chilón es mínima, pues procedió ante los insultos que se dirigían en contra de su esposo, según ha referido uniformemente. Por esto estimo que es posible y conveniente declarar la exención de la pena en interés de la prevención especial positiva. Juzgo que el solo proceso penal y el sometimiento voluntario de la procesada a la citación efectuada y finalmente al acto de audiencia -reconociendo su autoría-, ya implican la comprensión de la ilicitud e impropiedad de su conducta. Creo firmemente que el



perdón judicial, cuya excepcionalidad le fue explicada en la audiencia, le impedirá cometer una nueva falta, al incidir en su determinación personal.

Décima.- En consecuencia, considero conveniente aplicar a este caso la exención de pena, que implica declarar la culpabilidad de la procesada Hipólita Tanta Chilón, pero sin emitir la consiguiente condena, la pena ni la reparación civil (que no se fija al no haberse determinado pena alguna, según el artículo 92 del Código penal). A salvo queda el derecho de la parte agraviada sobre este último aspecto.

III. Resolución del caso

Apreciando hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre del pueblo, **FALLO** declarando la **EXENCIÓN DE PENA** a favor de la ciudadana Hipólita Tanta Chilón, cuyas generales de ley obran en el expediente, por el cargo de faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas, previstas en el artículo 441 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Marcelina Carrasco López.

DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se **ANULEN** los antecedentes policiales de la ciudadana Hipólita Tanta Chilón por los hechos de este proceso penal, **OFICIÁNDOSE** a la autoridad respectiva oportunamente y luego se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** el expediente donde corresponda.

NOTIFÍQUESE en los **DOMICILIOS REALES Y PROCESALES** señalados en el acta de audiencia por ambas partes.

APÉNDICE 11

**INFORMACIÓN BRINDADA POR MINISTERIO PÚBLICO –
DEPARTAMENTO DE INDICADORES**



DENUNCIAS RECIBIDAS DE DELITOS CON PENAS NO MAYORES DE DOS AÑOS, RECIBIDAS EN EL DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA DURANTE EL PERIODO ABRIL 2010-DICIEMBRE 2013

CUENTA DE ETAPA ETIQUETAS DE FILA	ETIQUETAS DE COLUMNA			
	1ERA	2DA	3RA	Total general
CON ACUSACION	16	40	21	77
A.P.P.(SUSTRACCION O RETENCION DE MENOR)		2	2	4
APROPIACION ILICITA(BIEN.MUEB.SUM.DINER)		4	6	10
HOMICIDIO (CULPOSO)	2	7	1	10
LESIONES (CULPOSAS)	6	4	4	14
LESIONES (LEVES)	4	15	6	25
LESIONES CULPOSAS (GRAVES)		3	1	4
V.R.A. (DESOB.Y.RESIST.A.ORDEN.OFICIAL)	4	5	1	10
CON ARCHIVO (CALIFICA)	42	78	106	226
A.P.P.(INDUCCION A LA FUGA DE MENOR)		5	3	8
A.P.P.(SUSTRACCION O RETENCION DE MENOR)	8	24	16	48
APROPIACION ILICITA			1	1
APROPIACION ILICITA(BIEN.MUEB.SUM.DINER)		8	10	18
HOMICIDIO (CULPOSO)	2	3	6	11
LESIONES (CULPOSAS)	3	7	2	12
LESIONES (LEVES)	6	13	42	61
LESIONES CULPOSAS (GRAVES)	3	3	1	7
LESIONES CULPOSAS(DAÑOS AL CONCEBIDO)	1			1
LESIONES LEVES (SEGUIDAS DE MUERTE)			1	1
V.R.A. (DESOB.Y.RESIST.A.ORDEN.OFICIAL)	19	15	24	58



CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	163	233	339	735
A.P.P.(INDUCCION A LA FUGA DE MENOR)	6	8	8	22
A.P.P.(SUSTRACCION O RETENCION DE MENOR)	33	62	59	154
APROPIACION ILICITA		3	2	5
APROPIACION ILICITA (HURTO IMPROPIO)		1	3	4
APROPIACION ILICITA (VENT.APROP.PRENDA)		1		1
APROPIACION ILICITA(BIEN AJENO X ERROR)		1	1	2
APROPIACION ILICITA(BIEN.MUEB.SUM.DINER)	2	19	53	74
HOMICIDIO (CULPOSO)	11	9	13	33
HURTO (DE USO)		3		3
LESIONES (CULPOSAS)	18	24	18	60
LESIONES (LEVES)	13	25	93	131
LESIONES CULPOSAS (GRAVES)	8	8	10	26
V.R.A. (DESOB.Y.RESIST.A.ORDEN.OFICIAL)	72	69	79	220
CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)		1	3	4
A.P.P.(SUSTRACCION O RETENCION DE MENOR)			1	1
HOMICIDIO (CULPOSO)			1	1
LESIONES CULPOSAS (GRAVES)			1	1
V.R.A. (DESOB.Y.RESIST.A.ORDEN.OFICIAL)		1		1
CON PRINCIPIO OPORTUNIDAD (INTERMEDIA)		2	3	5
APROPIACION ILICITA(BIEN.MUEB.SUM.DINER)		1	1	2
HOMICIDIO (CULPOSO)			1	1
LESIONES (CULPOSAS)		1		1
LESIONES (LEVES)			1	1
CON PROCESO INMEDIATO		1		1
LESIONES CULPOSAS (GRAVES)		1		1



Ministerio Público

CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)	1			1
V.R.A. (DESOB.Y.RESIST.A.ORDEN.OFICIAL)	1			1
CON SOBRESIMIENTO	23	30	48	101
A.P.P.(SUSTRACCION O RETENCION DE MENOR)	1	2	4	7
APROPIACION ILICITA(BIEN.MUEB.SUM.DINER)		5	10	15
HOMICIDIO (CULPOSO)	1	2	1	4
HOMICIDIO CULPOSO (AGRAVADO)			2	2
HURTO (DE USO)			1	1
LESIONES (CULPOSAS)	4	3	3	10
LESIONES (LEVES)	7	8	17	32
LESIONES CULPOSAS (GRAVES)	3	1	3	7
V.R.A. (DESOB.Y.RESIST.A.ORDEN.OFICIAL)	7	9	7	23
CON SOBRESIMIENTO(JUZGAMIENTO)		6	5	11
APROPIACION ILICITA (BIEN.TESORO.PERD.)		1		1
APROPIACION ILICITA(BIEN AJENO X ERROR)		1		1
APROPIACION ILICITA(BIEN.MUEB.SUM.DINER)		2	2	4
LESIONES (LEVES)		2	2	4
V.R.A. (DESOB.Y.RESIST.A.ORDEN.OFICIAL)			1	1
CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)		1		1
HOMICIDIO (CULPOSO)		1		1
TOTAL GENERAL	245	392	525	1163

BIBLIOGRAFÍA

Bustos Ramírez Juan J. y Hernán Hormazábal Malarée. *Lecciones de derecho penal*, 2 vols. Madrid: Editorial Trotta, 1997.

Castillo Alva José Luis. *Principios del Derecho Penal Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004

Ferrajoli Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*. Traducido por Andrés Ibáñez et al. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

Gálvez Villegas Tomás, Hamilton Castro Trigos y William Rabanal Palacios. *El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista Editores, 2008.

García Estévez José Luis. *Aplicación práctica de los institutos penales. Delitos en los que se puede aplicar perdón judicial*. Bolivia: GTZ.
http://www.procedimientopenal.com.bo/apli_prac/ap-53-100.pdf (consultado: 03 de mayo, 2014)

Gracia Martín Luis, Miguel Ángel Boldova Pasamar, y M. Carmen Alastuey Dobón. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.

Piscoya Hermosa Luis. *El proceso de la investigación científica un caso y glosarios*. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2007.

Prado Saldarriaga Víctor. *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta -Jurídica, 2000.

Real Academia Española. *Diccionario panhispánico de dudas*.
<http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/appendices/abreviaturas>
(Consultado: 18 de mayo del 2014)

Taro Yamane. *Estadística*. 3ra. ed. Traducido por Nuria Cortado. México: Premexa, 1975.

Turabian Kate. *A Manual for Writers of Term Papers, Theses, and Dissertations*. 6ta. ed.

Revisada por John Grossman and Alice Bennett. Chicago: The University of
Chicago Press, 1996.